

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**El delito de tortura y el tratamiento de
los instrumentos internacionales**

Eduardo José Sánchez Huamán

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Lima, 2022

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Dedicatoria

A los integrantes de mi familia, quienes me guiaron y brindaron todo el apoyo y las fuerzas para solventar todos los obstáculos y lograr alcanzar esta valiosa meta.

A mis profesores y compañeros, quienes me han inspirado a seguir procurando un mejor camino.

Agradecimientos

Mi agradecimiento a la Universidad Continental por brindarme la oportunidad de haber culminado mis estudios. Igualmente, a mi asesor y a los catedráticos, quienes me dieron los conocimientos necesarios para la culminación de esta tesis.

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana. Bajo un tipo de investigación de enfoque cualitativo, método inductivo, diseño no experimental, diseño fenomenológico, con una muestra conformada por siete (7) abogados especialistas en derecho penal o constitucional, y dos (2) decisiones emanadas del Tribunal Constitucional durante el 2020, como ámbito social para corroborar el acatamiento de los estándares internacionales en materia de delitos de tortura. Se concluyó que en general los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana se han contemplado, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial. Es decir, en Perú se han acogido los convenios internacionales para prevenir y sancionar el delito de tortura en concatenación con el artículo 321 del Código Penal, sin que con ello se entienda que no existen debilidades que deban cubrirse, especialmente en el ámbito jurisdiccional, donde existe la obligación de los jueces nacionales de asumir dichos estándares. Lo cual no se observa con absoluta certeza al momento de la interpretación de lo que se debe entender por dolores o sufrimientos a una persona, la confesión, entre otras figuras que conforman este delito.

Palabras clave: delito de tortura, instrumentos internacionales, penalización, criterios jurisprudenciales, sufrimientos graves, estándares internacionales.

Abstract

The general objective of this research was to analyze how the standards contemplated in international instruments regarding the crime of torture have been assumed in the Peruvian penal norm. Under a type of research of qualitative approach, inductive method, non-experimental design, phenomenological design, with a sample made up of seven (7) lawyers specialized in criminal or constitutional law, and two (2) decisions issued by the National Criminal Chamber, during the year 2021, as a social environment to corroborate compliance with international standards regarding crimes of torture. It was concluded that in general the standards contemplated in the international instruments regarding the crime of torture in the Peruvian penal norm have been contemplated. both at the legislative and jurisprudential levels. In other words, in Peru international agreements have been accepted to prevent and punish the crime of torture in concatenation with article 321 of the Penal Code. without it being understood that there are no weaknesses that must be covered, especially in the jurisdictional sphere where there is an obligation for national judges to assume said standards, which is not observed with absolute certainty at the time of the interpretation of what should be understood by pain or suffering to a person, confession, among other figures that make up this crime.

Keywords: crime of torture, international instruments, criminalization, jurisprudential criteria, serious suffering, international standards.

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice	vi
Introducción	viii
CAPÍTULO 1 PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	1
1.1. Planteamiento del Problema	1
1.2. Objetivos.....	6
1.3. Justificación de la Investigación.....	6
CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	9
2.1. Marco Teórico	9
2.1.1. El delito de tortura.....	9
2.1.2. El delito de tortura en el Perú.....	10
2.1.3. Elementos característicos del delito de tortura.....	13
2.1.4. Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura ..	16
2.1.5. Principales estándares contemplados en materia de tortura	23
2.2. Marco Conceptual	28
2.3. Estado del Arte	31
2.3.1. Internacional.....	31
2.3.2. Nacionales	33
CAPÍTULO 3 DISEÑO METODOLÓGICO	36
3.1. Categorías de Análisis	36
3.1.1. Hipótesis general	36
3.1.2. Hipótesis específicas	36
3.2. Metodología	36

3.2.1. Tipo de investigación	36
3.2.2. Sujetos	37
3.2.3. Instrumento	38
3.2.4. Técnicas de recolección de datos	39
3.2.5. Técnicas de análisis de datos.....	39
CAPÍTULO 4 RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	41
4.1. Resultados	41
4.2. Discusión.....	68
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS	81
ANEXOS.....	86
Anexo 1. Matriz de consistencia	86

Introducción

El estudio está enfocado en analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal del Perú, especialmente en lo que se refiere al contenido del artículo 321 del Código Penal y tomando en consideración decisiones emanadas del Tribunal Constitucional durante el 2020, como ámbito social para corroborar el acatamiento de los aludidos estándares.

Ante ello cabe señalar que, de acuerdo con distintos instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ninguna persona debe ser objeto de torturas, de penas o tratos crueles, degradantes o inhumanos (Organización de los Estados Americanos OEA, 22 de noviembre de 1969).

Este acto sin dudas es ofensivo a la dignidad humana, viola los derechos humanos y vulnera las libertades fundamentales, además de que representa una desarticulación con las normas de orden internacional. Específicamente en el derecho interno peruano, una parte de la doctrina estima que los elementos que contextualizan el delito de tortura en el artículo 321 del Código Penal no se adaptan con exhaustividad a los estándares de los instrumentos internacionales, al no incluir, entre otras posibles situaciones, la discriminación o la intimidación (Pergolo, 2020).

Asimismo, se considera que existen interpretaciones por parte de los órganos judiciales nacionales, que se apartan de los criterios jurídicos internacionales formados sobre las leyes de tortura, que merman la debida protección de las víctimas y dejan una

lista cada vez más estrecha de actos que podían ser considerados de tortura (Comité contra la Tortura, 24 de enero de 2008).

De igual manera, en cuanto a las estrategias creadas en la práctica internacional para la investigación de los actos de tortura, se estima que no se emplean de manera absoluta en las investigaciones sobre hechos de tortura, es decir, se estima que, con frecuencia en el Perú, los organismos, al momento de la investigación de esta índole, no se acoplan a estos principios y afectan la efectividad de la investigación (Pergolo, 2020).

Con lo anterior se estima que, en este país, si bien existe una norma constitutiva del delito -artículo 321 del Código Penal- que se adecúa en amplias generalidades al estado actual del derecho internacional en la materia, el resultado práctico es superfluo, aun cuando el Estado peruano se ha comprometido en la lucha contra la tortura al suscribir ciertos instrumentos internacionales.

Así, la falta de investigación, de enjuiciamiento y de penalización en este país puede ocurrir por la inadecuada aplicación en el ámbito nacional, en los actuales momentos, por parte de las autoridades judiciales de los parámetros que a nivel internacional existen en materia de prohibición de la tortura; siendo ello el interés de la presente investigación.

CAPÍTULO 1

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento del Problema

El problema de investigación que se plantea se circunscribe principalmente a la interrogante de ¿cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana?

Los subproblemas que derivan de ello, se contemplan en las siguientes preguntas: ¿de qué manera se ajusta la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana a lo tipificado en los instrumentos internacionales?; ¿cuál es el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú?, y ¿cómo se han asumido en el Perú las estrategias creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?

Estas interrogantes surgen al observarse que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna persona debe ser objeto de torturas, de penas o tratos crueles, degradantes o inhumano (OEA, 22 de noviembre de 1969). Ello, por una parte, es ofensivo a la dignidad humana, viola los derechos humanos y vulnera las libertades fundamentales y, por la otra, representa una desarticulación con las normas de orden internacional, entre las que destacan, además de la aludida Convención, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (OEA, 22 de noviembre de 1969).

En tal sentido, existe un consenso entre los Estados sobre la invaluable relevancia y trascendencia de los derechos humanos, donde no tiene cabida la tortura o los tratos crueles, evidenciándose una fuerte inclinación por parte de los agentes

estadales en ejercicio de su autonomía hacia los instrumentos internacionales, en observancia al principio de la universalidad, a los fines de dictar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, que sean necesarias y efectivas, para evitar o prevenir las acciones de tortura en cualquier Estado miembro (Organización de las Naciones Unidas ONU, 10 de diciembre de 1984).

Así, en el derecho nacional subsiste la obligación de incluir entre sus normas lineamientos que apoyen en el fortalecimiento y el amparo de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales. No obstante, en distintos países aún persiste a la par una efectiva aplicación de las normas obligatorias de derecho internacional y el empleo de mecanismos ambiguos y tratamientos poco dignos de las instituciones estatales y sus representantes, con la excusa de tener información soportada en la presunta protección de bienes jurídicos y derechos superiores, como la seguridad nacional e internacional (Cortázar, García y Guerrero, 2017).

Asimismo, se señala que se evidencian países que han implementado inadecuadamente los estándares internacionales relacionados con la tortura en su justicia interna, como es el caso de México y el Perú. Ante ello, se observa que en este último caso, tanto organismos internacionales como regionales reportaron de manera extra oficial un promedio de 64 sentencias emanadas de la Corte Penal Nacional relacionadas con casos de tortura, durante los años 2004 al 2014, de las cuales al menos 35 culminaron con un dictamen condenatorio; mientras que la Oficina del Fiscal Penal Nacional entre los años 2011 al 2016 registró 83 casos procesados por delitos de tortura, aludiendo que existe una cantidad considerable de denuncias: no obstante, agregan que existe una baja cantidad de investigaciones y de condenas en virtud del contenido de la legislación peruana (Pergolo, 2020).

En otros términos, la escasa indagación, la poca celeridad de los juicios y de emisión de sentencias, ocurren por la inadecuada aplicación en el ámbito nacional de los parámetros que a nivel internacional existen en materia de prohibición de la tortura; es decir, pueden existir conductas que desde una perspectiva legal internacional son catalogadas como actos de tortura, pero que no son tipificados como delitos en las leyes nacionales por cuanto, entre otras posibles razones, los elementos constitutivos del delito no son los contemplados en los instrumentos internacionales o no tienen alguna referencia como delito en los estándares internacionales (INDH-Chile, 2018).

De manera específica, se puede enfocar la inadecuada implementación de estos parámetros internacionales en el orden nacional en tres supuestos particulares: *i.* la inadecuada tipificación del delito de tortura por falta de penalización y castigo de acuerdo con los instrumentos internacionales; *ii.* el conocimiento poco exhaustivo de los criterios jurídicos internacionales formados sobre las leyes de tortura; y *iii.* la omisión de los mecanismos que, en el contexto internacional, se crean para una adecuada investigación de los actos de tortura (Pergolo, 2020).

En el caso del Perú, la tortura ha sido una conducta que fue empleada en el conflicto armado interno para investigar los actos de terrorismo, aproximadamente desde 1980 hasta el 2000; posteriormente, se ha aplicado como un mecanismo contra los sospechosos de delitos para obtener una confesión o elemento enjuiciante, o como medida disciplinaria contra los soldados. De igual manera, ha tenido connotación con el uso de la fuerza policial ante protestas o manifestaciones colectivas, o como elemento discriminatorio frente a ciertos grupos LGBTI (Rivera, Velázquez y Otero, 2020).

El ordenamiento jurídico penal peruano reconoció la existencia del delito de tortura, y específicamente el artículo 321 del Código Penal, contenido en el Decreto Legislativo N.º 635, aprobado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril del mismo

año, el cual fue modificado mediante el Decreto Legislativo N.º 1351 del 2017, y que acoge el concepto y la tipificación del delito con los elementos que en general asumen distintos instrumentos internacionales. No obstante, se aduce que el concepto de tortura, contemplado en el artículo mencionado, no se adapta exhaustivamente a los estándares de los instrumentos internacionales, pues, por ejemplo, no contiene la segregación entre las causas por las que se pudiera desarrollar la tortura, lo que parece limitar la declaratoria de ciertos actos como delito de tortura, por lo que no son objeto de investigación ni de procesamiento, contrariamente a lo prescrito en la normativa internacional contemplada para la investigación y el castigo por dicho delito (Pergolo, 2020).

Asimismo, en cuanto al conocimiento poco exhaustivo de los criterios jurídicos internacionales formados sobre las leyes de tortura, se tiene que se han desarrollado posturas por los organismos y tribunales regionales e internacionales en este ámbito principalmente vinculados con los componentes del crimen, destacando el propio Comité contra la Tortura la necesidad de que el derecho interno de cada país, asumiera las interpretaciones expuestas de acuerdo con los instrumentos internacionales para garantizar el mayor amparo de las víctimas (Comité contra la Tortura, 24 de enero de 2008).

No obstante, se aprecian interpretaciones restrictivas en el ámbito interno que se apartan de los criterios internacionales, determinando solo pocos actos como delitos de tortura. Así, ocurre, por ejemplo, con la determinación de la gravedad del sufrimiento o dolor al diferir en cuanto a la magnitud de este, pues los tribunales regionales e internacionales se sustentan en elementos subjetivos y objetivos relacionados con la naturaleza y las características de la acción que genera maltrato, no obstante, es el caso que se evidenció en los organismos peruanos como la Fiscalía, que se soportaba solo

en las lesiones que se indicaban en los informes médicos sin considerar el escenario o el contexto en el que ocurrió el hecho, asimilando el crimen a un delito por lesiones (Pergolo, 2020).

Por su parte, en cuanto a las estrategias creadas a nivel internacional para investigar los delitos de tortura, el Comité contra la Tortura ha sido enfático en señalar ciertos principios, como el hecho de que la tramitación de las denuncias por hechos de tortura debe incluir de manera uniforme, a los fines de su investigación, la realización de un examen inmediato al suceso e independiente de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo de Estambul para preservar las pruebas y determinar con mayor certeza la naturaleza de las violaciones, o que las declaraciones efectuadas bajo tortura puedan emplearse salvo casos excepcionales (Comité contra la Tortura, 13 de diciembre de 2012). Sin embargo, se estima que en el Estado peruano ocurre con frecuencia que los organismos no se acoplan a estos principios al momento de la investigación de las denuncias por tortura, y afectan la efectividad de la investigación (Pergolo, 2020).

Así, es probable que apartarse de estos estándares limitan la penalización de la tortura, y el adecuado proceder para investigar y procesar el delito, vislumbrándose en la actualidad posibles vacíos en la norma, como el aludido señalamiento a la discriminación o la gravedad del dolor o sufrimiento (Decreto Legislativo N° 1351 , 02 de agosto de 1991). En tal sentido, el presente estudio abordó la perspectiva normativista en el Perú con relación al delito de tortura, particularmente el tratamiento otorgado al delito de tortura en la norma penal nacional frente a los estándares contemplados en los instrumentos internacionales.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana.

1.2.2. Objetivos específicos

- Evaluar cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales.
- Determinar el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú.
- Establecer cómo se han asumido en el Perú las estrategias creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura.

1.3. Justificación de la Investigación

A los efectos de justificar un estudio, es esencial presentar los motivos por las que se considera primordial desarrollar el estudio respectivo (Carrasco, 2017), lo cual permite representar el objeto del estudio, al igual que las contribuciones desde la óptica teórica o práctica. De esta forma, el estudio persigue profundizar acerca del tratamiento del delito de tortura en la normativa penal peruana frente a los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en esta materia.

De allí que la justificación teórica basada en analizar el delito de tortura y los parámetros que criminalizan este delito en los instrumentos internacionales permitirá formar una perspectiva reflexiva, así como la confrontación de teorías, doctrinas y

posturas académicas respecto al conocimiento sobre el particular; lo cual permitirá comparar los resultados para exponer o establecer los factores que influyen en el problema. De tal forma, el estudio se encuentra dirigido a determinar si existe una inadecuada tipificación del delito de tortura en el Perú por falta de penalización y castigo de acuerdo con los instrumentos internacionales o existe una exigua aplicación de los criterios jurídicos internacionales formados sobre las leyes de tortura o si se evidencia una posible omisión de las estrategias que en la práctica internacional se crean para una adecuada investigación de los actos de tortura en este país.

Cabe agregar de manera adicional como justificación metodológica que, de acuerdo con Carrasco (2017) se evidencia cuando las metodologías, las operaciones, las técnicas y los instrumentos desarrollados y usados en la investigación pueden estandarizarse al ostentar validez y confiabilidad, para que resulten eficaces al ser usados en otras investigaciones. En el presente, lo relevante del estudio es que se trata de una investigación con información recopilada de manera exhaustiva a través de instrumentos que serán validados con los expertos en la materia y que serán aplicados, considerando en la actualidad la pandemia existente, empleando métodos especialmente tecnológicos, brindados de fiabilidad y validez, para que sean empleados en otros estudios de índole similar.

Por su parte, la justificación práctica radica en el hecho de la aplicabilidad de la norma penal peruana y la determinación de ciertos actos como delitos de tortura, pues en caso de que exista una falla en la criminalización de alguna conducta o una falta de penalización y sanción, pueden quedar actos impunes o sometidos a otra modalidad de delito que ostenta en menor sanción.

Así, la importancia del tema en estudio se concentra en que la deficiencia que pueda desprenderse al momento de aplicar los instrumentos internacionales en los

delitos de tortura, podría ir en detrimento de la víctima o de la misma seguridad de los ciudadanos, más aún si se tiene en cuenta de manera particular que el Perú es considerado uno de los pocos países que mantiene cierta discrepancia con los parámetros que en el ordenamiento jurídico internacional se han establecido para la determinación de este delito (Pergolo, 2020).

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Marco Teórico

2.1.1. El delito de tortura

El delito de tortura refiere a una manifestación de uso y abuso del poder por parte de las autoridades o agentes gubernamentales encargados de procurar justicia (Zamora, Jiménez y Denis, 2019). La tortura con el tiempo se ha asumido como conducta que lesiona a la humanidad, por lo que su tratamiento ha sido el de un delito que afecta lo máspreciado para el ser humano, como es su integridad. De allí que, en las legislaciones de varios países, se haya estipulado además como un crimen de lesa humanidad (Alonso, 2014).

Esto hace entender que la tortura representa una de las peores y crueles manifestaciones del abuso de poder, en virtud de intensidad, gravedad y efectos en la víctima. Estos motivos hacen que se encuentre totalmente prohibido cualquier acto de tortura en el derecho internacional, y es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, aun cuando exista una emergencia pública, se trate de guerra o exista una amenaza terrorista (Álvarez y Aristimuño, 2019).

En virtud de lo anterior, al elevar los instrumentos internacionales la tortura es un delito de lesa humanidad, se configuran dos factores de alta relevancia, pues, por una parte y sin excepción alguna, no debe aplicarse la tortura, es decir, no hay justificación legítima por la cual deba someterse un individuo a este tipo de actos; y, por otra parte, este delito es imprescriptible, por el que el transcurso del tiempo no impide que sea juzgado en cualquier momento. En tal sentido, la prescripción como requisito procesal no constituye, en este caso y en cualquier ordenamiento jurídico

nacional, un obstáculo para el estudio, el juicio o la sanción los delitos comprendidos en este tipo de hechos (Alonso, 2014).

El delito de tortura es definido en distintos instrumentos normativos internacionales y nacionales como actos propiciados contra la persona, con el objetivo de generar principalmente dolencias o sufrimiento físico o mental, severos o graves, de parte de un trabajador público, procurando propiciar una intimidación, castigo o discriminación, basada en una provocación propia o con su consentimiento o aquiescencia de un superior. No obstante, algunas definiciones señalan incluso que no necesariamente deben causar dolor o sufrimiento, independientemente de su gravedad, si están dirigidos a minimizar su tranquilidad física o mental o a anular la personalidad de la víctima (Pergolo, 2020).

Cabe destacar que no todos los elementos internacionales generales de protección de los derechos humanos disponen de una definición de tortura; así como tampoco señalan expresamente a qué se refieren con “penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” o si existe alguna diferencia entre ellos; pues, al contrario, en ocasiones una misma conducta ha sido clasificada como tortura, trato inhumano o como acto degradante (Alonso, 2014). Por otra parte, existen igualmente instrumentos internacionales que sí bien contienen las definiciones de estos términos, incluyendo la tortura, en realidad son definiciones tan genéricas que lo hacen susceptible de una amplia gama interpretativa, dejando en tela de juicio la seguridad jurídica (Silva, 2014).

2.1.2. El delito de tortura en el Perú

El marco legal penal peruano reconoció la existencia del delito de tortura en distintas constituciones, prohibiendo expresamente la práctica de esta, indicando que ninguna persona debe ser sometida a actos de tortura o a tratos inhumanos o

humillantes, sin excepción alguna (Constitución Política de Perú, 1993, art. 2, inciso 24, literal h).

El artículo 2, inciso 20, literal j de la aludida Constitución señala además que las declaraciones conseguidas mediante violencia, no tienen valor, y la persona que haga uso de ellas incurrirá en responsabilidad penal.

Por su parte, en el Código Penal de 1991, se incorporó el artículo 32, creándose por técnica legislativa, el Título XIV-A, Delitos contra la humanidad, en función al bien jurídico tutelado. Se añadió específicamente el delito de tortura en el Decreto Legislativo N.º 635, decretado el 3 de abril de 1991, publicado el 8 de abril del mismo año, específicamente en el artículo 321 del Código Penal, modificado por Decreto Legislativo N.º 1351 en 2017.

Expresamente, la definición allí recogida contiene los siguientes elementos (Decreto Legislativo 635, 3 de abril de 1991):

- i. Acto que proveniente de cualquier funcionario o servidor público o de cualquier otra persona, pero que tiene el consentimiento o aquiescencia del anterior.
- ii. Conducta que produce padecimientos o sufrimientos considerables, físicos o mentales, a otra persona, o sometiendo a un método que persigue afectar su personalidad o reducir su estabilidad mental o física.
- iii. Acto que es penado con privativa de libertad, entre los 8 y los 14 años.

Existiendo la salvedad que la pena será entre 15 y 20 años, cuando la víctima haya sido gravemente lesionada, cuando es menor de 18 o mayor de 60 años de edad, cuando tiene alguna discapacidad en cualquiera de sus variantes, si se encuentra gestando, incluso, si se está detenida o recluida y el agente se aprovecha de su estatus o de su autoridad para ejecutar la agresión.

Por su parte, si la víctima fallece y era evidentemente factible para el funcionario o servidor público, la pena privativa de libertad será entre 20 y 25 años.

Este artículo tipifica este delito conforme a lo estipulado en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo a ello, el crimen es perpetrado por el Estado, mediante las personas que desempeñan funciones públicas (Comisión de Relaciones Exteriores, noviembre de 2002). Esta norma contempla los límites en el desarrollo de la función administrativa por parte de los funcionarios del Estado y el acatamiento a los derechos esenciales de las personas, de acuerdo a la Constitución y los tratados respectivos.

Otras normas que aluden al delito de tortura son el artículo III del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N.º 654, que impide la tortura o el trato inhumano o humillante y todo acto o acción que violenta la dignidad del interno, durante el proceso penal y las medidas privativas de libertad de los procesados (Decreto Legislativo N.º 654, 2 de agosto de 1991); y el artículo cuarto del Código del Niño y Adolescente, Ley N.º 27337, que prohíbe el sometimiento de niños y adolescentes a tortura u otras conductas crueles y degradantes (Ley N.º 27337, 07 de agosto de 2000).

Cabe señalar aquí que, a pesar de que en el Estado peruano han existido estas normativas -incluyendo a las Constituciones anteriores a la de 1993 y con el Código Penal desde 1991- desde 1980 aproximadamente y hasta el 2000, la tortura constituyó un mecanismo empleado en el conflicto armado interno para obtener información cuando se investigaban actos de terrorismo (Rivera, Velazquez y Otero, 2020).

En años posteriores al 2000, esta conducta pasó a ser empleada contra los sospechosos de delitos para lograr alcanzar una confesión o elemento enjuiciante o como medida disciplinaria contra los soldados. Más recientemente ha sido empleada

por la fuerza policial ante hechos de protestas o manifestaciones colectivas o como elemento discriminatorio frente a ciertos grupos LGBTI (Rivera, Velazquez y Otero, 2020). Es decir, de acuerdo con ello, el delito de tortura se ha manifestado de distintas formas a pesar del desarrollo legislativo.

2.1.3. Elementos característicos del delito de tortura

Es un requerimiento necesario para la tipificación de las conductas como constitutivas del delito de tortura, ciertas cualidades específicas que se exigen. Así, del artículo 321 del Código Penal resulta importante profundizar en tres elementos esenciales que definen la tortura:

Acto que inflige dolores o sufrimientos graves

Para que los sufrimientos físicos o mentales se constituyan como tortura, deben consistir en conductas que producen principalmente sentimientos de degradación u humillación para la víctima, lesionando su dignidad, su moral o autonomía. Así, un acto de tortura puede traer consigo una serie de actos humillantes consecutivos, como sería, por ejemplo, someter a un detenido a las burlas y risas de otros sujetos, haciéndolo caminar desnudo por las instalaciones o evitándole ir al baño para que realice sus necesidades en la ropa u obligándolo a lamer los zapatos del funcionario o cualquier otro de similar índole, sin que en ello se evidencie necesariamente la fuerza física (Silva, 2014).

De esto, puede desprenderse que el delito de tortura no se trata de un simple agravamiento del estado de salud de la persona, ni constituye un delito contra la salud e integridad física y psicológica, sino que se trata de la generación de conductas físicas o mentales humillantes; es decir, se debe causar sufrimiento y humillación para que sea lesionado el bien jurídico protegido, es decir, la dignidad humana (Silva, 2014).

De acuerdo con ello, se entiende que cuando se trata de infligir dolores o sufrimientos se refiere a un elemento objetivo que trata de condiciones o procedimientos dirigidos a la humillación o degradación, donde se pone en peligro el interés que tiene cualquier individuo de recibir un trato mínimo de respeto, por la condición humana.

Por otra parte, un aspecto importante que asumió la legislación peruana, tal como ocurrió en principio en la ley penal colombiana, fue agregar el término *graves* a ese sufrimiento, lo que ha hecho cuestionar el sentido de los sufrimientos, pues se pueden generar dudas por tratar de diferenciar un sufrimiento de tortura con el sufrimiento provocado en otro delito, como en el caso de delito por lesiones. En todo caso, ninguna duda debería surgir al respecto teniendo en cuenta que debe imperar el principio de seguridad jurídica. En este caso impera entonces un elemento subjetivo por aclarar, en cuanto a la gravedad, cuya determinación queda en manos del órgano jurisdiccional al momento de decidir, como ocurrió con la Corte de Colombia quien dictaminó ante esta incertidumbre eliminar el término *graves* a pesar de lo señalado en su legislación, la cual fue reformada acogiendo este criterio jurisprudencial (Silva, 2014).

Motivos inespecíficos o infundados

La tortura, como mecanismo empleado de manera institucional para obtener confesiones o en general como medio para la obtención de pruebas ante determinadas circunstancias excepcionales, no es amparada legalmente en un Estado de derecho que se caracterice por respetar los elementos fundamentales constitutivos de la persona, como lo es la dignidad humana. Es decir, no existen motivos que justifiquen estos actos, aun cuando se trate de actos de tortura (Álvarez y Aristimuño, 2019).

Así, aún bajo la flexibilización de ciertas garantías y contando con la posible aplicación de las causas de justificación que ofrece la teoría del delito para el amplio repertorio de delitos contenidos en las respectivas legislaciones internas, puede entenderse en modo alguno que se puede habilitar al Estado a que se convierta en torturador, a pesar del grave peligro que esté afrontando y pretenda reprimirlo mediante esta práctica (Álvarez y Aristimuño, 2019).

Sin embargo, cierta doctrina postula que no es razonablemente desechar el hecho que la tortura pudiera estar permitida moralmente en ciertas ocasiones, ante un hecho moral que se considera racional e intersubjetivamente admisible, en contraposición a la tesis que sostiene la radicalidad y absolutista prohibición moral de la tortura, que no acepta excepción alguna, ante actos acontecidos o supuestos (García, 2016).

Proveniente de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas (CNDH, 2019).

En este caso se considera que se trata de una violencia institucional, siendo aquella que se presenta cuando el agente agresor no es más que un integrante de los órganos del Estado, Gobierno, fuerzas policiales o de seguridad o cualquier otro modelo que conforma el aparato coercitivo. Este tipo de violencia en muchas ocasiones cumple la función de mantenimiento de la llamada violencia estructural y es empleada como represión de las personas o movimientos que pretendan reducirla (Álvarez y Aristimuño, 2019).

Ningún Estado, a través de su ordenamiento jurídico o por mandamiento de sus funcionarios, puede permitir este tipo de actos en ninguna circunstancia, aun cuando autorice el ejercicio de coerción directa. Dicha injerencia solo constituiría un exceso de los límites legales objetivos de racionalidad y proporcionalidad; es decir, no hay manera

de que estos actos puedan ser alegados sin que razonablemente deban ser catalogados como ilegítimos, y menos deben ser impuestos como un mandato de esa índole en un Estado democrático (Álvarez y Aristimuño, 2019).

Cabe agregar que, el acto proveniente de un funcionario público que inflija sufrimientos físicos a otra persona no debe tener la anuencia de la víctima; en ese sentido, puede no configurarse el delito de tortura si la víctima ofrece su consentimiento o si ésta tuviese la posibilidad de protegerse frente al funcionario, aun cuando exista sufrimiento, pues podría considerarse que no existe una clara afectación de su dignidad, e incluso un acto aislado violento por ejemplo propiciado a detenido aun cuando ocasione sufrimiento a la víctima, no evidencia todas las peculiaridades requeridas para la consideración objetiva del delito de tortura (Silva, 2014).

2.1.4. Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura

Los dispositivos internacionales en el tema de tortura, prohíben esta práctica criminal, impulsando una especie de norma perentoria de derecho internacional, contra la que no se admiten pactos en contrario -pactos contra ley- en virtud de los valores que procura preservar (CNDH, 2019).

Así, el derecho internacional o supranacional ha enmarcado legalmente el delito de tortura, influyendo significativamente en la legislación y las políticas gubernamentales de los países, entre los cuales existe un consenso sobre la irrefutable necesidad de resguardar los derechos humanos. De tal manera que la tortura dejó de ser un fenómeno que interesaba y afectaba exclusivamente a cada Estado, sino que se convirtió en un tema de preocupación e incumbencia internacionales (Cortázar, García y Guerrero, 2017).

Se desecha en ese contexto la tortura o los tratos crueles, evidenciándose la obligación por parte de los agentes estatales, en ejercicio de su autonomía y en

observancia al principio de la universalidad, de enmarcar su normativa conforme a lo contemplado en los instrumentos internacionales, para imposibilitar las conductas de tortura en el territorio que se encuentre en la jurisdicción (ONU, 10 de diciembre de 1984).

Así, en el derecho nacional subsiste la obligación de incluir normas que protejan los derechos humanos consagrados en los dispositivos internacionales. Inclusive, existe la obligatoriedad en la tipificación del delito la tortura, conforme a las convenciones internacionales, vista la necesidad de descartar del marco jurídico nacional, aquellos elementos que entorpezcan un juicio efectivo por este delito (Pergolo, 2020).

Instrumentos internacionales

En principio, se debe señalar que existen ambigüedades en el concepto de tortura, siendo que este término se ha nutrido en gran medida por el derecho internacional de los derechos humanos; no obstante, como se ha señalado, algunos instrumentos internacionales no contemplan la definición de tortura cuando establecen su prohibición, o bien, no son específicos.

De hecho, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura se incorporan definiciones de tortura que no se observan unívocas del todo y reflejan cierta complejidad sobre ello.

En todo caso, se aluden a algunas de estos importantes instrumentos y sus formas de asumir el delito de tortura:

Convención Americana de los Derechos Humanos

De acuerdo con este instrumento, ninguna persona debe ser objeto de torturas, de penas o tratos crueles, degradantes o inhumanos. Específicamente, en su artículo 5, se expresa la prohibición de invocar como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias excepcionales o graves como es el caso del estado o amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conflicto o conmoción interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas; ni la peligrosidad del detenido o penado o la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario (Organización de los Estados Americanos OEA, 22 de noviembre de 1969).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su protocolo facultativo

Este tratado multilateral dirigido exclusivamente a la erradicación de la tortura, constituye el único instrumento jurídicamente vinculante en el ámbito universal, dirigido a monitorear y responsabilizar a los gobiernos. A los efectos de la Convención, la tortura es un fenómeno que se vincula con el mal empleo del poder del Estado, al cometer el acto un funcionario público o ejecutado por otra persona, pero por instigación o con el consentimiento de aquél (ONU, 10 de diciembre de 1984).

La inclusión del delito de tortura como de lesa humanidad en la Convención, no exige que el sujeto activo sea un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas o con consentimiento de aquel, incluyéndose entonces miembros de organizaciones no estatales.

Su artículo 2 establece expresamente la obligación genérica de los Estados de asumir medidas eficaces y efectivas para impedir la tortura, basado en dos principios esenciales: i. no se puede invocar circunstancias excepcionales para justificar la tortura, aun en estado de calamidad pública, estado de emergencia, amenaza, suspensión de

garantías constitucionales, inestabilidad política, ii. no se puede invocar la obediencia jerárquica (ONU, 10 de diciembre de 1984).

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura prevé un sistema de visitas continuas e inopinadas de órganos internacionales y nacionales a los lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2002).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto contiene el tema de la tortura en su artículo 7, expresando que ninguna persona puede ser sometida a torturas, en términos similares a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este articulado tiende a proteger la integridad y dignidad de la persona; además el alcance de dicho artículo va más allá que la sola tortura, pues abarca además las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y los experimentos médicos o científicos realizados sin el consentimiento del afectado.

Contempla artículo 4, numeral 2, que la suspensión prevista en el numeral 1 del mismo artículo 4, referida a la posibilidad que tienen los Estados de suspender las obligaciones contraídas en virtud de ese pacto ante situaciones excepcionales que pongan en peligro la nación, y que esté declarada así de manera oficial, y que no se encuentre autorizada para el caso de lo previsto en el artículo 7 (Consejo de Europa, 1966).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Esta convención no solo inicia obligando a los Estados a prevenir y sancionar la tortura, sino que además define de manera más amplia el término tortura, al agregar que las penas o sufrimientos sean con fines de investigación criminal, como castigo

personal, medio intimidatorio, medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; además de que señala que torturar implica igualmente emplear métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Este concepto destaca por emplear un criterio abierto, ya que, si bien comprende la finalidad en la realización del acto, no señala taxativamente cuáles son los fines al permitir que se incluya cualquier otro fin, es decir, da la posibilidad de considerar como actos de tortura cualquier otra conducta que antes probablemente no podía ser determinada como tal por las limitaciones de la ley. Además, no prevé como requisito para el sufrimiento ocasionado un nivel de gravedad.

Así, el artículo 5 incorporó una premisa fundamental frente a este tema en lo que correspondía a su prevención y sanción al extender el concepto de tortura a cuando se ejecuten procedimientos tendientes a destruir la personalidad de la víctima (Departamento de Derecho Internacional OEA, 1985).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Este estatuto, además de consolidar el derecho penal internacional como sistema de derecho penal en el ámbito internacional, amplía además su ámbito de regulación a temas propios del derecho penal y del derecho procesal penal interno e incluso alcanza la organización judicial. Ante la importancia conceptual que implica el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se debe destacar la presencia de los elementos que este instrumento internacional determina, por regla general, configuran la tortura como crimen de lesa humanidad. Así en su artículo 7 contempla que, para ser definido como tal, se cumpla que i) se cometa como parte de un ataque generalizado; ii) sistemático; iii) contra la población civil y iv) con conocimiento de dicho ataque (Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998).

Específicamente, en el literal “e” del mismo artículo define tortura como el acto causado con la intención de causarle a una persona dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, que el acusado mantenga bajo su custodia o control. No obstante, no extiende esta definición a aquel el dolor o los sufrimientos que únicamente haya derivado de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas (Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998).

Declaración Universal de los Derechos Humanos

En el marco de las Naciones Unidas, al hacer referencia a los derechos humanos, esta declaración en su numeral 5 expresamente señala la prohibición de someter a tortura, a penas o tratos crueles, degradantes o inhumanos a ninguna persona, bajo ninguna condición (Organización de las Naciones Unidas ONU, 1948).

De manera más precisa, la antedicha declaración, contempla en su artículo 7 la prohibición de someter a cualquier persona a una práctica médica o científica sin su previo y libre consentimiento, o a torturas, mutilaciones, tratos crueles, suplicios, daños, ofensas a la dignidad de las personas, tratos humillantes y degradantes (Organización de las Naciones Unidas ONU, 1948).

A partir de esta Declaración, se desarrollaron distintas convenciones acogiendo la necesidad de prevenir la tortura, convirtiéndose en un marco referencial común para todos los Estados que la han aceptado formalmente y la incluyen como parte de su legislación interna o, en su defecto, la asumen como principios generales del derecho.

Convenciones de Ginebra y sus protocolos

Estas convenciones normativizan en distintos articulados el tratamiento que debe dársele al ser humano en caso de guerra, por lo que representan una piedra angular en el derecho internacional humanitario. Son tres convenios: el I Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en

campaña; el II Convenio de Ginebra que protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; y el III Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra.

Sin embargo, estos tres convenios se caracterizan, porque cuentan con un artículo común, el cual es el artículo 3, ante la importancia que genera para la comunidad internacional las prácticas contrarias a la integridad personal, por lo que se mantiene en idénticos términos su contenido. Allí, prohíben la tortura, en cualquier caso, tiempo y lugar, aun en el caso de conflictos armados, sean externos o internos, o sean inocentes civiles, prisioneros de guerra o personas que actúan por una fuerza armada de oposición no calificada como prisioneros de guerra, tal como espías. Además, tutela el respeto a la integridad corporal de las personas y su derecho a que sean tratadas con humanidad.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos, o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En esta declaración se define el término tortura en el artículo 1, señalado como cualquier acto ejecutado por un funcionario público, u otra persona a instigación suya, mediante el cual inflija intencionalmente a una persona, penas o sufrimientos graves, pudiendo ser físicos o mentales, con el objetivo de procurar de ella, o de una tercera persona, información o una confesión referida a un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

Igualmente, aduce que la tortura representa un modo agravado y deliberado de trato o pena cruel, inhumano o degradante, repudiando su carácter ofensivo a la dignidad.

Protocolo de Estambul

Es el primer conjunto de normas internacionales dirigido a documentar la tortura y sus consecuencias. El objetivo fundamental del protocolo es lograr aclarar los hechos vinculados con presuntos actos de tortura, identificando a los responsables de los hechos, estableciendo y reconociendo la responsabilidad de las personas o del Estado y procurando la reparación del daño generado en las víctimas, para lo cual las personas encargadas de la investigación deben cumplir con ciertos requerimientos como obtener las declaraciones de las víctimas, recuperar y resguardar las pruebas, entre otros (Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco CEDHJ, 2000).

2.1.5. Principales estándares contemplados en materia de tortura

El tratamiento del delito

La inicial debilidad en el tratamiento de la tortura por parte de los Estados es la inadecuada implementación de los estándares internacionales a nivel nacional por la errada u omisiva tipificación de este delito en la legislación interna. De hecho, en once países de América Latina y el Caribe, la tortura no es un delito punible en el derecho penal interno, por lo que, ante la inexistente tipificación como delito, los actos que generen tortura son procesados generalmente como otra modalidad de delito (Pergolo, 2020).

A pesar de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que las normas internacionales sobre la prohibición de la tortura se cumplen si los actos que equivalen a tortura son procesados y castigados con penas suficientemente graves; por lo que esta forma de penalizarlos a pesar de la caracterización legal de estos actos por parte de las autoridades nacionales e incluso si los comportamientos o actos relevantes se procesan como otros delitos, dado que la tortura no es un delito en el derecho interno (Fernández, 2010).

De allí que, de acuerdo con la aludida Corte, la penalización y el castigo del acto tortuoso puede remediar la falta o inadecuada tipificación del delito, esto es, si la pena o el castigo es de los más severos de acuerdo con la legislación interna. Sin embargo, pueden surgir problemas vinculados con el tratamiento de la tortura como un delito común y las garantías en juego relacionadas con la prohibición absoluta de la tortura, como es el caso de la imprescriptibilidad de los procedimientos (Pergolo, 2020).

De igual manera, un errado o controvertido tratamiento del delito de tortura frente a los estándares internacionales puede ocurrir no solo ante la falta de tipificación, sino también por la incompleta definición de tortura al no ajustarse; en este caso, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A este respecto, el Comité contra la Tortura y el Subcomité de Prevención de la Tortura señalaron que la definición de tortura prevista en el artículo 321 del Código Penal peruano no incluye la discriminación entre los propósitos por los cuales se puede cometer la tortura, teniendo conocimiento que existen actos que pueden afectar a personas del LGBT, entre otros. Así, no pueden clasificarse como tortura y, por tanto, no pueden investigarse y procesarse de conformidad con las normas internacionales establecidas para la investigación y enjuiciamiento de este delito, incurriendo en la falta de punición de los perpetradores y en la imposibilidad de designar los actos de tortura, como tales y de reflejar su gravedad en los procedimientos judiciales internos (Pergolo, 2020).

No obstante, no puede dejar de señalarse que el artículo 321 del Código Penal tipifica este delito conforme a lo estipulado en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Comisión de Relaciones Exteriores, noviembre de 2002); sin embargo, se omite al menos la frase que abarca “intimidar o

coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación” prevista en la definición de tortura contenida en el artículo 1 de dicha Convención, por lo que efectivamente el tratamiento que ofrece el Código Penal no se denota absolutamente igual a lo previsto en dicha Convención.

Los criterios interpretativos

Los criterios interpretativos de los órganos internacionales contribuyen a que los distintos países asuman sus correspondientes posturas. Son los tribunales y organismos internacionales quienes van dando las pautas para la interpretación de las leyes de tortura y la evaluación de los elementos del crimen, lo que representa el alcance de estos criterios.

Son distintos elementos que pueden considerar a ciertas interpretaciones. Así, por ejemplo y como se había señalado, los instrumentos internacionales ciertamente coinciden en que la tortura es un medio para infligir sufrimientos físicos o mentales, siendo esto un elemento objetivo de la definición de tortura. No obstante, surge una diferencia fundamental y es la exigencia de la gravedad, esto es, que sean sufrimientos graves, mientras que otros instrumentos requieren la gravedad, pero en la conducta más que en el sufrimiento. De hecho, se encuentran instrumentos que acogen un amplio comportamiento susceptible de ser catalogado como tortura, a través de la aplicación de ciertos métodos, sin que por ello exista necesariamente la causación de dolor físico o angustia psíquica (Silva, 2014).

De allí que, el Comité contra la Tortura ha reconocido la importancia de interpretar el derecho interno, conforme a las normas internacionales a los fines de generar la mayor protección posible a las víctimas. El problema aparece cuando los organismos nacionales no aplican o consideran estos criterios y adoptan interpretaciones de la ley excesivamente restrictivas en la evaluación de si ciertos actos

constituyen tortura o no. Así, como se indicó antes, ponderar la severidad del dolor o sufrimiento constituye una situación particularmente problemática de dicha estimación (Pergolo, 2020).

En ese sentido, se observa que en el supuesto señalado sobre la gravedad del sufrimiento, los tribunales internacionales y regionales han adoptado un criterio donde asumen todas las circunstancias del caso sobre la base de factores objetivos y subjetivos, relacionados en el primer caso con la naturaleza y las características del maltrato, como es el caso de la duración, el método empleado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar; y en el segundo, vinculado a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal (Pergolo, 2020).

Cabe agregar que el Código Penal peruano asume el elemento objetivo, por lo que la interpretación ajustada a ello es que no debe confundirse con los delitos de lesiones. Sin embargo, en cuanto a la gravedad, las autoridades peruanas no aplican continuamente el criterio internacional y se basan principalmente en las pruebas y la calificación de los hechos de las lesiones reflejadas en los certificados médicos, sin valorar el contexto en que dichas lesiones se habrían producido, cuando el criterio expuesto es que no necesariamente se debe vincular la intensidad del sufrimiento infligido a la posible incapacidad sufrida como consecuencia del acto tortuoso (Pergolo, 2020).

Otro hecho importante es que a través de la historia el delito de tortura se ha vinculado casi que exclusivamente a las finalidades indagatorias y sancionatorias del poder público; sin embargo, en los últimos años se ha venido eliminando a través de

criterios interpretativos finalidades específicas de la tortura, al observarse que han surgido otras como el caso de la discriminación o la intimidación (Silva, 2014).

Así, como se analizó previamente, en el Código Penal del Perú no se incluyen finalidades como la discriminación o la intimidación, lo que, de realizarse una interpretación literal de la ley, podría dejar al margen conductas consideradas en la actualidad como delitos, en contraposición a los criterios asumidos por los organismos internacionales.

De allí que los criterios interpretativos resultan esenciales para determinar la errónea o no connotación del delito de tortura.

El trámite procesal

Como en todos los delitos, los Estados tienen la obligación de dar inicio a una investigación, en el primer momento de tener conocimiento del hecho, de manera expedita, imparcial y efectiva, siempre que tengan la denuncia y esté dentro de su jurisdicción.

Así, como ocurre en cualquier investigación, de existir deficiencias en la tramitación procesal, en la capacidad de los órganos actuantes, entre otras circunstancias, se afectará la efectividad del trámite. Para desarrollar la investigación de casos en los que se presume se ejecutaron actos de tortura, existen múltiples referentes nacionales e internacionales que necesariamente deben considerarse para verificar con mayor seguridad la existencia del delito (Zamora, Jiménez y Denis, 2019).

En ese orden de ideas, seguir las estrategias internacionales para la investigación de la tortura es esencial; y se basan, por ejemplo, en que las declaraciones que se obtienen por el sometimiento al acto tortuoso no pueden usarse en ningún procedimiento, salvo cuando se empleó para comprobar que se hizo la declaración ante un acto de tortura. Se usa entonces excepcionalmente para consolidar la acusación

efectuado contra una persona por tortura, como prueba de que se hizo la declaración (Pergolo, 2020).

Asimismo, en las investigaciones por tortura se debe incluir como medida estándar, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, un examen independiente y de manera inmediata a los hechos, en pro de resguardar la prueba para el juicio y tener la posibilidad de determinar la naturaleza de las violaciones (Zamora, Jiménez y Denis, 2019).

En el caso del Perú, las autoridades no se acoplan con regularidad en estos parámetros procesales a los fines de indagar en los casos de tortura, restándole efectividad al resultado y aminorando la certeza en el establecimiento de los hechos. Es el caso, por ejemplo, de no practicar a la víctima una evaluación médico-legal de acuerdo con el Protocolo de Estambul, dejando a un lado la posibilidad de constatar si las lesiones físicas y psicológicas eran compatibles con actos de tortura (Pergolo, 2020).

2.2. Marco Conceptual

Abuso policial. En general puede abarcar distintas formas asociadas al mal comportamiento por parte de agentes policiales, que pueden ir desde el uso excesivo o brutal de la fuerza física en la realización de un arresto, detenciones arbitrarias, prácticas discriminatorias, empleo de mecanismos de extorsión y corrupción. El abuso no implica necesariamente el uso real de la fuerza, pues también se incluye en este caso la amenaza, por lo que esta conducta comprende acciones verbales, físicas y gestuales que intimidan física o psicológicamente (Alvarado, 2011).

Acto que inflige dolores o sufrimientos graves. Los sufrimientos físicos o mentales, como constitutivos de tortura, deben consistir en tratos que producen principalmente sentimientos de degradación u humillación para la víctima, y que lesionan su dignidad, su moral o su autonomía (Silva, 2014).

Delito de tortura. Definido en su generalidad por distintos instrumentos normativos internacionales y nacionales como actos propiciados contra la persona con el objetivo de generar principalmente dolor o sufrimiento físico o mental, severos o graves, proveniente de un funcionario público, procurando propiciar una intimidación, castigo o discriminación, basada en una provocación propia o con su consentimiento o aquiescencia de un superior; no obstante, algunas definiciones incluso señalan que no necesariamente deben causar dolor o sufrimiento, independientemente de su gravedad, si están dirigidos a disminuir su capacidad física o mental o a anular la personalidad de la víctima (Pergolo, 2020).

Dignidad humana. Es un concepto que guarda por sí mismo un valor moral y espiritual y moral, y es inherente a la persona, contextualizado en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, traducido en respeto a los demás. En la época moderna, el concepto de dignidad fue reformulado en pocas palabras: al inferir que la dignidad del hombre deriva de su naturaleza humana pero dicha naturaleza se desvincula progresivamente de cualquier origen divino (Rodríguez, Soto y Morillo, 2019).

Instrumentos internacionales. Son las diferentes convenciones y acuerdos construidos en el transcurso del tiempo y a lo largo de todo el mundo, con el fin de lograr un consenso, en este caso, respecto de los actos de tortura, para que estos dejen de aplicarse como elemento de cohesión (Gorbano, 2019).

Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura. Son aquellos dirigidos a prohibir la tortura, impulsada como una norma perentoria de derecho internacional, contra la que no se admiten pactos en contrario en virtud de los valores que procura preservar de acuerdo con ciertos parámetros. Están universalmente proscritos ante la ratificación casi universal de estos instrumentos, entre los que se

encuentran la Convención contra la Tortura y su protocolo facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Europea contra la Tortura, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, además de los comités responsables de monitorear el cumplimiento de algunos de estos tratados, y la gran gama de instrumentos interpretativos al respecto (CNDH, 2019).

Función pública. A los efectos del estudio, se encuentra atribuida a los policías y demás agentes de seguridad del Estado, quienes tienen como principales funciones mantener la seguridad, el orden en los lugares públicos; hacer respetar y ejecutar las leyes y proteger a los ciudadanos y sus bienes de peligros y actos delictivos (Bernal, 2019).

Tortura. Se ha asumido como conducta que lesiona a la humanidad, por lo que su tratamiento ha sido el de un delito que afecta lo más preciado para el ser humano, como es su integridad. De allí que, en distintas legislaciones de ámbito internacional se haya estipulado además como un crimen de lesa humanidad (Alonso, 2014).

Violencia institucional. Es aquella que se presenta cuando el agente agresor no es más que un integrante de los órganos del Estado, Gobierno, fuerzas policiales o de seguridad o cualquier otro modelo que conforma el aparato coercitivo. Este tipo de violencia en muchas ocasiones cumple la función de mantenimiento de la llamada violencia estructural y es empleada como represión de las personas o movimientos que pretendan reducirla (Álvarez y Aristimuño, 2019).

2.3. Estado del Arte

2.3.1. Internacional

En el ámbito internacional se encuentra el estudio de Quezada (2019), titulado “Tortura en Chile: un recorrido por la historia de su regulación”, presentado ante la Universidad de Chile, con el objeto de analizar sobre la evolución en el derecho penal interno del tratamiento de la tortura, atendiendo a su vez a las fuentes internacionales suscritas y ratificadas por Chile. Bajo un análisis bibliográfico, se pudo concluir que la tortura constituye una conducta calificada de suma gravedad ejecutada contra el ser humano ante las violaciones de los derechos fundamentales, por lo que está prohibida en numerosas convenciones internacionales. Se aduce que, actualmente, la regulación del delito de tortura en Chile sí se encuentra acorde con los estándares que a nivel internacional se han esgrimido para combatir este tipo de conductas, al agregar el legislador chileno en la reforma penal otros postulados que amplían los elementos del delito de tortura y que hacen comprender mejor la tipificación y facilita la aplicación, por ejemplo, se agrega que quien tortura a una persona puede hacerlo con la intención de coaccionar a otra, sea a través de la violencia o de la amenaza, es decir, Quezada (2019) incluyó la coacción y la intimidación, a través de la amenaza, como medios comisivos del delito de tortura.

De igual manera, Herrera (2019) presentó su estudio titulado “Construcción Jurídica del Delito de tortura en Persona Protegida por el DIH en Colombia”, ante la Universidad Santo Tomás, Colombia, con el objetivo de profundizar sobre la alta influencia que ha tenido la legislación externa en la concreción del delito de Tortura en Persona Protegida por el Derecho Internacional Humanitario en la legislación colombiana, como ello ha sido posible por la intervención y armonización entre los contextos nacionales y las normas internacionales de las altas cortes colombianas.

Señala de manera conclusiva que el delito de la tortura, en este contexto, se diferencia por distintas aristas de otras conductas delictuales muy similares, pero que ha sido la jurisprudencia de ese país la que ha logrado establecer una clara hoja de ruta en su aplicación, como es el caso del delito proveniente del conflicto armado, en el que si bien se inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, se delimita este accionar al conflicto armado interno, mientras que en el delito de tortura no se enfatiza en el ámbito de acción ninguna situación particular.

Agrega que, en la actualidad, los países conforman alianzas a través de tratados internacionales para cooperar en la erradicación de estos comportamientos, pero que debido a que evoca ideas tan amplias ocurre que en cada legislación pueden surgir confusiones que son necesarias aclarar por medio de las altas cortes.

Estas cortes, en el caso colombiano, han permitido la ampliación del delito de tortura previendo que abarque todas las posibles situaciones que se presenten, siendo claramente garantistas sin sacrificar por ello el principio de legalidad, eliminando por ejemplo la expresión “graves” al calificar los sufrimientos infligidos al sujeto pasivo del delito, indicando sobre ello que si bien los instrumentos internacionales incluyen dicha expresión, ello limita la definición de tortura en todo acto que consolide en la víctima sufrimientos cuyos efectos socavan la personalidad del sujeto pasivo así como sus capacidades tanto físicas o mentales; además que ha señalado que pueden ser diversos los métodos usados, siendo que la Convención no los limita ni especifica métodos especiales para que se constituya la tortura.

Asimismo, se tiene a Gorbano (2019), con la tesis titulada “Análisis sobre la prevención de la tortura en Argentina”, presentada ante la Universidad Empresarial Siglo Veintiuno, Argentina, con el objeto de profundizar sobre la normativa internacional y el sistema de monitoreo llevado en ese país, como herramienta idónea

para detectar hechos de tortura ejecutados contra personas privadas de libertad. Con apoyo de material bibliográfico y centrado en el análisis del término tortura, destacó que la tortura es un delito grave y evidenció que la ley del sistema de prevención contra la tortura en Argentina ha seguido los lineamientos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes -Ley 25.932- y la Ley 26.827-Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes-; no obstante, han sido aplicados con alta deficiencia, por razones como falta de capital humano, deficiente infraestructura o falta de políticas de desarrollo de reinserción.

En el ámbito carcelario aduce que, el protocolo internacional destaca la necesidad de fortalecer y promocionar el monitoreo de hechos de tortura; sin embargo, no se articulan las condiciones necesarias para evitar que estas condiciones no se den en el ámbito de las cárceles.

2.3.2. Nacionales

Entre los antecedentes nacionales se tiene la tesis de Miranda y Ramírez (2017), titulada “La problemática de la aplicación de los tratados supranacionales en la tipificación del delito de tortura como delito contra la humanidad”, presentada ante la Universidad Peruana Los Andes, con el objeto de determinar las causas que originan una inadecuada aplicación de los tratados supranacionales en la tipificación del delito de tortura en el distrito judicial de Huancayo. Soportada en una investigación de tipo básico o aplicativo; nivel descriptivo correlacional; métodos comparativos y de análisis; exegético, sistemático, sociológico; diseño descriptivo simple; concluye en parte que entre las aludidas causas se encuentran el desconocimiento de la real connotación y gravedad del delito de tortura, siendo que no se encuentra tipificado conforme a los instrumentos internacionales que la regulan. Además, aduce que no existe una

preocupación estatal de capacitar regular y adecuadamente a los operadores judiciales, y de entender que al tratarse de un delito contra la humanidad se tiene que ajustar a los tratados supranacionales, sin que el ordenamiento jurídico peruano lo puede soslayar, debiéndose considerar además que el bien jurídico protegido es la vida humana.

Asimismo, Caso (2018) presentó su tesis titulada “El tratamiento legal del delito de tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal peruano, y su tratamiento que le dan los instrumentos internacionales de los derechos humanos, en la región de Huancavelica año 2011-2012”, ante la Universidad Nacional de Huancavelica, con el objetivo de determinar el alcance que tiene la adecuación del ordenamiento jurídico peruano en cuanto a los parámetros contemplados en la normatividad internacional referidos a la protección de las personas contra la tortura. Con una investigación de tipo básico; nivel descriptivo-explicativo, histórica; método descriptivo-explicativo, lógico-inductivo, comparativo, concluyó que resultó necesario revisar la normatividad nacional en materia del delito de tortura y adecuarla a las disposiciones internacionales, modificando necesariamente el artículo 321 del Código Penal, por cuanto de acuerdo con su tipificación se encuentra estructurado como un delito de lesión y no de tortura. Agrega que debe ajustarse esta normativa a lo previsto en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y convertirlo en un delito de peligro concreto. Asimismo, señala que se pudo detectar el desconocimiento por parte de algunos operadores de justicia de la existencia del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, reflejado a su vez en las sentencias por casos de tortura emitidas por la Sala Penal Nacional, en las cuales se omite su empleo.

Por su parte, Felipe (2019) presenta su tesis sobre “La influencia de la configuración del tipo penal de tortura en garantía de la dignidad contemplada en el

derecho convencional”, ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con el objetivo de establecer la manera en que la tipificación del tipo penal de tortura influye en garantía de la dignidad prevista en el derecho convencional y basado en el método exegético-jurídico, sistemático-jurídico, hipotético-deductivo, inductivo. Entre sus conclusiones expone que la tipificación del delito de tortura en la normativa peruana contempla un nivel de gravedad que hace que los magistrados no califiquen con exactitud el tipo penal de tortura, decidiendo erradamente en ciertos casos que se trata de un abuso de autoridad o lesiones leves o, más grave aún, ni siquiera son calificados como delitos, lo cual se debe a no contar con protocolos adecuados para tipificar el hecho sometido a su conocimiento como delito como tortura. En tal sentido, en concreto cataloga tres factores que influyen de manera negativa para la calificación de la tortura, como son, uno, la gravedad de la acción a calificar; dos, el criterio jurisdiccional deficiente; y tres, la ausencia de protocolos adecuados a las convenciones internacionales, generando actos de impunidad y tergiversando el sentido garantista de la dignidad.

CAPÍTULO 3

DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Categorías de Análisis

3.1.1. Hipótesis general

Los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura se acogen exhaustivamente en la norma penal peruana.

3.1.2. Hipótesis específicas

- La penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales.
- Los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura son asumidos en el Perú.
- Las estrategias creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura se aplican en el Estado peruano.

3.2. Metodología

3.2.1. Tipo de investigación

En cuanto al tipo de investigación se tiene que el enfoque es cualitativo, y al efecto se observa que los investigadores cualitativos proceden a hacer registros narrativos de los fenómenos que son estudiados, aplicando para ello técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas, identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, entre otros elementos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Se usó el método inductivo, conforme al cual se empleó el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, hasta

lograr conclusiones de carácter general. De acuerdo con ello, el método comienza con un estudio individual de los hechos para posteriormente concluir con posturas universales que se observan a través de leyes, principios o fundamentos de una teoría (Carrasco, 2017).

Asimismo, en el trabajo que se plantea se empleó el diseño no experimental, por cuanto la variable independiente, esto es, el delito de tortura, no se manipuló, por lo que se observa el comportamiento de las variables en su contexto natural (Hernández et al., 2014).

Bajo este contexto, se desarrolló la investigación bajo el diseño fenomenológico, el cual se centra en percibir y trazar las peculiaridades provenientes de la experiencia dentro del campo de la subjetividad; por lo que es un proceso que requiere la descripción y la interpretación analítica, profundizando en la experiencia, describiéndola y comprendiéndola desde su propia lógica de organización (Fuster, 2019).

Así, se sigue a Hernández et al. (2014) en lo que refiere al diseño fenomenológico, ya que señala que se procura determinar el significado, estructura y esencia de una experiencia vivida por un individuo o un grupo colectivo, respecto a un fenómeno, diferenciándose otros diseños de orden cualitativos por la experiencia del o los participantes como centro de indagación, asimismo se compararon las posturas de distintos actores respecto a la aplicabilidad en el caso peruano de los estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura.

3.2.2. Sujetos

La población de la investigación estuvo conformada por abogados especialistas en derecho penal y derecho constitucional. La muestra estuvo conformada por siete (7) abogados que se encuentren dentro de la especialidad de derecho penal y constitucional,

con más de cinco años de experiencia en el campo jurídico, con el fin de obtener una visión amplia desde el ámbito del derecho adjetivo y del derecho sustantivo en lo que se refiere al delito de tortura. De esta manera, se utilizó el muestreo no probabilístico a conveniencia.

Igualmente, estuvo conformada por dos (2) decisiones emanadas Tribunal Constitucional durante el 2020, como ámbito social para corroborar el acatamiento de los estándares internacionales en materia de delitos de tortura. Cabe destacar que no se relacionaron la totalidad de las sentencias emanadas de esta Sapa para el 2021, por cuanto solo se pudieron obtener algunas de ellas vinculadas con el objeto que se estudia.

3.2.3. Instrumento

Para este estudio se elaboró una entrevista no estructurada, que fue la entrevista cualitativa que ha permitido recopilar información detallada, pues la operatividad de la comunicación con la persona entrevistada se comparte oralmente con el investigador información referente a un tema específico o evento acaecido en su vida. Este modelo se caracteriza además por ser flexible y facilita adaptar el evento a las necesidades de la investigación y a las características de los sujetos.

En tal sentido, se aplicó una guía de preguntas abiertas, a los fines de determinar la opinión de los abogados especialistas en derecho penal. Además, el material empleado para la recolección de datos en principio fue todo aquel vinculado con los medios que facilitaron la interacción con los mencionados especialistas, considerándose una reunión de manera presencial o a distancia, en este último caso haciendo uso de los sistemas tecnológicos como Skype, Zoom o cualquier otro medio, como correos electrónicos, que facilitaron el proceso de recopilación de datos.

Se aplicó un estudio de casos para la revisión documental, una ficha de casos jurídicos (ver anexo 5) para analizar dos (2) decisiones emanadas del Tribunal

Constitucional durante el 2020, las cuales en su mayoría fueron de acceso público a través de la página web del referido organismo o páginas jurídicas, lo cual no ocurrió con las sentencias del 2021 que tocan este tema, por lo que se asumió analizar las del 2020.

3.2.4. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos constituyen cada uno de los procesos, los métodos y los procedimientos que permiten la obtención de los datos de la investigación, con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados en ella (Carrasco, 2017).

En este estudio se utilizaron las siguientes técnicas:

- Análisis documental, de casos y bibliográfico relacionado con las variables objeto de estudio.
- Se realizó una entrevista a abogados especialistas en derecho penal.

3.2.5. Técnicas de análisis de datos

El análisis de los datos fue realizado conforme los pasos establecidos por Hernández et al. (2014), los cuales son los siguientes:

- Realizar una revisión general de todos los datos, con la intención de disponer un panorama general de los materiales.
- Implementar un proceso de organización de datos e información, aplicando al efecto los criterios de información obtenidos del panorama general.
- Realizar una preparación de los datos para el análisis, lo cual, dependiente del medio físico obtenido, puede consistir en limpiar las grabaciones de ruidos, digitalizar los materiales, revisar los videos o transcribir los datos verbales a texto.

- Identificar las categorías (conceptualizaciones, definiciones, significados y ejemplos), aplicando para ello la técnica de la metacodificación, elaborándose matrices para cada pregunta y se realizarán análisis factorial y de correspondencia.
- Desarrollar la codificación axial de las categorías, agrupando cada una de ellas por temas y patrones, determinando las relaciones existentes y detallando los patrones dentro de las unidades de análisis. Para ello, se realizará una comparación de categorías por pares y comparación constante.
- Describir las relaciones entre categorías mediante discurso narrativo.
- Plantear hipótesis y explicaciones resultantes.

CAPÍTULO 4

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

A continuación, se presenta la transcripción de las entrevistas a los siete abogados que se encuentren dentro de la especialidad de derecho penal y constitucional, con más de cinco años de experiencia en el campo jurídico, que comprenden la muestra seleccionada para la presente investigación; conforme a ello se realiza la interpretación de las entrevistas a los abogados para proceder a la interpretación general de los resultados, de acuerdo con las preguntas que se describen en el instrumento.

1. ¿Cómo el elemento objetivo, referido a infligir dolores o sufrimientos, podría confundir el delito de tortura con otros delitos? ¿Las decisiones judiciales en el Perú son claras al respecto?

El **entrevistado N.º 1** opinó que el provocar dolor no necesariamente tiene que ver con tortura, debido a que la mayor parte de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud provoca ese malestar, ahora es claro que, si se quiere encontrar alguna forma de tipificación con este hecho, se tiene que ver la intención de maltratar, humillar o vejar de algún modo a la víctima, además de darle muerte. En este sentido, le parece que las decisiones judiciales, en su mayoría, sí han diferenciado o al menos tomado en cuenta esta sutil diferencia.

Por su parte, el **entrevistado N.º 2** señaló que no es posible hablar de una confusión en la medida que el tipo penal debe ser analizado como un todo, esto es incluir además el ánimo del sujeto activo, que marca la diferencia clara entre la tortura frente a otros tipos. El **entrevistado N.º 3** estimó que en la definición del bien jurídico: estatal, personal y social, la misma que está regulada por el Estado, existe gran

confusión por parte del juez-operadores de justicia y abogados, bajo un sistema perpetrado para tal confusión.

Al efecto el **entrevistado N.º 4** señaló que, según el artículo 321 del Código Penal, subjetivamente el delito doloso es especial por ser cometido por funcionarios públicos; toda vez que, en un 60 % corresponde a la Policía Nacional del Perú y un 30 % por efectivos de las Fuerzas Armadas, por ser miembros que cuida el orden interno de nuestro país y que ocasiona en exceso dolores o sufrimientos en las personas, causándole daños físico o psicológico. El delito de tortura no se ha llegado elucidar, cómo se va analizar la causal de dolor física y psicológica, de cómo afecta la salud humana, sobre todo afecta la dignidad humana como una colectividad, por tal cual, como es el delito de lesa humanidad. Asimismo, no se puede confundir el delito de tortura con otro delito, por ejemplo, en el delito de lesiones se requiere de un reconocimiento médico legal en la víctima, que puede ser lesiones simples o graves.

El **entrevistado N.º 5** alude al artículo 321 del Código Penal y agrega que esta norma legal se tiene que aplicar a todos los operadores del Poder Judicial, ya que las lesiones cometidas por funcionarios públicos, no puede confundirse con otros delitos; conforme lo establece el artículo 7 del Estatuto Romano del 01 de junio del 2002. El **entrevistado N.º 6** estimó que la diferencia es clara, el delito de tortura se trata de uno netamente especial, ya que debe ser cometido por un funcionario o servidor público; de la misma forma, configurará el delito cuando se actúe con el consentimiento del funcionario.

El **entrevistado N.º 7** consideró que sí, que es cierto que dicho elemento objeto podría llevar a confundir con el delito de robo agravado, extorsión o secuestro, en el cual se infligen violencia y sufrimientos a la víctima, a fin de perpetrar y consumar el delito. Asimismo, señala que en la práctica judicial y de la revisión de las decisiones

judiciales se ha podido verificar que, en cierta medida están sustentadas en la doctrina de autores extranjeros, quienes han desarrollado sobre el t3pico, no obstante, si han mostrado claridad al diferenciar un delito del otro.

2. ¿C3mo el t3rmino *graves* a los efectos de los dolores o sufrimientos provenientes del acto de tortura podr3a generar interpretaciones altamente subjetivas? ¿De qu3 manera se limitar3a el delito de tortura?

El **entrevistado N.º 1** estim3 que mucho depender3 de las fronteras de dolor de la v3ctima, consecuentemente no puede sealarse como tortura a alguien a quien se le ha arrestado con mucha fuerza, debido al extremo nivel de resistencia que present3; de otro lado, lo que para algunos puede ser un golpe sin m3s para otros, puede ser un intento de homicidio o cuanto menos un da3o inhabilitante, que limitar3a y considera con una pericia m3dica y ser posible psiqui3trica.

Asimismo, el **entrevistado N.º 2** indic3 que constituye un elemento normativo del tipo que evidentemente requiere del uso del criterio propio del juez, si bien puede entenderse como una interpretaci3n subjetiva, la jurisprudencia y los est3ndares internacionales marcan el lineamiento para guiar el razonamiento del juez.

Adem3s, el **entrevistado N.º 3** estim3 que en *ultima ratio*, la fragmentaci3n solamente se recurre al derecho penal (art3culo 11 del C3digo Penal), en situaci3n de alto peligro que se protege la vida, el cuerpo y la salud de una persona. Cuando se trata del delito de tortura lo m3s importante es el derecho a la vida de un ser humano. La tortura es lo m3s grave y existen lesi3n del bien jur3dico tutelado y puesta en peligro la afectaci3n psicol3gica de la agraviada.

Tambi3n, el **entrevistado N.º 4** opin3 que efectivamente el tipo penal art3culo 321º del C3digo Penal alude a dolores o sufrimientos “graves”, concordado con los elementos internacionales, para las Naciones Unidas, todo acto de tortura, ya sea f3sico

o psicológico, no solamente se encuentra en nuestro Código Penal, sino también en las Cortes Interamericanas. El delito de tortura tiene esta complejidad, la gravedad que no es objetivamente determinada, sino el operador de justicia tiene que velar por los derechos humanos. Agrega que, en el delito de tortura, se puede considerar un hecho de tortura, si es grave o no, todo depende de los señores operadores de justicia de cómo lo califique si es grave; el elemento del delito de tortura es altamente subjetivo, no se tiene un estándar del poder judicial, cuando hay dolor o sufrimiento grave en la víctima; se considera que debe analizarse en función de la gran afectación al bien jurídico de tutela del delito de tortura y lesa humanidad.

Asimismo, el **entrevistado N.º 5** opinó que, para sufrimientos graves en especial, cualquier tipo de acto de tortura en la persona, genera afectación psicológica en agravio de la víctima; ya que, en las pericias llevada a cabo por el médico legista sobre las lesiones no grave, aun cuando no ha visto agresión, se demostrará la existencia de la afectación psicológica. El **entrevistado N.º 6** estimó que efectivamente, el término *sufrimientos graves*, resulta bastante genérico, motivo por el cual se podría realizar una suerte de interpretación auténtica para delimitar dicho presupuesto.

Al efecto, el **entrevistado N.º 7**, conforme al término “graves” consideró que ello variaría en atención a la intensidad de la aflicción o padecimiento de la víctima respecto del delito de tortura; pues ello, podría generar efectivamente una interpretación subjetiva en razón de que el sufrimiento podría darse por la pérdida de su patrimonio, la inminente amenaza de la pérdida de un familiar del entorno más cercano y ello en verdad lleva a un mayor o menor grado de sufrimiento de la víctima del delito de tortura.

3. ¿De qué manera en el Estado peruano han existido interpretaciones jurídicas que justifican el delito de tortura?

El **entrevistado N.º 1** señaló que desde que la codificación penal surgió, siempre se ha aludido a la tortura como un elemento modificador en cuanto al modo de lograr el daño en la víctima, evidentemente las circunstancias, los hechos y las condiciones en las que se encuentran los sujetos del delito condicionan la tipificación del mismo y esto, ya el Poder Judicial lo ha visto en diferentes sentencias supremas.

De acuerdo con el **entrevistado N.º 2**, estimó que, a través de la jurisprudencia, así como la doctrina, son fuentes de derecho complementarias al marco normativo nacional determinado para la protección de un derecho como el de la prohibición de tortura y malos tratos, sobre estos canales jurídicos interpretativos, sirven también como precedentes para la solución de un conflicto jurídico o frente a situaciones de ambigüedad o vacío legal.

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** señaló la deficiencia entre el juez y la falta de motivación en sus fallos, ya que el Ministerio Público (fiscalía) debe de actuar con mucha responsabilidad, por ser el titular de la acción penal y el juez garantizará los derechos constitucionales, ambos defensores de la ley, interpretarán principalmente de la responsabilidad que tiene la carga procesal y se convierte en cinco etapas: la investigación preliminar, la formalización, control de acusación, juzgamiento y sentencia

Además, el **entrevistado N.º 4** opinó que en el sistema procesal penal-inquisitivo se consideró a la confesión como una prueba plena, una prueba contundente para poder condenar a una persona puede ser cómo se obtuvieron la confesión en los diferentes ordenamientos jurídicos la confesión, se obtenía mediante a través de dolores, sufrimientos o psicológico en la víctima. Señala que a partir de la corriente humanizadora que se dio luego de la Segunda Guerra Mundial y dio origen a los delitos de lesa humanidad, delito de genocidio y luego el delito de tortura y la desaparición

forzada; los convenios internacionales, así como a regional están presente para prevenir y sancionar el delito de tortura; asimismo la tortura no puede utilizarse como un medio justificado para obtener un fin, ya que los parámetros internacionales actúan para sancionar la tortura.

También, el **entrevistado N.º 5** opinó que, en el Perú a partir del 2010, los operadores de justicia vienen aplicando el artículo 321 del Código Penal-Delito de tortura, así como en el 1998 se viene aplicando los derechos contra la humanidad. Asimismo, consideró que antes de la vigencia de la norma peruana, se buscan contextos puntuales y ha visto respuesta, que se han pronunciado conforme al delito de tortura cometido en agravio de las personas. El **entrevistado N.º 6** no agregó nada al respecto.

Por su parte, el **entrevistado N.º 7** mencionó al respecto que no se ha podido verificar por esta parte la existencia de interpretaciones jurídicas, en cuanto justifiquen el delito de tortura; por el contrario, se ha podido advertir la existencia de sentencias que interpretan el alcance del delito de tortura y la condenan. Así, se tiene el caso Barrios Altos, y caso La Cantuta vs Perú, dentro del cual se impuso condena al procesado Alberto Fujimori, entre otros. Agrega que dentro de los fundamentos y conforme a las interpretaciones jurídicas que contienen dicha resolución judicial se ha justificado la comisión del delito de tortura, razones estas que han llevado a la expedición de sentencia condenatoria.

4. ¿De qué manera la tortura puede justificarse en la moralidad?

El **entrevistado N.º 1** consideró que no es posible, toda vez que la lesión o la autolesión por moralidad que es una atrocidad del ser humano. El **entrevistado N.º 2** indicó tajantemente que no existe justificación.

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** estimó que es importante la inferioridad moral, consagrándose en la verdad, sobre la vida, el cuerpo y la salud de una persona, que

puede ver una justificación sobre la garantía constitucional *ius puniendi*. Agregó que el ámbito de la moralidad, es la conducta que adquiere confesión de alguna víctima y tiene que recurrir a la tortura.

Al efecto el **entrevistado N.º 4** opinó que el método de tortura está en contra de la humanidad y se puede justificar en la moralidad. Agrega que, en el sistema normativo peruano, se tienen presentes las normas sociales, religiosa, moral y jurídica; en la norma jurídica obviamente se va a imponer a base de la conciencia de la propia persona en diferentes acciones, así como en la norma jurídica a través del *ius puniendi* se puede obligar a otro cumplimiento. Señala que, en el Perú, se puede justificar con la norma moral, el derecho de las personas humanas es relevante a otros dispositivos legales. La Constitución reconoce como un derecho fundamental de la persona y no ser sometido a tortura, en conclusión, la tortura puede justificarse de manera alguno en la moralidad.

Por su parte, el **entrevistado N.º 5** opinó que, si se parte de la Convención de Crímenes de Guerra en Tiempos de Paz, lo que sustenta la norma legal, infringir a la moralidad sobre la base de la convención de la Corte Americana en asumir los derechos humanos como, por ejemplo, Agencia Rodríguez, caso la Cantuta entre otros. El **entrevistado N.º 6** estimó que no podría justificarse desde ningún punto, ya que dicho delito o dichas conductas, atentan directamente contra los derechos fundamentales de las personas.

También, el **entrevistado N.º 7** consideró que, en relación con la justificación y con fundamento en la distinción entre juicios morales y jurídicos, se sostiene que la tesis de que la tortura, en ciertos casos, puede estar moralmente permitida. En consecuencia, es también cierto que existen de otro lado, quienes se muestran contrarios a la posición de los absolutistas morales que no admiten en ningún caso y bajo ninguna consideración la posibilidad de la tortura. Por esto, en el texto se defiende que bajo

situaciones particulares y desde una perspectiva moral, no es descartable que la tortura este permitida. Ahora bien, ello no puede significar una defensa a permitir jurídicamente la tortura, ni mucho menos avalar o no condenar ni mostrar el más absoluto rechazo a las torturas aplicadas en diferentes momentos por parte de diferentes gobiernos.

5. ¿Cuál es el tratamiento que se le brinda a la violencia institucional en los actos de tortura en el derecho peruano?

Al **entrevistado N.º 1** le pareció que no hay tratamiento alguno. Por su parte, el **entrevistado N.º 2** consideró que existe una regulación formal que, si bien es estricta en cuanto a los estándares internacionales de control de la conducta típica, es necesario implementar criterios doctrinarios que especifiquen los vacíos que pueden surgir en torno a su aplicación.

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** estimó que la prostitución es un tipo de tortura, que existe gran diferencia entre la garantía a vida el cuerpo y la salud de una persona y que según el artículo 71º del Código Procesal Penal les brinda al imputado unas series de derecho que la Constitución y las Leyes le conceden. Consideró que la norma legal peruana es garantista y los funcionarios que desarrolla en contra del principio de la lesividad y en caso de terrorista han sido denunciado por los internacionales; como ejemplo está el caso de la Cantuta, Barrios Alto, Grupo Colina, entre otros.

Al efecto el **entrevistado N.º 4** opinó que estadísticamente en cuanto al tema de tortura, se puede acceder a unos artículos recientes, en particularmente al Informe de la Defensoría del Pueblo (junio 2018), donde alude a esta temática, la prevención del delito de tortura y diferentes circunstancias que se ha presentado en este país, donde los actos de tortura, se han presentado con personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, centros juveniles donde se encuentra los adolescentes infractores,

cuarteles de las FF. AA., con el afán de mantener la disciplina y el orden interno, se cometen exceso de abuso de autoridad bajo el sistema de la tortura, así como en el centro penitenciario de mujeres (registros de las mujeres y otros intimidaciones), generándose una violencia institucional.

Señaló, igualmente, que, analizando desde el punto jurídico, la violencia institucional ha sido afectada, por mantener una disciplina, pero cometiéndose exceso de abusos no se puede tolerar este tipo de violencia institucional contra las personas, ya que los derechos internacionales no permiten justificar los excesos de abusos, por ser un derecho fundamental de las personas.

Además, el **entrevistado N.º 5** opinó que la violencia existió conforme se suscitó en el Cuartel Los Cabitos de Ayacucho, donde la Corte Suprema habla de un delito de lesa humanidad, agotado por las Naciones Unidas, conforme a la incorporación a los derechos fundamentales de la persona.

También, el **entrevistado N.º 6** no opinó al respecto. Por su parte, el **entrevistado N.º 7** consideró que no ha sido tomado en cuenta dentro del derecho peruano, dicha situación de violencia institucional frente a los particulares, respecto a los actos de tortura que frecuentemente suelen presentarse, llámese en las comisarías PNP, en los propios Cuarteles del Ejército Peruano, entre otros.

6. ¿De qué manera la legislación ha considerado la capacitación del funcionario para actuar debidamente sin afectar la dignidad humana?

El **entrevistado N.º 1** señaló que hay reglamentos y sanciones para quienes cometan este tipo de actos en contra de alguna persona, pero solo son punitivos mas no resocializadores. En torno a ello, el **entrevistado N.º 2** indicó que la capacitación a los funcionarios públicos es un mecanismo de prevención de la tortura y malos tratos de la víctima, ya que si las autoridades a cargo de las instituciones que imparten justicia,

como es el Poder Judicial y Ministerio Público, no demuestran a través de la implementación de controles estrictos para la custodia de las personas privada de su libertad y en la implementación efectiva de protocolos de investigación, con un enfoque de derechos humanos. La capacitación permanente en derechos humanos es para prevenir que el personal penitenciario, policial y FF. AA inflija malos tratos a las víctimas (internos).

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** estimó que se desarrollarán a mérito a ellos sobre las normas de control del Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Instituto Nacional Penitenciario y Código de Ejecución Penal; que existen órganos de control desde su punto de vista y que servirán para una mejora capacitación del funcionario, dentro de los parámetros legales y constitucionales.

Al efecto el **entrevistado N.º 4** opinó que la legislación es una norma extensa, las normas legales, pueden considerar a la propia Constitución Política, la misma que establece como un derecho de la persona para que no sea sometida a tortura; según el artículo 2 de la Constitución Política, nos va a mencionar una relación abierta de los derechos fundamentales de las personas, así como el tipo de tratamiento que atentan contra la colectividad.

Sin embargo, la legislación del sector público, si hay una norma explicita que exponga una capacitación a nivel de la PNP y FF.AA., son directivas internas para el tratamiento que prevé únicamente para caso estrictamente necesario sobre los derechos humanos, derechos internacionales humanitario sin afectar la dignidad humana y están enfocado a los procedimientos legales.

Además, el **entrevistado N.º 5** opinó que no está en el Código Penal, no hay que olvidar en el artículo 1, inciso preliminar del Código Penal, donde se establece la

prevención de los delitos y faltas. Aludió, además, que la capacitación en aplicación del derecho penal, haciendo de vital importancia con el fin de regular y salvaguardar el derecho fundamental de la persona.

Por su parte, el **entrevistado N.º 6** estimó que es necesario conocer las capacitaciones realizadas por cada entidad y si las mismas, se encuentran orientadas o tienen algún acápite referido a la afectación de la dignidad humana. El **entrevistado N.º 7** consideró que, en cierta medida, es decisión de quien dirige la institución para capacitar a su personal, en tanto que a menudo se ha pretendido regular dentro de nuestro ordenamiento jurídico la capacitación a los funcionarios para de esta forma afrontar evitar se incurran en la comisión del delito de tortura.

7. ¿Cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana?

El **entrevistado N.º 1** consideró que en la teoría el Estado sí cumple; sin embargo, en la práctica hace falta mucho trabajo. De igual manera, el **entrevistado N.º 2** estimó que los jueces nacionales deberán asumir judicialmente los estándares internacionales, con la finalidad de evitar la intervención de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Indicó al efecto que se tiene el caso: Azul Rojas Marín (Sentencia Corte IDH), donde hace alusión, que en nuestro sistema de justicia no está suficientemente preparado para adecuar sus actuaciones judiciales a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por la insuficiencia selección de jueces idóneo y con especialidad. Asimismo, agregó que la Junta Nacional de Justicia debería diseñar un protocolo de actuación de jueces y fiscales adecuados al derecho internacionales de los derechos humanos, con un desarrollo de

conceptualización de recursos idóneos y efectivos, haciendo referencia las jurisprudencias vinculantes sobre el delito de tortura.

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** describió que en el 1992 se exhibía al más sanguinario Abimael Guzmán Reynoso “Camarada y Genocida Gonzalo” a nivel nacional e internacional, siendo un momento histórico personal que criticaban de manera directa de la actividad punitiva y renuncia al sistema internacional de la Organización de las Naciones Unidas, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, destacó que, del autogolpe de Estado de fecha 05 de abril del 1992, el caso Vladivideo, caso Alex Curi, y como consecuencia el presidente Valentín Paniagua argumenta los instrumentos internacionales, termino por pagar la reparación civil por los famosos jueces sin rostros. Los instrumentos internacionales siempre han estado presentes y han dejado en claro el compromiso internacional.

Al efecto el **entrevistado N.º 4** opinó que la Convención contra la tortura y otros tratados como las Naciones Unidas, en su artículo 1, sostiene la tortura como el acto intencional que se inflige hacia una la persona con el fin de obtener de ella o un tercero una información mediante la confesión, para castigar o intimidar; asimismo la Convención Interamericana en su artículo 2, nos dice el acto de tortura es como un castigo para intimidar a una persona.

Agrega que esta actividad lesiva, físico y mental está establecida en los instrumentos internacionales, sin embargo, al ser consultada las normas, ha quedado que los dolores o sufrimientos a una persona es disminuir su capacidad mental o físico. La confesión sobre el delito de tortura se encuentra presente en los instrumentos internacional.

Además, el **entrevistado N.º 5** estimó que el delito de tortura y lesa humanidad recién se regula el 21 de febrero del 1998; sin embargo, la gran mayoría de los delitos

se han cometido en fechas anteriores. La vigencia de la Convención Internacional y otros derechos, cualquier regulación, en reflexión considero imprescriptible y el Estado se encuentra actuando para sancionar los sufrimientos causados por funcionarios públicos. El **entrevistado N.º 6** estimó que los instrumentos internacionales resultan claves para la lucha contra el delito en cuestión, pero el referido ilícito penal, por lo general se da de forma oculta y es poco posible enterarse de que en efecto sucedió.

De esta manera, el **entrevistado N.º 7** consideró que, en cierta medida, razonable de acuerdo con los estándares internacionales, al ser este considerado un delito de lesa humanidad.

8. ¿Cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales?

El **entrevistado N.º 1** sostuvo que la legislación si se ajusta a la norma internacional y al control de convencionalidad. A los efectos del **entrevistado N.º 2**, se realiza estableciendo las condiciones básicas de la estructura del delito de tortura desde el sujeto activo, el ánimo del mismo, así como los bienes jurídicos protegidos.

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** estimó que no se puede ajustar a los derechos internacionales; cuando en el delito de tortura, la penalización tiene que seguir imponiéndosele, la ley actúa y jurisprudencias del principio de la legalidad, in dubio pro reo. Consideró que la legalidad ya está en contra de la despenalización, tiene que darse la penalización que es un derecho de garantía.

Además, el **entrevistado N.º 4** opinó que los elementos de tipo penal se habían reducido en la norma nacional en cuanto a la pena o sanción ante el ilícito penal (tortura) en el artículo 19 de la Convención Interamericana, para regular las sanciones a imponer por este acto ilícito de tortura. Agrega que, si se revisan estas convenciones, se va a ver que no tiene una sanción específica en algunos casos, pero si se puede mencionar que

la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre una sentencia que anulan los parámetros y restricciones y que no pueden ser objeto de Indulto o Amnistía. Señala que las sanciones que provee el artículo 321° del Código Penal, se encuentran acorde con los instrumentos internacionales y respetan los parámetros frente al delito de tortura, por lo que la pena impuesta en nuestro país se ajusta a los instrumentos internacionales.

También, el **entrevistado N.º 5** opinó que la penalización no escribe la pena, solamente se aplica el contexto de la pena por el delito de tortura, la norma penal internacional no precisa los márgenes de la política criminal, ya que la penal se encuentra regulada en el artículo 321° del Código Penal, se tiene que la pena es de 1 a 8 años, de 8 a 14 años de pena y 20 a 25 años de pena; si comparamos de un delito de violación de menor de edad, la pena es a cadena perpetua; lo que se regula es la conducta.

Por su parte, el **entrevistado N.º 6** estimó que la figura penal contemplada en el artículo 321 del Código Penal, tiene estrecha relación con los instrumentos internacionales ya que, por lo general son el punto de partida que los legisladores deben tener en consideración al momento de implementar una nueva figura penal.

Igualmente, el **entrevistado N.º 7** estimó que considerando la gravedad del delito y además de ser de lesa humanidad, las penas que acogen el ordenamiento jurídico peruano, es acorde a los instrumentos internacionales dada la gravedad del delito.

9. ¿De qué manera la no inclusión de la discriminación como propósito por los cuales se puede cometer la tortura, puede afectar el adecuado tratamiento de este delito de acuerdo con los estándares internacionales?

El **entrevistado N.º 1** señaló que sería grave, pero la discriminación se ubica dentro del control de convencionalidad. Por su parte, el **entrevistado N.º 2** estimó que el caso de tener una orientación sexual de una persona a los demás, no se merece menos respeto ni discriminarse; toda vez que, la dignidad humana se debe respetar y los sujetos no pueden ser humillados, vejados, torturados y/o discriminados, de allí que los derechos humanos son protegidos por instancias internacionales, por órganos supranacionales de los cuales, nuestro Estado peruano forma parte de los tratados de derechos humanos sin ninguna observación.

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** estimó que la cultura sobre la no discriminación no se impone la defensa de los derechos humanos y que en toda institución internacional sigue habiendo un sesgo de insatisfacción que utiliza este hecho.

Al efecto el **entrevistado N.º 4** destacó que se podría ver cómo la tortura tenía cierta relación con la discriminación racial, obviamente con los estándares actuales en el presente ciclo, no hay este tipo de tortura discriminatorio, en los establecimientos penales hay recursos diferentes sobre el modo de hablar, pero consideró en términos generales que ahora es uniforme hacia todos los internos. Señala que, en forma directa en relación con el tema de género, racial y ecológico, la Convención Interamericana y las normas de las Naciones Unidas, se observa que tampoco existe una relación con la discriminación, salvo en una línea de la Convención de cualquier tipo de discriminación, que la tortura puede darse en la discriminación.

Comenta además que en el artículo 323º del Código Penal se tiene especificado el delito de discriminación y si bien la pena es más benigna que la de tortura, sí se puede encontrar un concurso de delitos que podría presentar la sanción por estos dos delitos, sino también por otros delitos. En conclusión, el tipo penal no considera en forma

específica la discriminación como un elemento para que se configure la tortura, ya que en la práctica se tiene una figura respecto a la víctima y además el tratamiento al delito de discriminación como tortura está adecuado en los estándares internacionales, como en las Naciones Unidas.

También, el **entrevistado N.º 5** opinó que en este aspecto se trata de dos delitos, de la discriminación y el delito de tortura, puede haber concurso real, como también concurso autónomo, si a una persona primero se le discrimina y después se le tortura-ambas conductas es grave, conforme el artículo 7 del Estatuto de Roma, comprendido de Lesa Humanidad.

Además, el **entrevistado N.º 6** estimó que la pregunta no es clara, se debe tener en cuenta que la figura de la discriminación, se encuentra regulada en el art. 323 del Código Penal.

De esta manera, el **entrevistado N.º 7** consideró que la discriminación es igual una de las formas de cometer la tortura, en dicho sentido al no incluirse como propósito de su comisión, es evidente que el adecuado tratamiento del citado delito, ello en conformidad a los estándares internacionales. Esto porque a través de la discriminación se aflige a la persona humana dentro de su esfera, por ello al no incluirse como propósito de su comisión, afecta de sobremanera el adecuado tratamiento del delito de Tortura.

10. ¿Cuál ha sido el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú?

El **entrevistado N.º 1** estimó que con determinantes y hasta donde se aprecia son relativamente funcionales. En esa tónica, el **entrevistado N.º 2** estimó que estableciendo las condiciones mínimas para la comisión del ilícito penal, así como la identificación de la dignidad humana como bien jurídico objeto de protección.

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** consideró que primero está la protección de los derechos humanos, toda vez que los criterios internacionales en materia de tortura ya se venían aplicando antes de la vigencia de los tratados internacionales.

Al efecto el **entrevistado N.º 4** opinó que en este país aplica o surge el delito de tortura sobre la base de las normas internacionales, así como la Convención Americana contra la tortura. Indica que como precedente se tiene la Convención Americana de los Derechos Humanos del Pacto de Costa Rica, en su artículo 5, refiere el derecho a la integridad personal; nadie debe ser sometido a tortura o tratos crueles e inhumanos o degradantes, así como se debe el respeto a la dignidad como ser humano.

Agrega que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5, aduce que nadie debe ser sometido a tortura o tratos crueles e inhumanos o degradantes, de similar forma lo hace el artículo 7. La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, y el marco internacional tiene un ámbito constitucional sobre el acto penal, sino también de un acto humanista de los derechos humanos. En los estándares internacionales, la tortura tiene como objeto generar una confesión, cuestionar a una persona, por lo que se considera, que el delito de tortura como un acto penal se encuentra tipificada y están recogida por nuestra constitución en su artículo 2º, literal “h”, nadie debe ser víctima de violencia moral, física o psíquica, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, es decir el delito de tortura.

También, el **entrevistado N.º 5** opinó que a partir de la Convención Internacional, Asamblea Internacional del 6 de noviembre de 1968, ya se venía aplicando los criterios internacionales, como, por ejemplo, caso la Cantuta (2006), caso Frontón, caso Velásquez Rodríguez (1988), caso Barrios Alto (2001), y que forma parte de los derechos humanos; sin embargo, se deja constancia, que los crímenes de lesa humanidad, ya se venía aplicando los criterios jurídicos internacionales e inclusive

antes de la vigencia (11 de agosto del 2003), y que la Convención regulaban los criterios a partir de los años 1968. ya se venía aplicando las normas internacionales.

Además, el **entrevistado N.º 6** estimó que se debería realizar una mayor difusión de dichos criterios para que puedan ser aplicados, ya que, en la actualidad son poco conocidos. Por su parte, el **entrevistado N.º 7** consideró que se ha sustentado en instrumentos internacionales, entre estos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros instrumentos internacionales.

11. ¿De qué manera la no aplicación de los criterios jurídicos internacionales le ha restado protección a la víctima en el Perú?

El **entrevistado N.º 1** señaló que en la teoría vamos bien, en la práctica se hacen necesarias una serie de normas de carácter interno y administrativo para efectivizar la protección y erradicación de este crimen. Por su parte, el **entrevistado N.º 2** consideró que los Estados tienen la responsabilidad de aplicar todos los artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad y que los mecanismos internacionales de aplicación fortalezcan las medidas nacionales; toda vez que, la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas cueles, inhumanos o degradantes requiere de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, que trata de la protección judicial, nos señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** estimó que existen instrumentos internacionales que brinda protección a la vida y la integridad de las personas vulnerables que en su situación abordan en forma expresa la prohibición de todo acto de tortura u otros malos tratos, así como la necesidad de brindar un trato digno a toda persona privada de libertad. Se considera la protección de los derechos humanos.

También, el **entrevistado N.º 4** opinó que este país sí cumple con los criterios internacionales contra la tortura, no se resta la protección a la víctima, ya que la tipificación del artículo 321 del Código Penal, en este párrafo tiene como finalidad de castigar o sancionar penalmente a la persona que comete esta clase de delito de tortura. Estima que no considera que se haya alejado de los criterios jurídicos internacionales del acto penal.

Además, el **entrevistado N.º 5** opinó que cuando el tribunal decía que la Corte Americana era errónea, la protección especial es la vigencia de las normas internacionales de 1968, que hace referencia sobre un derecho internacional (artículo 53). Asimismo, en las interpretaciones de la Convención Internacionales frente al derecho interno, la Constitución reconoce e interpreta los tratados internacionales, la Corte Suprema se pronuncia que hay que recurrir a las normas internacionales, como se dieron en caso de Barrios Alto, La Cantuta, caso Frontón entre otros.

Por su parte, el **entrevistado N.º 6** estimó que es un problema realmente grave. La protección de la víctima debe ser uno de los principales objetivos y, al no aplicar dichos criterios, la misma, se encuentra totalmente desprotegida. El **entrevistado N.º 7** consideró que, en el Perú, las legislaciones no han previsto en mayor amplitud o desarrollado respecto al delito de tortura, no obstante, sí han sido desarrollados en instrumentos internacionales, y del cual se han acogido dichos criterios para su

aplicación en el Perú, por formar parte del derecho en conformidad a la Constitución Política del Estado.

12. ¿Cómo se han asumido en el Perú las estrategias procesales creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?

El **entrevistado N.º 1** consideró que se han tomado en cuenta la mayor parte de las medidas, asimismo se hace un seguimiento a lo que el Estado realiza en cuanto a este delito, a través de distintos mecanismos y organismos internacionales que se encargan de recopilar información, no está todo claro, pero el trabajo que se realiza es muy aceptable. Asimismo, el **entrevistado N.º 2** consideró que con el otorgamiento de facultades suficientes a los órganos jurisdiccionales para disponer la realización de actos de investigación pertinentes.

Por su parte, el **entrevistado N.º 3** estimó que el criterio unificado a nivel internacional, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención del país, que viene ejerciendo una línea de pensamiento y lo tiene que asumir con mucha responsabilidad de los derechos fundamentales en la investigación que suma la Cooperación Internacional del delito de tortura.

Mientras que el **entrevistado N.º 4** opinó que en este país se viene aplicando el Código Procesal Penal desde el 2004 y recién en el presente año se ha completado a nivel nacional. El modelo procesal en la investigación preparatoria está encargado el Representante del Ministerio Público, quien obtendrá los medios probatorios, en este caso, se trata de un delito especial contra la dignidad de la persona humana colectivamente, delito de tortura que lo comete un funcionario público (PNP-FF. AA.).

Además, las investigaciones en diferentes fiscalías especiales de esta materia y sobre la desaparición forzada de la persona o no se han encontrado restos de la persona

desaparecida, requiriéndose la presencia de equipo profesionales antropólogo forense del Ministerio Público para ubicar e identificar a los desaparecidos, como por ejemplo del año 1990 donde existían la delincuencia terrorista del Sendero Luminoso y MRTA que generó zozobra en nuestro país, atentando contra la vida humana.

También, el **entrevistado N.º 5** opinó que en este caso del ciudadano Cuba Villanueva, cuando se investigó el caso de La Cantuta, le costó su puesto de trabajo, en la investigación de lesa humanidad; por lo que el responsable es el Ministerio Público (Fiscalía), ya que es autónomo y responsables de la acción penal y debe velar por los derechos humanos y cuando existen abusos de este tipo de tortura se trata, si ha causado dolores, psicológico y ver el tipo de pericias que sea oportuno. Para una adecuada planificación y determinar el delito de tortura.

De esta manera, el **entrevistado N.º 6** estimó que no se aplican de forma adecuada o sencillamente no se llevan a cabo. El resultado directo de dicha inaplicación, sería la impunidad y abandono de la víctima.

Por su parte, el **entrevistado N.º 7** consideró que, en cuanto a las estrategias procesales, han sido recogidas en las normas procesales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente con el dictado de normas que regulan el procedimiento a seguir. Así se tienen disposiciones relacionadas al proceso constitucional para garantizar la primacía constitucional y la vigencia de los derechos constitucionales establecidos en la Ley de leyes, a través del desarrollo de principios constitucionales y garantías conforme al artículo 200 de la Constitución.

En este sentido, se tiene que, a las personas privadas o amenazada en su libertad y derechos conexos, les brinda protección frente a situaciones de amenaza o vulneraciones en forma de tortura y malos tratos, a través del proceso de *habeas corpus*,

que puede ser interpuesto por amenaza, acción u omisión que produzca una vulneración a la integridad o a la prohibición de la tortura u otros tratos inhumanos o humillantes.

13. ¿De qué manera la ley permite o limita a los órganos judiciales el empleo de las herramientas procesales que requiere el derecho internaciones para la investigación de los actos de tortura, como la solicitud de un examen médico-legal inmediato para la víctima, el no uso de las declaraciones obtenidas en los actos de tortura, entre otros?

El **entrevistado N.º 1** consideró que hace mayor falta la reglamentación o normativa, y que se debe crear un sistema que garantice a la víctima del delito de tortura, cuanto menos mayor protección jurídica. Por su parte, el **entrevistado N.º 2** estimó que el juez tiene facultades suficientes para ordenar los actos de investigación pertinentes en la etapa procesal correspondiente (prueba anticipada, prueba preconstituida etc.).

Asimismo, el **entrevistado N.º 3** estimó que no hay limitaciones y/o restricciones para realizar algunas investigaciones, por el contrario el funcionario que investiga, es el representante del Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal y tiene la carga procesal; conforme lo establece el Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y tiene la potestad de profundizar las investigaciones en la etapa preliminar u investigación preparatoria ya sea de parte o de oficio, como también puede solicitar el apoyo profesional de peritos forense con la finalidad de buscar la verdad a través de la legalidad. En cuanto a un examen médico legal se tiene que ejecutarse de inmediato en los agraviados por el delito de tortura u otros, y por último el no uso de las declaraciones, se estaría recortando los derechos constitucionales en las personas, ya que a la víctima de tortura se les debe de brindar todas las garantías, por ser un derecho fundamental de la persona.

Al efecto el **entrevistado N.º 4** opinó que el no uso de las declaraciones, se tiene que específicamente en las normas internacionales en el artículo 10 que requiere la declaración que se comprueba la confesión que servirá como prueba para sancionar al responsable.

Agrega que en este país se aplica la confesión de la prueba ilícita, no es una prueba que se lleva a juicio, obviamente las normas internacionales que se obtiene, no se puede justificar sobre un acto de tortura, que en este modelo procesal el fiscal tiene la carga de la prueba, tal como el examen médico legal, por ejemplo, sobre la violencia familiar, lesiones y entre otros delitos, la misma que tiene que ver contra la integridad física o mental de la persona.

Puede haber algunos casos cuestionables, para un reconocimiento médico legal no existen ningún impedimento o salvo que haya ocultamiento de la prueba, como por ejemplo tenemos en la Sentencia N.º 01456-2018 respecto a un *habeas corpus*, donde versa sobre tema de persona que ha sido sometido a tortura en un centro penitenciario, en su párrafo 5 refiere sobre tratos humanos o degradantes o la intimidad del daño, conforme a la Corte Europea, refiere el trato cruel e inhumanos, la investigación no es restringido y el fiscal es autónomo para investigar.

No considera que haya una limitación de los fiscales para investigar un hecho denunciado por el delito de tortura, es tan amplio y puede utilizar todas las herramientas procesales para obtener los medios probatorios que acreditara el delito investigado.

Además, el **entrevistado N.º 5** opinó que el no uso de la declaración de la víctima, se estaría vulnerando el derecho y se encuentra regulada en la norma legal peruana; por ejemplo, el caso de Andahuaylas, donde unas columnas del Ejército Peruano cometieron el delito de lesa humanidad.

En particular las pesquisas recurrieron a las pericias, no existen limitación alguna, el fiscal es autónomo, tiene la carga procesal y potestad para investigar los hechos denunciados o de oficio, formando grupos de equipos profesionales, en busca de la legalidad y ver qué tipo de lesión se haya cometido durante la investigación.

Mientras que el **entrevistado N.º 6** estimó que la ley penal y procesal penal, no limitan el uso de dichos exámenes, en realidad, son de bastante utilidad para así poder acreditar la comisión del delito y vulneración directa del bien jurídico protegido.

Por su parte, el **entrevistado N.º 7** consideró que en cierta medida existen limitaciones, en cuanto a que el afectado con la tortura no puede recurrir de manera directa ante las dependencias médicos legales del Ministerio Público para el reconocimiento médico legal, pues si lo realiza ante una entidad privada, requiere necesariamente ser validada a través de la División Médico Legal del Ministerio Público.

Una vez analizadas las entrevistas anteriormente expuestas, se presenta las fichas de dos (2) decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, durante el 2020, además de que para el 2021 no se observaron sentencias que tocaran con mayor amplitud este tema como ámbito social para corroborar el acatamiento de los estándares internacionales en materia de delitos de tortura. En tal sentido, estas decisiones comprenden una muestra seleccionada a conveniencia para la presente investigación y que fueron seleccionados vía internet por cuanto se presentó la dificultad de acceder a los expedientes por no ser partes en el asunto judicial. Posteriormente, se procede a la interpretación general de los datos obtenidos.

Ficha de análisis de casos jurídicos

1. N.º Sentencia 794/2020	2. Fecha Sentencia 3/12/2020	3. Tipo de delito Trato inhumano, humillante y tortura psicológica	4. Órgano Judicial Tribunal Constitucional
5. Actor o accionante	Recurso de agravio constitucional interpuesto por Tomás Enrique Lock Govea, a favor de don Felipe Díaz Rojas, contra la resolución de fojas 325, de fecha 31 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de <i>habeas corpus</i> de autos.		
6. Problema jurídico	Haber sometido al favorecido a tortura física y psicológica el día viernes 23 de setiembre de 2016, vulnerando sus derechos a la integridad física y psíquica. Precisa que este hecho es un delito contra la humanidad que contraviene el Código Penal, la Constitución y diversa normativa supranacional.		
7. Decisión	INFUNDADA la demanda de <i>habeas corpus</i> de autos, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la integridad física y síquica.		
8. Argumento de la decisión	La distinción entre la tortura y el trato inhumano o degradante deriva principalmente de la diferencia de intensidad del daño infligido (Europe Court of Human Rights, Case of Ireland v. United Kingdom, 18 de enero de 1978, parágrafo 164, párrafo 4). “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Resolución 3452 (XXX) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 diciembre de 1975). 6. Este Tribunal se ha manifestado en análoga línea de argumentación y con aplicación de las normas internacionales específicas en la Sentencia 00726-2002-HC/TC. Dentro del concepto de “tratos inhumanos”, se identifican aquellos actos que “producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia”, que, empero, no llegan al extremo de la tortura, pues “En las torturas se incluyen aquellos tratos inhumanos deliberados que producen sufrimientos graves y crueles, constituyendo la tortura una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Rivera Beiras, Iñaki; La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos, 1º ed., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 78). 7. En la demanda interpuesta no se precisa la recurrencia de la supuesta agresión física al favorecido, de modo que habría sido, aparentemente, episódica.		
9. Normas constitucionales objeto de pronunciamiento	La Constitución establece en el artículo 2, inciso 24, literal f, ab initio, que “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)”.		
10. Normas internacionales señaladas	De conformidad con el artículo 5 de la Declaración Universal de los EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC CAJAMARCA TOMÁS ENRIQUE LOCK GOVEA a favor de FELIPE DÍAZ ROJAS Derechos Humanos,		

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe, “(...) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”. Enunciado análogo hallamos en el artículo 5, inciso 2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que precisa, además, que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El reconocimiento de este derecho humano excede su dimensión estricta de derecho subjetivo y se proyecta, además, como un valor o principio constitucional objetivo del derecho penitenciario, en cuanto principio de humanidad de las penas, tal como lo establece el artículo 3 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 54)

Resolución 3452 (XXX) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 diciembre de 1975

11. Doctrina del caso concreto en la decisión

Sentencia 00726-2002-HC/TC.

12. Comentarios y conclusiones del investigador

Se hace un claro análisis de la distinción entre la tortura y el trato inhumano o degradante, donde se deja destacado la importancia de la intensidad del daño infligido, para constatar la configuración de un delito o de otro. Se deja establecido que en las torturas se incluyen aquellos tratos inhumanos deliberados que producen sufrimientos graves y crueles, constituyendo la tortura una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes

Ficha de análisis de casos jurídicos

13. N.º sentencia 232/2020	14. Fecha sentencia 26/05//2020	15. Tipo de delito Trato inhumano,	16. Órgano judicial Tribunal Constitucional
17. Actor o Accionante	Recurso de agravio constitucional interpuesto por don C.C.B. contra la resolución de fojas 99, de fecha 6 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de <i>habeas corpus</i> de autos.		
18. Problema jurídico	Don C.C.B. interpone demanda de <i>habeas corpus</i> , refiriendo que en el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay) se han sus derechos a la razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena y a su integridad personal.		
19. Decisión	FUNDADA en parte la demanda del interno C.C.B., por la vulneración de su derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna y ordenar a su director adoptar las medidas necesarias para superar dicha afectación.		
20. Argumento de la decisión	Este principio, previsto en el artículo 10 del PIDCP, según el cual toda persona privada de su libertad deberá ser tratada humanamente, ha sido contemplado también en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en su Protocolo Facultativo		
21. Normas constitucionales objeto de pronunciamiento	Artículo 10 del PIDCP		
22. Normas internacionales señaladas	Artículo 10 del PIDCP, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en su Protocolo Facultativo, entre otras, como el marco de la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957) bajo la consideración de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.		
23. Doctrina del Caso Concreto en la Decisión			
24. Comentarios y conclusiones del investigador	Se observa la necesaria vinculación de la tortura con el principio-derecho de dignidad humana, fundante del edificio constitucional peruano, exige que el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, distintos de la libertad personal, que no hayan sido restringidos, debe ser garantizado en la mayor medida posible por el Estado.		

4.2. Discusión

De los resultados obtenidos de las entrevistas, en conjunto con el análisis de casos, se puede señalar lo siguiente:

Con respecto al **objetivo general**, dirigido a analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana.

Por una parte, señalan la mayoría de los entrevistados en principio que a partir de la corriente humanizadora que se dio en la segunda guerra mundial y dio origen a los delitos de lesa humanidad, delito de genocidio y luego el delito de tortura y la desaparición forzada; los convenios internacionales, así como a nivel interamericana y convención interamericana están presente para prevenir y sancionar el delito de tortura; asimismo la tortura no puede utilizarse como un medio justificado para obtener un fin, ya que los parámetros internacionales actúan para sancionar la tortura. Se señala que, en el Perú, en los años 2010 para adelante, los operadores de justicia vienen aplicando el artículo 321 del Código Penal-delito de tortura, así como en 1998 se viene aplicando los derechos contra la humanidad.

Ahora bien, con respecto al hecho de que, si se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana, los **entrevistados** consideraron que en la teoría el Estado sí cumple, sin embargo, en la práctica hace falta mucho trabajo, especialmente en el ámbito jurisdiccional, donde los jueces nacionales tienen el deber de asumir los estándares internacionales con la finalidad de evitar la intervención de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Se agrega que la Convención contra la tortura y otros tratados como las Naciones Unidas, en su artículo 1, contempla la tortura como el acto intencional que se inflige hacia una la persona con el fin de

obtener de ella o un tercero una información mediante la confesión, para castigar o intimidar; asimismo la Convención Interamericana en su artículo 2, nos dice el acto de tortura es como un castigo para intimidar a una persona.

Agrega que esta actividad lesiva, físico y mental está establecido en los instrumentos internacionales, sin embargo, al ser consultada las normas, ha quedado que los dolores o sufrimientos a una persona es disminuir su capacidad mental o físico. La confesión sobre el delito de tortura se encuentra presente en los instrumentos internacional. Se destaca que los instrumentos internacionales, resultan claves para la lucha contra el delito en cuestión; pero, el referido ilícito penal, por lo general se da de forma oculta y es poco posible enterarse de que en efecto sucedió.

Así, la experiencia de este país coincide con la experiencia chilena, pues tal como Quezada (2019), la regulación del delito de tortura en Chile sí se encuentra acorde con los estándares que a nivel internacional se han esgrimido para combatir este tipo de conductas, al agregar el legislador chileno en la reforma penal otros postulados que amplían los elementos del delito de tortura y que hacen comprender mejor la tipificación y facilita la aplicación.

Igual como ocurre en Argentina, donde se evidencia, conforme al estudio de Gorbano (2019), que se han seguido los lineamientos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes -Ley 25.932- y la Ley 26.827, Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes-; no obstante, han sido aplicados con alta deficiencia, por razones como falta de capital humano, deficiente infraestructura o falta de políticas de desarrollo de reinserción; con mayor debilidad en el ámbito carcelario donde el protocolo internacional destaca la necesidad de fortalecer y promocionar el monitoreo de hechos de tortura.

No obstante, Caso (2018) aduce que es necesario revisar la normatividad nacional en materia del delito de tortura y adecuarla a las disposiciones internacionales, modificando necesariamente el artículo 321 del Código Penal, por cuanto, de acuerdo con su tipificación se encuentra estructurado como un delito de lesión y no de tortura.

Lo anterior confirma la hipótesis general, esto es, los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura se acogen exhaustivamente en la norma penal peruana.

Por lo que corresponde al objetivo específico N.º 1, referido a evaluar cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales, se tiene que la mayoría de los entrevistados coincidieron en que la legislación si se ajusta a la norma internacional y al control de convencionalidad, además de que se asumen las condiciones básicas de la estructura del delito de tortura desde el sujeto activo, el ánimo del mismo, así como los bienes jurídicos protegidos. En otros términos, las sanciones que provee el artículo 321 del Código Penal, se encuentran acorde o tiene estrecha relación con los instrumentos internacionales y respetan los parámetros frente al delito de tortura, es decir, la pena impuesta en este país, el castigo, se ajusta a los instrumentos internacionales.

Sin embargo, merece acotarse que la postura contraria indicó que no se pueden ajustar a los derechos internacionales cuando en el delito de tortura la penalización tiene que seguir imponiéndosele, la legalidad ya está en contra de la despenalización, tiene que darse la penalización que es un derecho de garantía. Además, se destaca que la norma penal internacional no precisa los márgenes de la política criminal.

Por su parte, cabe destacar a Felipe (2019), quien señala que la tipificación del delito de tortura en la normativa peruana contempla un nivel de gravedad que hace que los magistrados no califiquen con exactitud el tipo penal de tortura, decidiendo

erradamente en ciertos casos que se trata de un abuso de autoridad o lesiones leves o, más grave aún, ni siquiera son calificados como delitos, lo que afecta pues la debida penalización, lo que se debe, entre otras razones, a la ausencia de protocolos adecuados a las convenciones internacionales, generando actos de impunidad y tergiversando el sentido garantista de la dignidad. Lo anterior se puede constatar de la sentencia N.º 794 del Tribunal Constitucional, en la cual se hace un análisis tajante de la distinción entre la tortura y el trato inhumano o degradante, donde se deja claro la importancia de la intensidad del daño infligido, para constatar la configuración de un delito o de otro, lo que puede entenderse que depende en gran medida de la interpretación subjetiva del juzgador.

En todo caso, lo anterior confirma la hipótesis específica N.º 1, esto es, la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales.

En cuanto al objetivo específico N.º 2, dirigido a determinar el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú, se tiene en principio que la mayoría de los entrevistados en general indicaron en primer lugar que está clara la diferencia entre las provocaciones de dolor y la tortura, que aquellas no necesariamente tienen que ver con tortura, siendo lo relevante es la intención de maltratar, humillar o vejar de algún modo a la víctima, además de darle muerte, por lo que en este caso a decir de la mayoría de los entrevistados, las decisiones judiciales en su mayoría han diferenciado o al menos han tomado en cuenta esta sutil diferencia. Se agrega que el tipo penal debe ser analizado como un todo, por lo que es importante el ánimo del sujeto activo, que marca la diferencia clara entre la tortura frente a otros tipos, además se destaca la relevancia del reconocimiento médico legal en la víctima, que puede ser lesiones simples o graves, para determinar en conjunto con

los otros factores esta diferencia; pero se destaca que en el Perú se mantiene claro estos criterios jurídicos vía judicial.

No obstante, uno de los entrevistados consideró que existe gran confusión por parte del juez-operadores de justicia y abogados, bajo un sistema perpetrado para tal confusión.

Por otra parte, otro elemento que puede conducir a interpretaciones altamente subjetivas y contrario a los criterios jurídicos internacionales, es con respecto al término *graves* a los efectos de los dolores o sufrimientos provenientes del acto de tortura, y en ese sentido señalaron los entrevistados que resulta importante nuevamente la intención, sí existe la intención de homicidio o de generar un daño inhabilitante se puede considerar como una tortura, pues cuando se habla del delito de tortura lo más importante es el derecho a la vida de un ser humano; en todo caso resulta importante una pericia médica y ser posible psiquiátrica, o en todo caso existe un elemento normativo del tipo que evidentemente requiere del uso del criterio propio del juez, no obstante, si bien puede entenderse como una interpretación subjetiva, la jurisprudencia y los estándares internacionales marcan el lineamiento para guiar el razonamiento del juez.

Además, se aclara que el tipo penal artículo 321 del Código Penal alude a dolores o sufrimientos “graves”, concordado con los elementos internacionales, para las Naciones Unidas, todo acto de tortura, ya sea físico o psicológico, no solamente se encuentra en nuestro Código Penal, sino también en las Cortes Interamericanas.

No obstante, dos de los entrevistados consideraron que el término “sufrimientos graves”, resulta bastante genérico. ello podría generar efectivamente una interpretación subjetiva.

Aunado a ello, destacó, en la mayoría de los entrevistados, que en el Estado peruano han existido interpretaciones jurídicas que justifican el delito de tortura, siendo que desde que la codificación penal surgió, se ha aludido a la tortura como un elemento modificador en cuanto al modo de lograr el daño en la víctima. No obstante, se agrega que existe deficiencia entre el juez y la falta de motivación en sus fallos, sin embargo, en el sistema procesal penal-inquisitivo, se consideró a la confesión como una prueba plena, una prueba contundente para poder condenar a una persona, cómo se obtuvieron la confesión en los diferentes ordenamientos jurídicos la confesión, se obtenía mediante a través de dolores, sufrimientos o psicológico en la víctima. Adicional a ello, no se ha podido verificar la existencia de interpretaciones jurídicas en cuanto justifiquen el delito de tortura, más por el contrario, se ha podido advertir la existencia de sentencias que interpretan el alcance del delito de tortura y la condenan, así tenemos el caso Barrios Altos y caso La Cantuta vs Perú, dentro el cual se impuso condena al procesado Alberto Fujimori, entre otros.

En todo caso, señalan los entrevistados en torno a la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú, que se han establecido las condiciones mínimas para la comisión del ilícito penal, así como la identificación de la dignidad humana como bien jurídico objeto de protección. Se deja claro, además, que los criterios internacionales en materia de tortura ya se venían aplicando antes de la vigencia de los tratados internacionales, y se señala como precedente la Convención Americana de los Derechos Humanos del Pacto de Costa Rica, en su artículo 5, que refiere el derecho a la integridad personal. Se concuerda en que se debería realizar una mayor difusión de dichos criterios para que puedan ser aplicados, ya que, en la actualidad son poco conocidos.

No obstante, cabe destacar aquí, lo señalado por Ramírez (2017), quien al analizar las causas que originan una inadecuada aplicación de los tratados supranacionales en la tipificación del delito de tortura en el distrito judicial de Huancayo, encuentra el desconocimiento de la real connotación y gravedad del delito de tortura, siendo que no se encuentra tipificado conforme a los instrumentos internacionales que la regulan. Además, aduce que no existe una preocupación estatal de capacitar regular y adecuadamente a los operadores judiciales, y de entender que al tratarse de un delito contra la humanidad se tiene que ajustar a los tratados supranacionales, sin que el ordenamiento jurídico peruano lo puede soslayar, debiéndose considerar además que el bien jurídico protegido es la vida humana.

Ello, se encuentra en similares condiciones a lo tratado en Colombia, pues, de acuerdo con el estudio de Herrera (2019), el delito de la tortura, en este contexto, se diferencia por distintas aristas de otras conductas delictuales muy similares, pero que ha sido la jurisprudencia de ese país la que ha logrado establecer una clara hoja de ruta en su aplicación, además de que se destaca que en la actualidad los países conforman alianzas a través de tratados internacionales para cooperar en la erradicación de estos comportamientos, pero que debido a que evoca ideas tan amplias ocurre que en cada legislación pueden surgir confusiones que son necesarias aclarar por medio de las altas Cortes, que han permitido la ampliación del delito de tortura previendo que abarque todas las posibles situaciones que se presenten.

Lo anterior confirma la hipótesis específica N.º 2, esto es, los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura son asumidos en el Perú.

En lo que concierne al objetivo específico N.º 3, prevista para establecer cómo se han asumido en el Perú las estrategias creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura, se comienza por indicar por una parte

que los entrevistados señalaron en su mayoría que la moralidad no ha justificado la tortura en el Perú como tampoco ha ocurrido en las estrategias internacionales, siendo que la lesión o la autolesión por moralidad es una atrocidad del ser humano, donde impera la vida, el cuerpo y la salud de una persona; en todo caso el sistema normativo peruano tiene presente las normas sociales, religiosa, moral y jurídica. No obstante, algunos de ellos adujeron que la tortura, en ciertos casos, puede estar moralmente permitida.

Asimismo, parte de estas estrategias se vinculan con el tratamiento le brinda el derecho peruano a la violencia institucional en los actos de tortura, y en ese sentido, los entrevistados fueron contestes al indicar que existe una regulación formal más que tratamiento, que si bien es estricto cumple con los estándares internacionales de control de la conducta típica, es necesario implementar criterios doctrinarios que especifiquen los vacíos que pueden surgir en torno a su aplicación. Se agrega que la norma legal peruana es garantista, y los funcionarios que actúan en contra del principio de la lesividad y en caso de terrorista, han sido denunciados ante los organismos internacionales; como ejemplo caso de la Cantuta, Barrios Alto, Grupo Colina entre otros.

Sin embargo, aducen los entrevistados que la violencia institucional frente a los particulares, respecto a los actos de tortura que frecuentemente suelen presentarse, llámese en las comisarías PNP, en los propios cuarteles del Ejército Peruano, entre otros, constituye un problema continuo con abuso de poder que debe tratarse conforme a las normas internacionales. Ello conlleva a destacar la sentencia N.º 232/2020 del Tribunal Constitucional, deja en evidencia la necesaria vinculación que existe el trato de los centros penitenciarios con la dignidad humano y la prohibición de tratos crueles o hechos de tortura que se vive particularmente en estos centros penitenciarios.

De manera más específica señalan y coinciden los entrevistados en que se han tomado en cuenta la mayor parte de las medidas, asimismo se hace un seguimiento a lo que el Estado realiza en cuanto a este delito, a través de distintos mecanismos y organismos internacionales que se encargan de recopilar información, otorgándose facultades suficientes a los órganos jurisdiccionales para disponer la realización de actos de investigación pertinentes. Se destaca que el modelo procesal en la investigación preparatoria está encargado el representante del Ministerio Público, quien obtendrá los medios probatorios, en este caso, se trata de un delito especial contra la dignidad de la persona humana colectivamente, delito de tortura que lo comete un funcionario público

En otros términos, en cuanto a las estrategias procesales, indican que han sido recogidos en las normas procesales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente con el dictado de normas que regulan el procedimiento a seguir. Así se tienen disposiciones relacionadas al proceso constitucional para garantizar la primacía constitucional y la vigencia de los derechos constitucionales establecidos en la Ley de leyes, a través del desarrollo de principios constitucionales y garantías conforme al artículo 200 de la Constitución.

Lo anterior confirma la hipótesis específica N.º 3, esto es, las estrategias creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura se aplican en el Estado peruano.

CONCLUSIONES

Conforme a los resultados obtenidos, se concluye de la presente investigación lo siguiente:

1. En cuanto al objetivo general del presente estudio dirigido a analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana, se señala de manera conclusiva que en general estos estándares se han contemplado, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial. Es decir, en general, en Perú se han acogido los convenios internacionales para prevenir y sancionar el delito de tortura en concatenación con el artículo 321 del Código Penal. sin que con ello se entienda que no existen debilidades que deban cubrirse, especialmente en el ámbito jurisdiccional donde existe la obligación de los jueces nacionales de asumir dichos estándares, no obstante, no ocurre con absoluta certeza al momento de la interpretación de lo que se debe entender por dolores o sufrimientos a una persona, la confesión, entre otras figuras que conforman este delito.

2. En lo que se refiere al primer objetivo, referido a evaluar cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana, se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales; por lo que se concluye que la legislación peruana se ajusta a la norma internacional y al control de la convencionalidad al asumirse principalmente los parámetros o las condiciones básicas de la estructura del delito de tortura desde el sujeto activo, el ánimo del mismo, así como los bienes jurídicos protegidos, ajustándose las sanciones que provee el artículo 321 del Código Penal a estos instrumentos.

3. Ante el segundo objetivo dirigido a determinar el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el

Perú, se tiene de manera conclusiva que a nivel de los órganos jurisdiccionales se considera sin duda alguna la aplicación de estos criterios, tomando en cuenta diferencias tan sutiles en la construcción de este delito con respecto a lo que se entiende por dolor y tortura, el ánimo del sujeto activo, la intencionalidad, la relevancia del reconocimiento médico legal en la víctima, entre otros aspectos, en hilo con los criterios internacionales, marcando la jurisprudencia y los estándares internacionales el lineamiento para guiar el razonamiento del juez.

4. En lo que respecta al tercer objetivo relacionado a establecer cómo se han asumido en el Perú las estrategias creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura, se concluye que existe una regulación formal que si bien es estricta cumple con los estándares internacionales de control de la conducta típica para este delito. Se han atacado conductas o actuaciones de funcionarios que actúan en contra del principio de lesividad y que, de acuerdo con el delito, han sido denunciados ante los organismos internacionales, tal como ocurre en la práctica internacional. Asimismo, la violencia institucional es un hecho continuo que se procura erradicar, especialmente en los órganos penitenciarios y que procuran tratarse conforme a estas normas. El Estado procura apoyarse en los mecanismos y organismos internacionales para disponer la realización de actos de investigación pertinentes.

RECOMENDACIONES

Por lo anterior expuesto, se formulan las siguientes recomendaciones:

1. En cuanto al objetivo general del presente estudio, la recomendación principal se dirige a observar que, si bien en el Perú resultan acogidos los estándares internacionales en materia del delito de tortura, se debe maximizar el conocimiento sobre la atención que le brinda el Estado a estos delitos a través de los órganos fiscales o de investigación, así como ampliar vía legal y jurisprudencial los elementos del delito de tortura, para comprender mejor la tipificación y facilitar la aplicación. Se suma a ello la necesidad de combatir las deficiencias prácticas con la capacitación del capital humano que conforman estos órganos del Estado, como fortalecer la infraestructura y la tecnología para enlazar con los organismos internacionales y procurar efectivas políticas de desarrollo en el ámbito carcelario, lugar que requiere de la aplicación de un efectivo protocolo internacional para combatir la necesidad de fortalecer y promocionar el monitoreo de hechos de tortura. Por tanto, en ese sentido, es importante evaluar la normatividad nacional en materia del delito de tortura y adecuarla a las disposiciones internacionales, modificando necesariamente el artículo 321 del Código Penal, por cuanto para algunas posturas, de acuerdo con su tipificación, se encuentra estructurado como un delito de lesión y no de tortura.
2. En consideración del primer objetivo, se propone evaluar y actualizar de ser necesario la penalización y el castigo del delito de tortura acogido en la norma peruana a los efectos de ajustarla a lo tipificado en los instrumentos internacionales, pues existen nuevas posturas que en función de la despenalización y considerado que la norma penal internacional no precisa los

márgenes de la política criminal. Aunado a ello, debe evaluarse vía legal si la tipificación del delito de tortura en la normativa peruana contempla un nivel de gravedad que hace que los magistrados no califiquen con exactitud el tipo penal de tortura o que conduzca a una confusión en cuanto al abuso de autoridad o lesiones leves, de manera tal que ello pueda adaptarse a los protocolos de las convenciones internacionales.

3. En referencia al segundo objetivo, lo recomendable es fortalecer el alcance de los criterios internacionales con la adecuada capacitación de los operadores de justicia. Además de ello, se requiere el pronunciamiento vinculante del máximo tribunal del país para unificar criterios que pueden inducir a la interpretación subjetiva y contrario a los criterios jurídicos internacionales. Así, se deben establecer políticas judiciales que mejoren las deficiencias entre el juez y la falta de motivación en sus fallos, lo cual se logra con la aludida capacitación regular y adecuadamente a los operadores judiciales, y de entender que al tratarse de un delito contra la humanidad se tiene que ajustar a los tratados supranacionales, sin que el ordenamiento jurídico peruano lo puede soslayar, debiendo entender además que el bien jurídico protegido es la vida humana.
4. En lo que respecta al tercer objetivo, la tendencia ajustada es adecuarse al máximo a las estrategias creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura, lo cual se puede lograr con una regulación formal eficiente y eficaz coordinada con los criterios doctrinarios que conoce los vacíos que pueden surgir en torno a su aplicación.

REFERENCIAS

- Alonso, E. (2014). La tortura como crimen de lesa humanidad. Un análisis a la luz de instrumentos internacionales. *Derecho y Realidad*, 23(1), 262-279. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4575/4269/.
- Alvarado, A. (2011). Relaciones de autoridad y abuso policial en la Ciudad de México. *Revista mexicana de sociología*, 73(3), 445-473. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032011000300003.
- Álvarez, M., & Aristimuño, J. (2019). Violencia institucional en estados de excepción: perspectivas críticas sobre la tortura y otras manifestaciones represivas. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(2), 252-269. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/279/27961118018/html/index.html>.
- Bernal, M. J. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 13(44), 271-279. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200251.
- Carrasco, S. (2017). *Metodología de Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Caso, M. (2018). *El tratamiento legal del delito de tortura previsto en el artículo 321° del código penal peruano, y su tratamiento que le dan los instrumentos internacionales de los derechos humanos, en la región de Huancavelica año 2011-2012*. Tesis de maestría para optar el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas. Mención en Derecho Constitucional. <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/2084>
- CNDH. (2019). *Diagnóstico en materia de tortura y malos tratos*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Diagnostico-Tortura-2019.pdf>

- Comisión de Relaciones Exteriores. (noviembre de 2002). *Dictamen de la comisión de relaciones exteriores recaído en el proyecto de ley N.º4433/2002-cr que propone la incorporación del artículo 321-a al código penal, referido al delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes*. http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/exteriores/dictamen/4433_CPenalTortura1.htm
- Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco CEDHJ (2000). *Protocolo de Estambul*. <http://cedhj.org.mx/iicadh/material%20de%20difusion/material%20didactico/Protocolo%20de%20Estambul.pdf>
- Comité contra la Tortura. (13 de diciembre de 2012). *Observación General N.º 3*. <https://www.refworld.org/es/publisher,CAT,GENERAL,,5437ce164,0.html>
- Comité contra la Tortura. (24 de enero de 2008). *Observación general N.º 2*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf?view>
- Consejo de Europa. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Cortázar, J., García, S., Guerrero, J., Mejía, J., & Sánchez, L. (2017). La relevancia de la prohibición de la tortura en el ordenamiento jurídico internacional contrapuesta a su efectividad práctica. *Revista Universitas Estudiantes*, 16, 43-56. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44209/3.%20Cortazar%20y%20otros.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). *Estatuto de Roma*. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Decreto Legislativo 635. (3 de abril de 1991). *Código Penal*. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Decreto Legislativo N.º 1351. (02 de agosto de 1991). *Decreto legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana*. <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-penal-a-fin-de-fo-decreto-legislativo-n-1351-1471551-3/>

- Decreto Legislativo N.º 654. (2 de agosto de 1991). *Código de Ejecución Penal*.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0B3CF033481D48A205257E85005E541A/\\$FILE/00654.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0B3CF033481D48A205257E85005E541A/$FILE/00654.pdf)
- Departamento de Derecho Internacional OEA. (1985). *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>
- Felipe, K. D. (2019). *La influencia de la configuración del tipo penal de tortura en garantía de la dignidad contemplada en el derecho convencional*. Tesis de grado para optar al título de Abogado: <https://hdl.handle.net/20.500.12893/4394>
- Fernández. (2010). *CIDH. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. México: Serie C N.o 215.
- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201-229.
<http://www.scielo.org.pe/pdf/pyr/v7n1/a10v7n1.pdf>.
- García, J. (2016). ¿Puede la tortura estar moralmente justificada en algún caso? *Revista Nuevo Foro Penal*, 12(86), 13-61.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5627153.pdf>
- Gorbano, M. (2019). *Análisis sobre la prevención de la tortura en Argentina*. Trabajo de grado para optar al Título de Abogado.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/16567>
- Hernández, Fernández, & Baptista. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Herrera, M. (2019). *Construcción Jurídica del Delito de tortura en Persona Protegida por el DIH en Colombia*. Semillero de investigación “Política pública y control fiscal”. Programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Bogotá.
<http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/16833/2019mariaherrera.pdf?sequence=1>
- INDH-Chile. (2018). *Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes*.
https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap4_Tortura.pdf

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2002). *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.
<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2057/protocoloespa%C3%B1ol-2004.pdf>
- Ley N.º 27337. (07 de agosto de 2000). *Código del Niño y Adolescente*.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/785F189E4413AAE805257662007254DA/\\$FILE/PERU_LEY_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/785F189E4413AAE805257662007254DA/$FILE/PERU_LEY_27337.pdf)
- Miranda, E. J., & Ramírez, R. G. (2017). *La problemática de la aplicación de los tratados supranacionales en la tipificación del delito de tortura como delito contra la humanidad*. Tesis para optar al título de Magíster en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Ciencias Penales.
<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/385>
- Organización de las Naciones Unidas-ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Organización de los Estados Americanos OEA. (10 de diciembre de 1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf
- Organización de los Estados Americanos OEA. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*.
<https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Pergolo, G. (2020). La tortura entre el derecho internacional y el derecho interno: implementación inadecuada de estándares internacionales y rendición de cuentas en México y Perú. En A. Nicolescu, F. De Sa e Silva, P. Engstrom, & V. Hinestroza Arena, *Respondiendo a la tortura: perspectivas latinoamericanas un desafío global* (28-59). International Bar Association's Human Right Institute. Universidad Externado de Colombia.
<https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/10094386/1/IBHARI-Respondiendo-a-la-torture-Perspectivas-Latinoamericanas-sobre-un-Desafio-Global.pdf>

- Quezada, A. (2019). *Tortura en Chile: un recorrido por la historia de su regulación*. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/165781>
- Rivera, M., Velazquez, T., & Otero, D. (2020). Aportes desde el modelo comunitario al abordaje de la tortura y la violencia política en Latinoamérica. En A. Nicolescu, F. De Sa e Silva, P. Engstrom, & V. Hinestroza Arenas, *Respondiendo a la tortura: perspectivas latinoamericanas un desafío global* (págs. 256-283). International Bar Association's Human Rightst Institute; Universidad Externado de Colombia. <https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/10094386/1/IBHARI-Respondiendo-a-la-torture-Perspectivas-Latinoamericanas-sobre-un-Desafio-Global.pdf>.
- Rodríguez, W., Soto, M., & Morillo, R. (2019). Aproximación teórica al concepto de dignidad humana: retomando su importancia. *Revista Saperes Universitas*, 2(3), 164-178. DOI: <https://doi.org/10.53485/rsu.v2i3.98>.
- Silva, R. (2014). Los “sufrimientos” del delito de tortura. *Revista Nuevo Foro Penal*, 10(83), 71-93. DOI <https://doi.org/10.17230/nfp.10.83.3>.
- Tribunal Constitucional (26 de mayo de 2020). Sentencia N.º 232/2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC%201.pdf>
- Tribunal Constitucional (3 de diciembre de 2020). Sentencia N.º 794/2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01456-2018-HC.pdf>
- Zamora, P., Jiménez, C., & Denis, E. (2019). El delito de Tortura y su correcta documentación a través de la implementación del Dictamen médico psicológico especializado. *Revista Mexicana de Medicina Forense y Ciencias de la Salud*, 4(1), 69-89. <https://www.medigraphic.com/pdfs/forense/mmf-2019/mmf191g.pdf>.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título preliminar: El delito de tortura y el tratamiento de los instrumentos internacionales			
Problema de investigación		Objetivos de la investigación	
1. ¿Cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana? 2. ¿De qué manera se ajusta la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana a lo tipificado en los instrumentos internacionales? 3. ¿Cuál es el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú? 4. ¿Cómo se han asumido en el Perú las estrategias creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?		1. Evaluar si sería efectiva la conciliación judicial como mecanismo para la reducción de delitos de violencia familiar en el Ministerio Público de San Ignacio, 2017 – 2019. 2. Evaluar cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales. 3. Determinar el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú. 4. Establecer cómo se han asumido en el Perú las estrategias creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura.	
Diseño metodológico: Fenomenológico			
Sujetos informantes	Criterios de selección de los sujetos	Técnicas de recolección de datos	Instrumentos de recolección de datos
- Siete (7) abogados. - Dos (2) decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, durante el 2020.	. Especialistas en el área de derecho penal y en derecho constitucional . Con más de cinco (5) años de experiencia en el campo jurídico	- Análisis documental, de casos y bibliográfico relacionado con las variables objeto de estudio. . Se realizará una entrevista a abogados especialistas en derecho penal.	- Estudio de casos -Entrevista no estructurada
Objetivos		Categorías o temas preliminares	
1. Obtener una visión amplia desde el ámbito del derecho adjetivo y del derecho sustantivo en lo que se refiere al delito de tortura 2. Conocer los criterios jurisprudenciales actuales sobre los delitos de tortura		1. Delito de tortura 2. Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura	
Bibliografía de sustento para la justificación y delimitación del problema		Bibliografía de sustento usada para el diseño metodológico	
Álvarez, M., & Aristimuño, J. (2019). <i>Violencia institucional en estados de excepción: perspectivas críticas sobre la tortura y otras manifestaciones represivas</i> . https://www.redalyc.org/jatsRepo/279/27961118018/html/index.html Pergolo, G. (2020). <i>La tortura entre el derecho internacional y el derecho interno: implementación inadecuada de estándares internacionales y rendición de cuentas en México y Perú</i> . https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/10094386/1/IBHARI-Respondiendo-a-la-torture-Perspectivas-Latinoamericanas-sobre-un-Desafio-Global.pdf		Carrasco, S. (2017). <i>Metodología de investigación científica</i> . Lima: San Marcos. Hernández, Fernández, & Baptista. (2014). <i>Metodología de la Investigación</i> . México: Mc Graw Hill. Fuster, Doris. (2019). <i>Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico</i> . http://www.scielo.org.pe/pdf/pyr/v7n1/a10v7n1.pdf	

Anexo 2. Instrumento Guía de Entrevista

Entrevista 1



FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE PREGUNTAS

La presente entrevista se realiza con el propósito de profundizar sobre el delito de tortura el tratamiento de los instrumentos internacionales. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de mi tesis para optar al grado Profesional de Abogado en la Universidad Continental. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

Instrucciones: Para cada planteamiento, agradecemos fundamentar sus respuestas.

Delito de tortura
Criterio 1. Analizar la tortura como acto que inflige dolores o sufrimientos graves
<p>1. En su opinión ¿cómo el elemento objetivo, referido a infligir dolores o sufrimientos, podría confundir el delito de tortura con otros delitos? ¿Las decisiones judiciales en el Perú son claras al respecto? Justifique.</p> <p>El provocar dolor considero que no necesariamente tiene que ver con tortura, debido a que la mayor parte de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud provoca ese malestar, ahora es claro que, si queremos encontrar alguna forma de tipificación con este hecho, se tiene que ver la intención de maltratar, humillar o vejear de algún modo a la víctima, además de darle muerte. En este sentido me parece que las decisiones judiciales en su mayoría, si han diferenciado o al menos tomado en cuenta esta sutil diferencia.</p>
<p>2. En su opinión ¿Cómo el término “graves” a los efectos de los dolores o sufrimientos provenientes del acto de tortura podría generar interpretaciones altamente subjetivas? ¿De qué manera se limitaría el delito de tortura?</p> <p>Mucho dependerá de las fronteras de dolor de la víctima, consecuentemente no podemos señalar como tortura a alguien a quien se le ha arrestado con mucha fuerza, debido al extremo nivel de resistencia que presento, de otro lado, lo que para algunos puede ser un golpe sin más para otros, puede ser un intento de homicidio o cuanto menos un daño inhabilitante, se limitaría y considero con una pericia médica y ser posible psiquiátrica.</p>
Criterio 2. Indagar sobre los motivos inespecíficos o infundados
<p>3. ¿De qué manera en el Estado peruano han existido interpretaciones jurídicas que justifican el delito de tortura?</p> <p>Desde que la codificación penal surgió, siempre se ha aludido a la tortura como un elemento modificador en cuanto al modo de lograr el daño en la víctima, evidentemente las circunstancias, los hechos y las condiciones en las que se encuentran los sujetos del delito condicionan la tipificación del mismo y esto, ya el Poder Judicial lo ha visto en diferentes sentencias supremas.</p>

<p>4. ¿De qué manera la tortura puede justificarse en la moralidad?</p> <p>Considero que no es posible, toda vez que, la lesión o la autolesión por moralidad creo yo, que es una atrocidad del ser humano.</p>
<p>Criterio 3. Determinar la procedencia por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas</p>
<p>¿Cuál es su opinión con respecto al tratamiento que se le brinda a la violencia institucional en los actos</p> <p>5. de tortura en el derecho peruano?</p> <p>Me parece que no hay tratamiento alguno.</p> <p>6. ¿De qué manera la legislación ha considerado la capacitación del funcionario para actuar debidamente sin afectar la dignidad humana?</p> <p>Hay reglamentos y sanciones para quienes cometan este tipo de actos en contra de alguna persona, pero solo son punitivos mas no resocializadores.</p>

<p align="center">Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura</p>
<p>Criterio 1. Profundizar sobre el tratamiento del delito</p> <p>7. En su opinión ¿cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana?</p> <p>Se considera, que en la teoría el Estado si cumple, sin embargo, en la práctica hace falta mucho trabajo.</p> <p>8. ¿Cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales?</p> <p>Aprecio que la legislación si se ajusta a la norma internacional y al control de convencionalidad.</p> <p>9. ¿De qué manera la no inclusión de la discriminación como propósito por los cuales se puede cometer la tortura, puede afectar el adecuado tratamiento de este delito de acuerdo con los estándares internacionales?</p> <p>Sería grave, pero la discriminación se ubica dentro del control de convencionalidad.</p>
<p>Criterio 2. Indagar sobre los criterios interpretativos</p> <p>10. En su opinión, ¿cuál ha sido el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú?</p> <p>Son determinantes y hasta donde se aprecia son relativamente funcionales.</p> <p>11. ¿De qué manera la no aplicación de los criterios jurídicos internacionales le ha restado protección a la víctima en el Perú?</p> <p>Tal como lo señalo, en la teoría vamos bien, en la práctica se hacen necesarias una serie de normas de carácter interno y administrativo para efectivizar la protección y erradicación de este crimen.</p>
<p>Criterio 3. Analizar el trámite procesal</p>

12. En su opinión ¿cómo se han asumido en el Perú las estrategias procesales creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?

Considero que se han tomado en cuenta la mayor parte de las medidas, asimismo se hace un seguimiento a lo que el Estado realiza en cuanto a este delito, a través de distintos mecanismos y organismos internacionales que se encargan de recopilar información, no está todo claro, pero el trabajo que se realiza, considero que es muy aceptable.

13. ¿De qué manera la ley permite o limita a los órganos judiciales el empleo de las herramientas procesales que requiere el derecho internacional para la investigación de los actos de tortura, como la solicitud de un examen médico-legal inmediato para la víctima, el no uso de las declaraciones obtenidas en los actos de tortura, entre otros?

Considero que hace mayor falta la reglamentación o normativa, se debe crear un sistema que garantice a la víctima del delito de tortura, cuanto menos mayor protección jurídica.

ABOGADO GENARO JULIO ALVAREZ LOPEZ

Entrevista 2



FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE PREGUNTAS

La presente entrevista se realiza con el propósito de profundizar sobre el delito de tortura el tratamiento de los instrumentos internacionales. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de mi tesis para optar al grado Profesional de Abogado en la Universidad Continental. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

Instrucciones: Para cada planteamiento, agradecemos fundamentar sus respuestas.

Delito de tortura
<p>Criterio 1. Analizar la tortura como acto que inflige dolores o sufrimientos graves</p> <p>1. En su opinión ¿cómo el elemento objetivo, referido a infligir dolores o sufrimientos, podría confundir el delito de tortura con otros delitos? ¿Las decisiones judiciales en el Perú son claras al respecto? Justifique.</p> <p>No es posible hablar de una confusión en la medida que el tipo penal debe ser analizado como un todo, esto es incluir además el ánimo del sujeto activo, que marca la diferencia clara entre la tortura frente a otros tipos.</p> <p>2. En su opinión ¿Cómo el término “graves” a los efectos de los dolores o sufrimientos provenientes del acto de tortura podría generar interpretaciones altamente subjetivas? ¿De qué manera se limitaría el delito de tortura?</p> <p>Constituye un elemento normativo del tipo que evidentemente requiere del uso del criterio propio del juez, si bien puede entenderse como una interpretación subjetiva, la jurisprudencia y los estándares internacionales marcan el lineamiento para guiar el razonamiento del juez.</p>
<p>Criterio 2. Indagar sobre los motivos inespecíficos o infundados</p> <p>3. ¿De qué manera en el Estado peruano han existido interpretaciones jurídicas que justifican el delito de tortura?</p> <p>A través de la jurisprudencia, así como la doctrina, son fuentes de Derecho complementarias al marco normativo nacional determinado para la protección de un derecho como el de la prohibición de tortura y malos tratos, sobre estos canales jurídicos interpretativos, sirven también como precedentes para la solución de un conflicto jurídico o frente a situaciones de ambigüedad o vacío legal.</p> <p>4. ¿De qué manera la tortura puede justificarse en la moralidad?</p> <p>No existe justificación.</p>
<p>Criterio 3. Determinar la procedencia por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas</p>

5. ¿Cuál es su opinión con respecto al tratamiento que se le brinda a la violencia institucional en los actos de tortura en el derecho peruano?

Considero que existe una regulación formal, que si bien es estricto cumple con los estándares internacionales de control de la conducta típica, es necesario implementar criterios doctrinarios que especifiquen los vacíos que pueden surgir en torno a su aplicación.

6. ¿De qué manera la legislación ha considerado la capacitación del funcionario para actuar debidamente sin afectar la dignidad humana?

La capacitación a los funcionarios públicos es un mecanismo de prevención de la tortura y malos tratos de la víctima, ya que si las autoridades a cargo de las instituciones que imparten justicia, como es el Poder Judicial y Ministerio Público, no demuestran a través de la implementación de controles estrictos para la custodia de las personas privada de su libertad y en la implementación efectiva de protocolos de investigación, con un enfoque de derechos humanos.

La capacitación permanente en derechos humanos es para prevenir que el personal penitenciario, policial y FF. AA inflija malos tratos a las víctimas (internos)

Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura

Criterio 1. Profundizar sobre el tratamiento del delito

7. En su opinión ¿cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana?

Los jueces nacionales deberán asumir judicialmente los estándares internacionales, con la finalidad de evitar la intervención de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

Tenemos el caso: Azul Rojas Marín (Sentencia Corte IDH), donde hace alusión, que en nuestro sistema de justicia no está suficientemente preparado para adecuar sus actuaciones judiciales a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por la insuficiencia selección de jueces idóneo y con especialidad.

Nuestra Junta Nacional de Justicia debería diseñar un protocolo de actuación de jueces y fiscales adecuados al derecho internacionales de los derechos humanos, con un desarrollo de conceptualización de recursos idóneos y efectivos, haciendo referencia las jurisprudencias vinculantes sobre el delito de tortura.

8. ¿Cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales?

Estableciendo las condiciones básicas de la estructura del delito de tortura desde el sujeto activo, el ánimo del mismo, así como los bienes jurídicos protegidos.

9. ¿De qué manera la no inclusión de la discriminación como propósito por los cuales se puede cometer la tortura, puede afectar el adecuado tratamiento de este delito de acuerdo con los estándares internacionales?

El caso de tener una orientación sexual de una persona a los demás, no se merece menos respeto ni discriminarse, toda vez que, la dignidad humana que debemos aprender es respetar, no pueden ser humillado, vejado, torturado, discriminado, de allí que los derechos humanos son protegidos por instancias internacionales, por órganos supranacionales de los cuales, nuestro Estado Peruano forma parte de los tratados de derechos humanos sin ninguna observación.

La violación de derechos humanos no se puede justificar, por el contrario, se tiene que investigar; por lo que considero a nuestro código penal, en un trabajo de adecuación del derecho interno a la normatividad internacional.

Considero que los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo.

Criterio 2. Indagar sobre los criterios interpretativos

10. En su opinión, ¿cuál ha sido el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú?

Estableciendo las condiciones mínimas para la comisión del ilícito penal, así como la identificación de la dignidad humana como bien jurídico objeto de protección.

11. ¿De qué manera la no aplicación de los criterios jurídicos internacionales le ha restado protección a la víctima en el Perú?

Que, los Estados tiene la responsabilidad de aplicar todos los artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad y que los mecanismos internacionales de aplicación fortalezcan las medidas nacionales; toda vez que, la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas cueles, inhumanos o degradantes requiere de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo.

La Convención Americana de derechos humanos que trata de la protección judicial, nos señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

Criterio 3. Analizar el trámite procesal

12. En su opinión ¿cómo se han asumido en el Perú las estrategias procesales creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?

Con el otorgamiento de facultades suficientes a los órganos jurisdiccionales para disponer la realización de actos de investigación pertinentes.

13. ¿De qué manera la ley permite o limita a los órganos judiciales el empleo de las herramientas procesales que requiere el derecho internaciones para la investigación de los actos de tortura, como la solicitud de un examen médico-legal inmediato para la víctima, el no uso de las declaraciones obtenidas en los actos de tortura, entre otros?

El juez tiene facultades suficientes para ordenar los actos de investigación pertinentes en la etapa procesal correspondiente (prueba anticipada, prueba preconstituida etc.).

ABOGADO JESUS EMILIO FAJARDO NUÑEZ C.A.I. N.º 3091.

Entrevista 3



FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE PREGUNTAS

La presente entrevista se realiza con el propósito de profundizar sobre el delito de tortura el tratamiento de los instrumentos internacionales. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de mi tesis para optar al grado Profesional de Abogado en la Universidad Continental. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

Instrucciones: Para cada planteamiento, agradecemos fundamentar sus respuestas.

Delito de tortura
Criterio 1. Analizar la tortura como acto que inflige dolores o sufrimientos graves
<p>1. En su opinión ¿cómo el elemento objetivo, referido a infligir dolores o sufrimientos, podría confundir el delito de tortura con otros delitos? ¿Las decisiones judiciales en el Perú son claras al respecto? Justifique.</p> <p>El bien jurídico: Estatal, Personal y Social, la misma que está regulada por el Estado, existen gran confusión por parte del juez-operadores de justicia y abogados, bajo un sistema perpetrado para tal confusión.</p>
<p>2. En su opinión ¿Cómo el término “graves” a los efectos de los dolores o sufrimientos provenientes del acto de tortura podría generar interpretaciones altamente subjetivas? ¿De qué manera se limitaría el delito de tortura?</p> <p>En ultima ratio, la fragmentación solamente se recurre al derecho penal (artículo 11 del Código Penal), en situación de alto peligro que se protege la vida, el cuerpo y la salud de una persona.</p> <p>Cuando se habla del delito de tortura lo más importante es el derecho a la vida de un ser humano. La tortura es lo más grave, y existen lesión del bien jurídico tutelado y puesta en peligro la afectación psicológica de la agraviada.</p>
Criterio 2. Indagar sobre los motivos inespecíficos o infundados
<p>3. ¿De qué manera en el Estado peruano han existido interpretaciones jurídicas que justifican el delito de tortura?</p> <p>La deficiencia entre el juez y la falta de motivación en sus fallos, ya que el Ministerio Público (fiscalía) debe de actuar con mucha responsabilidad, por ser el titular de la acción penal y el juez garantizará los derechos constitucionales, ambos defensores de la ley, interpretaran principalmente de la responsabilidad que tiene la carga procesal y se convierte en 5 etapas: La investigación Preliminar, la formalización, control de acusación, juzgamiento y sentencia</p>
<p>4. ¿De qué manera la tortura puede justificarse en la moralidad?</p>

<p>Considero que es importante la inferioridad moral, consagrándose en la verdad, sobre la vida, el cuerpo y la salud de una persona, que puede ver una justificación sobre la garantía constitucional ius puniendi.</p> <p>En conclusión, considero que el ámbito de la moralidad, es la conducta que adquiere confesión de alguna víctima y tiene que recurrir a la tortura.</p>
<p>Criterio 3. Determinar la procedencia por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas</p>
<p>5. ¿Cuál es su opinión con respecto al tratamiento que se le brinda a la violencia institucional en los actos de tortura en el derecho peruano?</p> <p>La prostitución es un tipo de tortura, existen gran diferencia entre la garantía a vida el cuerpo y la salud de una persona y que según el artículo 71° del Código Procesal Penal les brinda al imputado unas series de derecho que la Constitución y las Leyes le conceden.</p> <p>Considero que nuestra norma legal peruana, son garantista y los funcionarios que desarrolla en contra del principio de la lesividad y en caso de terrorista, han sido denunciado por los Internacionales; como ejemplo caso de la Cantuta, Barrios Alto, Grupo Colina entre otros.</p> <p>6. ¿De qué manera la legislación ha considerado la capacitación del funcionario para actuar debidamente sin afectar la dignidad humana?</p> <p>Se desarrollaran a merito a ellos sobre las normas de control del Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Instituto Nacional Penitenciario y Código de Ejecución Penal; existen órganos de control desde su punto de vista y que servirán para una mejora capacitación del funcionario, dentro de los parámetros legales y constitucionales.</p>

<p align="center">Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura</p>
<p>Criterio 1. Profundizar sobre el tratamiento del delito</p>
<p>7. En su opinión ¿cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana?</p> <p>En el año 1992 se exhibía al más sanguinario Abimael Guzmán Reynoso “Camarada y Genocida Gonzalo” a nivel nacional e internacional, siendo un momento histórico personal que criticaban de manera directa de la actividad punitiva y renuncia al sistema internacional de la Organización de las Naciones Unidas, Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Asimismo, del autogolpe de Estado de fecha 05 de abril del año 1992, el caso Vladivideo, caso Alex Curi, y como consecuencia el Presidente Valentín Paniagua argumenta los instrumentos internacionales, termino por pagar la reparación civil por los famosos jueces sin rostros.</p> <p>Los instrumentos internacionales siempre han estado presentes y han dejado en claro el compromiso internacional.</p> <p>8. ¿Cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales?</p> <p>No se puede ajustar a los derechos internacionales, cuando en el delito de tortura, la penalización tiene que seguir imponiéndosele, la ley actúa y jurisprudencias del principio de la legalidad, indubio pro reo.</p> <p>Considero la legalidad y están en contra de la despenalización, tiene que darse la penalización que es un derecho de garantía.</p> <p>9. ¿De qué manera la no inclusión de la discriminación como propósito por los cuales se puede cometer la tortura, puede afectar el adecuado tratamiento de este delito de acuerdo con los estándares internacionales?</p>

<p>Considero que la cultura a ninguna discriminación no se impone la defensa de los derechos humanos y que toda la institución internacional siga habiendo un sesgo de insatisfacción que utiliza este hecho.</p>
<p>Criterio 2. Indagar sobre los criterios interpretativos</p>
<p>10. En su opinión, ¿cuál ha sido el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú?</p> <p>Considero que primero esta, la protección de los derechos humanos, toda vez que, los criterios internacionales en materia de tortura ya se venían aplicando antes de la vigencia de los tratados internacionales.</p> <p>11. ¿De qué manera la no aplicación de los criterios jurídicos internacionales le ha restado protección a la víctima en el Perú?</p> <p>Existen instrumentos internacionales que brinda protección a la vida y la integridad de las personas vulnerables que en su situación abordan en forma expresa la prohibición de todo acto de tortura u otros malos tratos, así como la necesidad de brindar un trato digno a toda persona privada de libertad.</p> <p>Se considera la protección de los derechos humanos.</p>
<p>Criterio 3. Analizar el trámite procesal</p>
<p>12. En su opinión ¿cómo se han asumido en el Perú las estrategias procesales creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?</p> <p>El criterio unificado a nivel internacional, por ejemplo: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención del país, que viene ejerciendo una línea de pensamiento y lo tiene que asumir con mucha responsabilidad de los derechos fundamentales en la investigación que suma la Cooperación Internacional del delito de tortura.</p> <p>13. ¿De qué manera la ley permite o limita a los órganos judiciales el empleo de las herramientas procesales que requiere el derecho internacional para la investigación de los actos de tortura, como la solicitud de un examen médico-legal inmediato para la víctima, el no uso de las declaraciones obtenidas en los actos de tortura, entre otros?</p> <p>No hay limitaciones y/o restricciones para realizar algunas investigaciones, por el contrario el funcionario que investiga, es el representante del Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal y tiene la carga procesal; conforme lo establece el Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y tiene la potestad de profundizar las investigaciones en la etapa preliminar u investigación preparatoria ya sea de parte o de oficio, como también puede solicitar el apoyo profesional de peritos forense con la finalidad de buscar la verdad a través de la legalidad; en cuanto a un examen médico legal se tiene que ejecutarse de inmediato en los agraviados por el delito de tortura u otros, y por último el no uso de las declaraciones, se estaría recortando los derechos constitucionales en las personas, ya que a la víctima de tortura se les debe de brindar todas las garantías, por ser un derecho fundamental de la persona.</p>

ABOGADO ERNESTO GAMARRA OLIVARES C.A.L. N.º 27460

Entrevista 4



FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE PREGUNTAS

La presente entrevista se realiza con el propósito de profundizar sobre el delito de tortura el tratamiento de los instrumentos internacionales. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de mi tesis para optar al grado Profesional de Abogado en la Universidad Continental. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

Instrucciones: Para cada planteamiento, agradecemos fundamentar sus respuestas.

Delito de tortura
Criterio 1. Analizar la tortura como acto que inflige dolores o sufrimientos graves
<p>1. En su opinión ¿cómo el elemento objetivo, referido a infligir dolores o sufrimientos, podría confundir el delito de tortura con otros delitos? ¿Las decisiones judiciales en el Perú son claras al respecto? Justifique.</p> <p>Según el artículo 321° del Código Penal, subjetivamente el delito doloso, siendo un delito especial por ser cometido por funcionarios públicos; toda vez que, en un 60 % corresponde a la Policía Nacional del Perú y un 30 % por efectivos de las Fuerzas Armadas, por ser miembros que cuida el orden interno de nuestro país y que ocasiona en exceso dolores o sufrimientos en las personas, causándole daños físico o psicológico.</p> <p>El delito de tortura, no se ha llegado con lucidad, cómo se va analizar la causal de dolor física y psicológica, de cómo afecta la salud humana, sobre todo afecta la dignidad humana como una colectividad, por tal cual, como es el delito de Lesa Humanidad.</p> <p>Asimismo, no se puede confundir el delito de tortura con otro delito, por ejemplo, en el delito de lesiones se requiere de un reconocimiento médico legal en la víctima, que puede ser lesiones simples o graves.</p>
<p>2. En su opinión ¿Cómo el término “graves” a los efectos de los dolores o sufrimientos provenientes del acto de tortura podría generar interpretaciones altamente subjetivas? ¿De qué manera se limitaría el delito de tortura?</p> <p>Efectivamente el tipo penal artículo 321° del Código Penal alude a dolores o sufrimientos “graves”, concordado con los elementos internacionales, para las Naciones Unidas, todo acto de tortura, ya sea físico o psicológico, no solamente se encuentra en nuestro Código Penal, sino también en las Cortes Interamericanas.</p> <p>El delito de tortura, tenemos esta complejidad la gravedad que no es objetivamente determinada, sino el operador de justicia tiene que velar por los derechos humanos.</p> <p>En el delito de tortura, podemos considerar un hecho de tortura, si es grave o no, todo depende de los señores operadores de justicia de cómo lo califique si es grave; el elemento del delito de tortura es altamente subjetivo, no tenemos un estándar del poder judicial, cuando hay dolor o sufrimiento grave en la víctima; se considera que</p>

<p>debe analizarse en función de la gran afectación al bien jurídico de tutela del delito de tortura y lesa humanidad.</p>
<p>Criterio 2. Indagar sobre los motivos inespecíficos o infundados</p>
<p>3. ¿De qué manera en el Estado peruano han existido interpretaciones jurídicas que justifican el delito de tortura?</p> <p>En el sistema procesal penal-inquisitivo, se consideró a la confesión como una prueba plena, una prueba contundente para poder condenar a una persona, cómo se obtuvieron la confesión en los diferentes ordenamientos jurídicos la confesión, se obtenía mediante a través de dolores, sufrimientos o psicológico en la víctima.</p> <p>Podemos considerar que a partir de la corriente humanizadora que se dio en la segunda guerra mundial y dio origen a los delitos de lesa humanidad, delito de genocidio y luego el delito de tortura y la desaparición forzada; los convenios internacionales, así como a nivel interamericana y convención interamericana están presente para prevenir y sancionar el delito de tortura; asimismo la tortura no puede utilizarse como un medio justificado para obtener un fin, ya que los parámetros internacionales actúan para sancionar la tortura.</p> <p>4. ¿De qué manera la tortura puede justificarse en la moralidad?</p> <p>Considero que el método de tortura es en contra la humanidad y podemos justificarlo en la moralidad.</p> <p>En nuestros sistemas normativas, tenemos presente las normas sociales, religiosa, moral y jurídica; en la norma jurídica obviamente se va a imponer a base de la conciencia de la propia persona en diferentes acciones, así como en la norma jurídica atreves del ius puniendi te puede obligar a otro cumplimiento.</p> <p>En nuestro país, podemos justificar a través de la norma moral, el derecho de las personas humanas es relevante a otros dispositivos legales. Nuestra Constitución se les reconoce como un derecho fundamental de la persona y no ser sometido a tortura, en conclusión, la tortura puede justificarse de manera alguno en la moralidad.</p>
<p>Criterio 3. Determinar la procedencia por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas</p>
<p>5. ¿Cuál es su opinión con respecto al tratamiento que se le brinda a la violencia institucional en los actos de tortura en el derecho peruano?</p> <p>Estadísticamente el tema de tortura, uno puede acceder a unos artículos recientes, en particularmente al Informe de la Defensoría del Pueblo (junio 2018), donde alude a esta temática, la prevención del delito de tortura y diferentes circunstancias que se ha presentado en nuestro país, donde los actos de tortura, se han presentado en nuestro país, con personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, centros juveniles donde se encuentra los adolescentes infractores, cuarteles de las FF.AA., con el afán de mantener la disciplina y el orden interno, se cometen exceso de abuso de autoridad bajo el sistema de la tortura, así como en el centro penitenciario de mujeres (registros íntima de las mujeres y otros intimidaciones) generándose una violencia institucional.</p> <p>Analizando desde el punto jurídico, la violencia institucional ha sido afectado, por mantener una disciplina, pero cometiéndose exceso de abusos, no podemos tolerar este tipo de violencia institucional contra las personas, ya que los derechos internacionales, no permite justificar los excesos de abusos, por ser un derecho fundamental de las personas.</p> <p>6. ¿De qué manera la legislación ha considerado la capacitación del funcionario para actuar debidamente sin afectar la dignidad humana?</p> <p>La legislación es una norma extensa, las normas legales, podemos considerar a la propia Constitución Política, la misma que establece como un derecho de la persona para que no sea sometida a tortura; según el artículo 2 de la Constitución Política, nos</p>

va a mencionar una relación abierta de los derechos fundamentales de las personas, así como el tipo de tratamiento que atentan contra la colectividad.

Sin embargo, la legislación del sector público, si hay una norma explícita que exponga una capacitación a nivel de la PNP y FF.AA., son directivas internas para el tratamiento que prevé únicamente para caso estrictamente necesario sobre los derechos humanos, derechos internacionales humanitario sin afectar la dignidad humana y están enfocados a los procedimientos legales.

Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura

Criterio 1. Profundizar sobre el tratamiento del delito

7. En su opinión ¿cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana?

La Convención contra la tortura y otros tratados como las Naciones Unidas, en su artículo 1°, sostiene la tortura como el acto intencional que se inflige hacia una persona con el fin de obtener de ella o un tercero una información mediante la confesión, para castigar o intimidar; asimismo la Convención Interamericana en su artículo 2, nos dice el acto de tortura es como un castigo para intimidar a una persona.

Esta actividad lesiva, físico y mental está establecido en los instrumentos internacionales, sin embargo, al ser consultada las normas, ha quedado que los dolores o sufrimientos a una persona es disminuir su capacidad mental o físico.

La confesión sobre el delito de tortura se encuentra presente en los instrumentos internacional.

8. ¿Cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales?

Los elementos de tipo penal, se había reducido, en nuestra norma nacional en cuanto a la pena o sanción ante el ilícito penal (tortura) en el artículo 19 de la Convención Interamericana, para regular las sanciones a imponer por este acto ilícito de tortura.

Si revisamos esta Convenciones, vamos a ver que no tiene una sanción específica en algunos casos, pero si podemos mencionar que la Corte Interamericana de los derechos humanos sobre una sentencia que anulan los parámetros y restricciones y que no pueden ser objeto de Indulto o Amnistía.

Las sanciones que provee el artículo 321° del Código Penal, se encuentra acorde con los instrumentos internacionales y respetan los parámetros frente al delito de tortura.

En conclusión, la pena impuesta en nuestro país, el castigo se ajusta a los instrumentos internacionales.

9. ¿De qué manera la no inclusión de la discriminación como propósito por los cuales se puede cometer la tortura, puede afectar el adecuado tratamiento de este delito de acuerdo con los estándares internacionales?

Podríamos ver cómo la tortura tenía cierta relación con la discriminación racial, obviamente con los estándares actuales en el presente ciclo, no hay este tipo de tortura discriminatorio, en los establecimientos penales hay recursos diferentes sobre el modo de hablar, pero considero en termino generales que ahora es uniforme hacia todos los internos.

Nos encontramos en forma directa en relación conl tema de género, racial y ecológico, la Convención Interamericana y las normas de las Naciones Unidas, vamos a observar que tampoco existe una relación con la discriminación, salvo en una línea de la Convención de cualquier tipo de discriminación, que la tortura puede darse en la discriminación.

En el artículo 323° del Código Penal tenemos especificado el delito de discriminación y si bien la pena es más benigna que la de tortura, si podemos encontrar un concurso de delitos que podría presentar la sanción por estos dos delitos, sino también por otros delitos.

En conclusión, nuestro tipo penal no considera en forma específico la discriminación como un elemento para que se configure la tortura, ya que en la práctica tenemos una figura respecto a la víctima y además el delito de discriminación como tortura, la misma que esta adecuada en los estándares internacionales, como en las Naciones Unidas.

Criterio 2. Indagar sobre los criterios interpretativos

10. En su opinión, ¿cuál ha sido el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú?

En nuestro país aplica o surge el delito de tortura sobre la base de las normas internacionales, así como la Convención Americana contra la tortura.

Como precedente tenemos la convención americana de los derechos humanos del Pacto de Costa Rica, en su artículo 5, refiere el derecho a la integridad personal; nadie debe ser sometido a tortura o tratos crueles e inhumanos o degradantes, así como se debe el respeto a la dignidad como ser humano.

La declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 5, ya nos decía que nadie debe ser sometido a tortura o tratos crueles e inhumanos o degradantes, de similar forma lo hace el artículo 7.

La Declaración Americana sobre los derechos y deberes del hombre, el marco internacional tiene un ámbito constitucional sobre el acto penal, sino también de un acto humanista de los derechos humanos.

Los estándares internacionales, la tortura tiene como objeto generar una confesión, cuestionar a una persona, por lo que se considera, que el delito de tortura como un acto penal se encuentra tipificada y están recogida por nuestra constitución en su artículo 2°, literal “h”, nadie debe ser víctima de violencia moral, física o psíquica, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, es decir el delito de tortura.

11. ¿De qué manera la no aplicación de los criterios jurídicos internacionales le ha restado protección a la víctima en el Perú?

En nuestro país, si cumple con nuestros criterios internacionales contra la tortura, no se resta la protección a la víctima, ya que la tipificación del artículo 321° del nuestro Código Penal, en este párrafo tiene como finalidad de castigar o sancionar penalmente a la persona que comete esta clase de delito de tortura.

No creo que se nos haya alejado de los criterios jurídicos internacionales del acto penal.

Criterio 3. Analizar el trámite procesal

12. En su opinión ¿cómo se han asumido en el Perú las estrategias procesales creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?

En nuestro país se viene aplicando nuestro Nuevo Código Procesal Penal desde el año 2004 y recién en el presente año se ha completado a nivel nacional.

El modelo procesal en la investigación preparatoria está encargado el Representante del Ministerio Público, quien obtendrá los medios probatorios, en este caso, se trata de un delito especial contra la dignidad de la persona humana colectivamente, delito de tortura que lo comete un funcionario público (PNP – FF. AA)

Las investigaciones en diferentes fiscalías especiales de esta materia y sobre la desaparición forzada de la persona o no se han encontrado restos de la persona desaparecida, requiriéndose la presencia de equipo profesionales antropólogo forense del Ministerio Público para ubicar e identificar a los desaparecidos, como por ejemplo

del año 1990 donde existían la delincuencia terrorista del Sendero Luminoso y MRTA que genero zozobra en nuestro país, atentando contra la vida humana.

13. ¿De qué manera la ley permite o limita a los órganos judiciales el empleo de las herramientas procesales que requiere el derecho internacional para la investigación de los actos de tortura, como la solicitud de un examen médico-legal inmediato para la víctima, el no uso de las declaraciones obtenidas en los actos de tortura, entre otros?

El no uso de las declaraciones, tenemos específicamente en las normas internacionales en el artículo 10 que requiere la declaración que se comprueba la confesión que servirá como prueba para sancionar al responsable.

En nuestro país se aplica la confesión de la prueba ilícita, no es una prueba que se lleva a juicio, obviamente las normas internacionales que se obtiene, no podemos justificar sobre un acto de tortura, nuestro modelo procesal el fiscal tiene la carga de la prueba, tal como el examen médico legal, por ejemplo, sobre la violencia familiar, lesiones y entre otros delitos, la misma que tiene que ver contra la integridad física o mental de la persona.

Puede haber algunos casos cuestionables, para un reconocimiento médico legal no existen ningún impedimento o salvo que haya ocultamiento de la prueba, como por ejemplo tenemos en la Sentencia N.º 01456-2018 respecto a un *habeas corpus*, donde versa sobre tema de persona que ha sido sometido a tortura en un centro penitenciario, en su párrafo 5 refiere sobre tratos humanos o degradantes o la intimidación del daño, conforme a la Corte Europea, refiere el trato cruel e inhumanos, la investigación no es restringido y el fiscal es autónomo para investigar.

No considero que haya una limitación de los fiscales para investigar un hecho denunciado por el delito de tortura, es tan amplio y puede utilizar todas las herramientas procesales para obtener los medios probatorios que acreditara el delito investigado.

ABOGADO FERNANDO MARTIN ROBLES SOTOMAYOR.

Entrevista 5



FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE PREGUNTAS

La presente entrevista se realiza con el propósito de profundizar sobre el delito de tortura el tratamiento de los instrumentos internacionales. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de mi tesis para optar al grado Profesional de Abogado en la Universidad Continental. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

Instrucciones: Para cada planteamiento, agradecemos fundamentar sus respuestas.

Delito de tortura
Criterio 1. Analizar la tortura como acto que inflige dolores o sufrimientos graves
<p>1. En su opinión ¿cómo el elemento objetivo, referido a infligir dolores o sufrimientos, podría confundir el delito de tortura con otros delitos? ¿Las decisiones judiciales en el Perú son claras al respecto? Justifique.</p> <p>De acuerdo con el Art. 321 del Código Penal y que esta norma legal lo tiene que aplicar todos los operadores del Poder Judicial, ya que las lesiones cometidas por funcionarios públicos, no puede confundirse con ningunos otros delitos; conforme lo establece el artículo 7 del Estatuto Romano del 01 de junio del 2002.</p>
<p>2. En su opinión ¿Cómo el término “graves” a los efectos de los dolores o sufrimientos provenientes del acto de tortura podría generar interpretaciones altamente subjetivas? ¿De qué manera se limitaría el delito de tortura?</p> <p>Para sufrimientos graves en especial, cualquier tipo de acto de tortura en la persona, genera afectación psicológica en agravio de la víctima, ya que, en las pericias llevada a cabo por el médico legista, sobre las lesiones no grave, aun cuando no ha visto agresión, se demostrará la existencia de la afectación psicológica.</p>
Criterio 2. Indagar sobre los motivos inespecíficos o infundados
<p>3. ¿De qué manera en el Estado peruano han existido interpretaciones jurídicas que justifican el delito de tortura?</p> <p>En el Perú, en los años 2010 para adelante, los operadores de justicia vienen aplicando el Artículo 321° del Código Penal-delito de tortura, así como en el año 1998 se viene aplicando los derechos contra la humanidad.</p> <p>Considero, que antes de la vigencia de la norma peruana, se busca contextos puntuales y ha visto respuesta, que se han pronunciado conforme al delito de tortura cometido en agravio de las personas.</p>
<p>4. ¿De qué manera la tortura puede justificarse en la moralidad?</p> <p>Si partimos de la Convención de crímenes de guerra en tiempo de paz, lo que sustenta la norma legal, infringir a la moralidad sobre la base de la convención de la Corte Americana en asumir los derechos humanos, como por ejemplo Agencia Rodríguez, caso</p>

<p>la Cantuta entre otros. Sufrimiento psicológico hasta la afectación en la moral de la persona.</p>
<p>Criterio 3. Determinar la procedencia por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas</p>
<p>5. ¿Cuál es su opinión con respecto al tratamiento que se le brinda a la violencia institucional en los actos de tortura en el derecho peruano?</p> <p>La violencia existió conforme se suscitó en el Cuartel Los Cabitos de Ayacucho, donde la Corte Suprema, habla de un delito de lesa humanidad, agotado por las Naciones Unidas, conforme a la incorporación a los derechos fundamentales de la persona.</p>
<p>6. ¿De qué manera la legislación ha considerado la capacitación del funcionario para actuar debidamente sin afectar la dignidad humana?</p> <p>No está en el Código Penal, no hay que olvidar en el artículo 1, inciso preliminar del Código Penal, la prevención de los delitos y faltas. La capacitación en aplicación del derecho penal, haciendo de vital importancia con el fin de regular y salvaguardar el derecho fundamental de la persona..</p>

<p align="center">Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura</p>
<p>Criterio 1. Profundizar sobre el tratamiento del delito</p>
<p>7. En su opinión ¿cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana?</p> <p>El delito de tortura y lesa humanidad recién se regula el 21 de febrero del año 1998, sin embargo, la gran mayoría de los delitos se han cometido en fechas anteriores. La vigencia de la Convención Internacional y otros derechos, cualquier regulación, en reflexión considero imprescriptible y el Estado se encuentra acto para sancionar los sufrimientos causado por funcionarios públicos.</p>
<p>8. ¿Cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales?</p> <p>La penalización no escribe la penal, solamente se aplica el contexto de la pena por el delito de tortura, la norma penal internacional no precisa los márgenes de la política criminal; ya que la penal se encuentra regulada en el artículo 321° del Código Penal, se tiene que la pena es de 1 a 8 años, de 8 a 14 años de pena y 20 a 25 años de pena; si comparamos de un delito de violación de menor de edad, la pena es a cadena perpetua; lo que se regula es la CONDUCTA.</p>
<p>9. ¿De qué manera la no inclusión de la discriminación como propósito por los cuales se puede cometer la tortura, puede afectar el adecuado tratamiento de este delito de acuerdo con los estándares internacionales?</p> <p>En este aspecto se trata de dos delito, de la discriminación y el delito de tortura, puede haber concurso real, como también concurso autónoma, si a una persona primero se le discrimina y después se le tortura- ambas conductas es grave, conforme el artículo 7 del Estatuto de Roma, comprendido de Lesa Humanidad.</p>
<p>Criterio 2. Indagar sobre los criterios interpretativos</p>
<p>10. En su opinión, ¿cuál ha sido el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú?</p> <p>A partir de la Convención Internacional, Asamblea Internacional del 06 de noviembre de 1968, ya se venía aplicando los criterios internacionales, como, por ejemplo: caso la Cantuta (2006), caso Frontón, caso Velásquez Rodríguez (1988), caso Barrios Alto (2001), y que forma parte de nuestro derechos humanos; sin embargo se deja constancia, que los crimines de Lesa Humanidad, ya se venía aplicando los criterios jurídicos</p>

internacionales e inclusive antes de la vigencia (11.AGO.2003), y que la Convención regulaban los criterios a partir de los años 1968. ya se venía aplicando las normas internacionales.

11. ¿De qué manera la no aplicación de los criterios jurídicos internacionales le ha restado protección a la víctima en el Perú?

Cuando nuestro tribunal decía que la Corte Americana, era errónea, la protección especial es la vigencia de las normas internacionales del año 1968, que hace referencia sobre un derecho internacional (art. 53).

Asimismo, las interpretaciones de la Convención Internacionales, frente al derecho interno, la Constitución reconoce e interpreta los tratados internacionales, la Corte Suprema se pronuncia que hay que recurrir a las normas internacionales, como se dieron en caso de Barrios Alto, La Cantuta, caso Frontón entre otros.

criterio 3. Analizar el trámite procesal

12. En su opinión ¿cómo se han asumido en el Perú las estrategias procesales creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?

En este caso del Dr. Cuba Villanueva, cuando investigo el caso de La Cantuta, le costó su puesto de trabajo, en la investigación de Lesa Humanidad, el responsable es el Ministerio Público (fiscalía) ya que es autónomo y responsables de la acción penal y debe velar por los derechos humanos y cuando existen abusos de este tipo de tortura se trata, si ha causado dolores, psicológico y ver el tipo de pericias que sea oportuno. Para una adecuada planificación y determinar el delito de tortura.

13. ¿De qué manera la ley permite o limita a los órganos judiciales el empleo de las herramientas procesales que requiere el derecho internaciones para la investigación de los actos de tortura, como la solicitud de un examen médico-legal inmediato para la víctima, el no uso de las declaraciones obtenidas en los actos de tortura, entre otros?

El no uso de la declaración de la víctima, se estaría vulnerando nuestro derecho y se encuentra regulada en nuestra norma legal; por ejemplo, el caso de Andahuaylas, donde unas columnas del Ejército Peruano cometieron el delito de Lesa Humanidad.

En particular las pesquisas recurrieron a las pericias, no existen limitación alguna, el fiscal es autónomo, tiene la carga procesal y potestad para investigar los hechos denunciados o de oficio, formando grupos de equipos profesionales, en busca de la legalidad y ver qué tipo de lesión se haya cometido durante la investigación.

ABOGADO LUCIO RAUL AMADO PICON

FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE TARMA

DISTRITO FISCAL DE JUNIN

Entrevista 6



FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO GUÍA DE PREGUNTAS

La presente entrevista se realiza con el propósito de profundizar sobre el delito de tortura el tratamiento de los instrumentos internacionales. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de mi tesis para optar al grado Profesional de Abogado en la Universidad Continental. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

Instrucciones: Para cada planteamiento, agradecemos fundamentar sus respuestas.

Delito de tortura
Criterio 1. Analizar la tortura como acto que inflige dolores o sufrimientos graves
<p>1. En su opinión ¿cómo el elemento objetivo, referido a infligir dolores o sufrimientos, podría confundir el delito de tortura con otros delitos? ¿Las decisiones judiciales en el Perú son claras al respecto? Justifique.</p> <p><i>La diferencia es clara, el delito de tortura se trata de uno netamente especial, ya que debe ser cometido por un funcionario o servidor público; de la misma forma, configurará el delito cuando se actúe con el consentimiento del funcionario.</i></p> <p>2. En su opinión ¿Cómo el término “graves” a los efectos de los dolores o sufrimientos provenientes del acto de tortura podría generar interpretaciones altamente subjetivas? ¿De qué manera se limitaría el delito de tortura?</p> <p><i>Efectivamente, el término “sufrimientos graves”, resulta bastante genérico, motivo por el cual, se podría realizar una suerte de interpretación auténtica para delimitar dicho presupuesto.</i></p>
Criterio 2. Indagar sobre los motivos inespecíficos o infundados
<p>3. ¿De qué manera en el Estado peruano han existido interpretaciones jurídicas que justifican el delito de tortura?</p> <p><i>La pregunta no es clara</i></p> <p>4. ¿De qué manera la tortura puede justificarse en la moralidad?</p> <p><i>Pues considero que no podría justificarse desde ningún punto, ya que dicho delito o dichas conductas, atentan directamente contra los derechos fundamentales de las personas.</i></p>
Criterio 3. Determinar la procedencia por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas

<p>5. ¿Cuál es su opinión con respecto al tratamiento que se le brinda a la violencia institucional en los actos de tortura en el derecho peruano?</p> <p><i>La pregunta no es del todo clara</i></p> <p>6. ¿De qué manera la legislación ha considerado la capacitación del funcionario para actuar debidamente sin afectar la dignidad humana?</p> <p><i>Para responder a la interrogante, es necesario conocer las capacitaciones realizadas por cada entidad y si las mismas, se encuentran orientadas o tienen algún acápite referido a la afectación de la dignidad humana.</i></p>

Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura
<p>Criterio 1. Profundizar sobre el tratamiento del delito</p>
<p>7. En su opinión ¿cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana?</p> <p><i>Los instrumentos internacionales, resultan claves para la lucha contra el delito en cuestión; pero, el referido ilícito penal, por lo general se da de forma oculta y es poco posible enterarse de que en efecto sucedió.</i></p> <p>8. ¿Cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales?</p> <p><i>La figura penal contemplada en el art. 321 del CP, tiene estrecha relación con los instrumentos internacionales ya que, por lo general son el punto de partida que los legisladores deben tener en consideración al momento de implementar una nueva figura penal.</i></p> <p>9. ¿De qué manera la no inclusión de la discriminación como propósito por los cuales se puede cometer la tortura, puede afectar el adecuado tratamiento de este delito de acuerdo con los estándares internacionales?</p> <p><i>La pregunta no es clara, debemos tener en cuenta que la figura de la discriminación, se encuentra regulada en el art. 323 del CP.</i></p>
<p>Criterio 2. Indagar sobre los criterios interpretativos</p>
<p>10. En su opinión, ¿cuál ha sido el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú?</p> <p><i>Considero que se debería realizar una mayor difusión de dichos criterios para que puedan ser aplicados, ya que, en la actualidad son poco conocidos.</i></p> <p>11. ¿De qué manera la no aplicación de los criterios jurídicos internacionales le ha restado protección a la víctima en el Perú?</p> <p><i>Es un problema realmente grave. La protección de la víctima, debe ser uno de los principales objetivos y, al no aplicar dichos criterios, la misma, se encuentra totalmente desprotegida.</i></p>
<p>Criterio 3. Analizar el trámite procesal</p>
<p>12. En su opinión ¿cómo se han asumido en el Perú las estrategias procesales creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?</p>

Al igual que con el criterio anterior; considero que no se aplican de forma adecuada o sencillamente no se aplican. El resultado directo de dicha inaplicación, sería la impunidad y abandono de la víctima.

13. ¿De qué manera la ley permite o limita a los órganos judiciales el empleo de las herramientas procesales que requiere el derecho internaciones para la investigación de los actos de tortura, como la solicitud de un examen médico-legal inmediato para la víctima, el no uso de las declaraciones obtenidas en los actos de tortura, entre otros?

La ley penal y procesal penal, no limitan el uso de dichos exámenes, en realidad, son de bastante utilidad para así poder acreditar la comisión del delito y vulneración directa del bien jurídico protegido.

ABOGADO MANUEL ALEJANDRO ARMAZA ARMAZA

CA.A. N.º 8378

FECHA: 14/10/2021

Entrevista 7



**Facultad de Derecho
Escuela Académico Profesional de Derecho**

GUÍA DE PREGUNTAS

La presente entrevista se realiza con el propósito de profundizar sobre el delito de tortura el tratamiento de los instrumentos internacionales. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de mi tesis para optar al grado Profesional de Abogado en la Universidad Continental. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

Instrucciones: Para cada planteamiento, agradecemos fundamentar sus respuestas.

Delito de tortura
<p>Criterio 1. Analizar la tortura como acto que inflige dolores o sufrimientos graves</p> <p>1. En su opinión ¿cómo el elemento objetivo, referido a infligir dolores o sufrimientos, podría confundir el delito de tortura con otros delitos? ¿Las decisiones judiciales en el Perú son claras al respecto? Justifique.</p> <p>Si, Es cierto que dicho elemento objeto podría llevar a confundir con el delito de Robo Agravado. Extorsión, Secuestro, en el cual se infligen violencia y sufrimientos a la víctima, a fin de perpetrar y consumir el delito.</p> <p>En la práctica judicial y de la revisión de las decisiones judiciales se ha podido verificar que, en cierta medida están sustentadas en la doctrina de autores extranjeros, quienes han desarrollado sobre el tópico, no obstante, si han mostrado claridad al diferenciar un delito del otro.</p> <p>2. En su opinión ¿Cómo el término “graves” a los efectos de los dolores o sufrimientos provenientes del acto de tortura podría generar interpretaciones altamente subjetivas? ¿De qué manera se limitaría el delito de tortura?</p> <p>Conforme al término “graves” considero que ello variaría e atención a la intensidad de la aflicción o padecimiento de la víctima respecto del delito de Tortura, pues, ello podría generar efectivamente una interpretación subjetiva en razón de que el sufrimiento podría darse por la pérdida de su patrimonio, la inminente amenaza de la pérdida de un familiar del entorno más cercano y ello en verdad lleva a un mayor o menor grado de sufrimiento de la víctima del delito de tortura.</p>
<p>Criterio 2. Indagar sobre los motivos inespecíficos o infundados</p> <p>3. ¿De qué manera en el Estado peruano han existido interpretaciones jurídicas que justifican el delito de tortura?</p> <p>Al respecto, no se ha podido verificar por esta parte la existencia de interpretaciones jurídicas en cuanto justifiquen el delito de tortura, más por el contrario, he podido advertir la existencia de sentencias que interpretan el alcance del delito de Tortura y la condenan, así tenemos el caso Barrios Altos y caso La Cantuta vs Perú, dentro el cual se impuso condena al procesado Alberto Fujimori, entre otros.</p>

Dentro de los fundamentos y conforme a las interpretaciones jurídicas que contienen dicha resolución judicial se ha justificado la comisión del delito de Tortura, razones estas que han llevado a la expedición de sentencia condenatoria.

4. ¿De qué manera la tortura puede justificarse en la moralidad?

En relación con la justificación, con fundamento en la distinción entre juicios morales y jurídicos, sostenemos que la tesis de que la tortura, en ciertos casos, puede estar moralmente permitida. En consecuencia, es también cierto que existen de otro lado de quienes se muestran contrarios a la posición de los absolutistas morales que no admiten en ningún caso y bajo ninguna consideración la posibilidad de la tortura. Por esto, en el texto se defiende que bajo situaciones particulares y desde una perspectiva moral, no es descartable que la tortura este permitida. Ahora bien, ello no puede significar una defensa a permitir jurídicamente la tortura, ni mucho menos avalar o no condenar ni mostrar el más absoluto rechazo a las torturas aplicadas en diferentes momentos por parte de diferentes gobiernos.

5. ¿Cuál es su opinión con respecto al tratamiento que se le brinda a la violencia institucional en los actos de tortura en el derecho peruano?

No ha sido tomado en consideración dentro del derecho peruano, dicha situación de violencia institucional frente a los particulares, respecto a los actos de tortura que frecuentemente suelen presentarse, llámese en las comisarías PNP, en los propios Cuarteles del Ejército Peruano, entre otros.

6. ¿De qué manera la legislación ha considerado la capacitación del funcionario para actuar debidamente sin afectar la dignidad humana?

En cierta medida, es decisión de quien dirige la institución para capacitar a su personal, en tanto que a menudo se ha pretendido regular dentro de nuestro ordenamiento jurídico la capacitación a los funcionarios para de esta forma afrontar evitar se incurran en la comisión del delito de Tortura.

Estándares de los instrumentos internacionales en materia de tortura

Criterio 1. Profundizar sobre el tratamiento del delito

7. En su opinión ¿cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana?

En cierta medida, razonable de acuerdo con los estándares internacionales, al ser este considerado un delito de lesa humanidad.

8. ¿Cómo la penalización y el castigo del delito de tortura acogida en la norma peruana se ajusta a lo tipificado en los instrumentos internacionales?

Considerando la gravedad del delito y además de ser de lesa humanidad, las penas que acogen nuestro ordenamiento jurídico peruano, es acorde a los instrumentos internacionales dada la gravedad del delito.

9. ¿De qué manera la no inclusión de la discriminación como propósito por los cuales se puede cometer la tortura, puede afectar el adecuado tratamiento de este delito de acuerdo con los estándares internacionales?

La discriminación es igual una de las formas de cometer la tortura, en dicho sentido al no incluirse como propósito de su comisión, es evidente que el adecuado tratamiento del citado delito, ello en conformidad a los estándares internacionales.

Pues, a través de la discriminación se aflige a la persona humana dentro de su esfera, por ello al no incluirse como propósito de su comisión, afecta de sobremanera el adecuado tratamiento del delito de Tortura.

Criterio 2. Indagar sobre los criterios interpretativos
<p>10. En su opinión, ¿cuál ha sido el alcance de la aplicación de los criterios jurídicos internacionales en materia de tortura en el Perú?</p> <p style="padding-left: 40px;">Se ha sustentado en instrumentos internacionales, entre estos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros instrumentos internacionales.</p> <p>11. ¿De qué manera la no aplicación de los criterios jurídicos internacionales le ha restado protección a la víctima en el Perú?</p> <p style="padding-left: 40px;">En el Perú nuestras legislaciones no han previsto en mayor amplitud o desarrollado respecto al delito de Tortura, no obstante, si han sido desarrollados en instrumentos internacionales, y del cual se han acogido dichos criterios para su aplicación en el Perú, por formar parte del derecho en conformidad a la Constitución Política del Estado.</p>
Criterio 3. Analizar el trámite procesal
<p>12. En su opinión ¿cómo se han asumido en el Perú las estrategias procesales creadas en la práctica internacional para una adecuada investigación de los actos de tortura?</p> <p style="padding-left: 40px;">En cuanto a las estrategias procesales, han sido recogidos en las normas procesales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente con el dictado de normas que regulan el procedimiento a seguir.</p> <p style="padding-left: 40px;">Así tenemos disposiciones relacionadas al proceso constitucional para garantizar la primacía constitucional y la vigencia de los derechos constitucionales establecidos en la Ley de leyes, a través del desarrollo de principios constitucionales y garantías conforme al artículo 200° de la Constitución.</p> <p style="padding-left: 40px;">En este sentido, tenemos que, a las personas privadas o amenazada en su libertad y derechos conexos, les brinda protección frente a situaciones de amenaza o vulneraciones en forma de tortura y malos tratos, a través del Proceso de <i>Habeas corpus</i>, que puede ser interpuesto por amenaza, acción u omisión que produzca una vulneración a la integridad o a la prohibición de la tortura u otros tratos inhumanos o humillantes.</p> <p>13. ¿De qué manera la ley permite o limita a los órganos judiciales el empleo de las herramientas procesales que requiere el derecho internaciones para la investigación de los actos de tortura, como la solicitud de un examen médico-legal inmediato para la víctima, el no uso de las declaraciones obtenidas en los actos de tortura, entre otros?</p> <p style="padding-left: 40px;">En cierta medida existen limitaciones, en cuanto a que el afectado con la tortura no puede recurrir de manera directa ante las dependencias médicos legales del Ministerio Público para el reconocimiento médico legal, pues, si lo realiza ante una entidad privada requiere necesariamente ser validada a través de la División Médico Legal del Ministerio Público.</p>

ABOGADO NESTOR APAZA COAQUIRA

C.A.P. N.° 794

FECHA: 05/10/2021

Anexo 3. Ficha de Análisis de Casos Jurídicos

25. N.º Sentencia	26. Fecha Sentencia	27. Tipo de delito	28. Órgano Judicial
29. Actor o Accionante	30. Problema Jurídico		
31. Decisión	32. Argumento de la Decisión		
33. Normas Constitucionales	Objeto del Pronunciamiento		
34. Normas Internacionales señaladas			
35. Doctrina del Caso Concreto en la Decisión			
Datos del Investigador	Fecha del Análisis	Documentos Adicionales	
36. Análisis de los estándares internacionales en delitos de tortura			
37. Constatación de los criterios internacionales			
38. Comentarios y Conclusiones del Investigador			

Anexo 3. Consentimiento informado

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El propósito de este protocolo es dar a conocer a los participantes de la presente investigación sobre su naturaleza, así como del rol que tienen en ella.

La presente investigación es llevada a cabo por **Eduardo José Sánchez Huamán** alumno egresado de **la Facultad de Derecho de la Universidad Continental**. El objetivo de este estudio es: **Analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana**

Si usted accede a participar, se le pedirá responder a una entrevista en profundidad lo que le tomará 30 minutos. Esta será grabada con la finalidad de transcribir, posteriormente, las ideas que usted haya expresado.

Su participación será voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial y no se podrá utilizar para ningún otro propósito que no esté contemplado en esta investigación.

Si tuviera alguna duda con relación al desarrollo de la investigación, usted es libre de formular las preguntas que considere pertinentes. Además, puede finalizar su participación en cualquier momento del estudio. Si se sintiera incómodo, frente a alguna de las preguntas, puede ponerlo en conocimiento de la persona a cargo de la investigación y abstenerse de responder.

Muchas gracias por su participación.

Yo, GENARO JULIO ALVAREZ LOPEZ doy mi consentimiento para participar en el estudio y soy consciente de que mi participación es enteramente voluntaria.

He recibido información en forma verbal sobre el estudio y he tenido la oportunidad de discutir sobre este y hacer preguntas.

Al firmar este protocolo, estoy de acuerdo con que mis datos personales, incluso los relacionados a mi salud o condición física y mental, y raza u origen étnico, puedan ser usados, según lo descrito en la hoja de información que detalla la investigación en la que estoy participando.

Entiendo que puedo finalizar mi participación en cualquier momento, sin que esto represente algún perjuicio para mí. Estoy enterado que recibiré una copia de este formulario de consentimiento y que puedo solicitar información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido. Para ello, puedo comunicarme con el Comité de Ética de la Facultad de Derecho. Dentro de los beneficios está la contribución al desarrollo de la investigación, la cual favorecerá al conocimiento científico.

DR. GENARO JULIO ALVAREZ LOPEZ 28/09/2021

EDUARDO JOSE SANCHEZ HUAMAN

28/09/2021

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El propósito de este protocolo es dar a conocer a los participantes de la presente investigación sobre su naturaleza, así como del rol que tienen en ella.

La presente investigación es llevada a cabo por **Eduardo José Sánchez Huamán** alumno egresado de **la Facultad de Derecho de la Universidad Continental**. El objetivo de este estudio es: **Analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana**

Si usted accede a participar, se le pedirá responder a una entrevista en profundidad lo que le tomará 30 minutos. Esta será grabada con la finalidad de transcribir, posteriormente, las ideas que usted haya expresado.

Su participación será voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial y no se podrá utilizar para ningún otro propósito que no esté contemplado en esta investigación.

Si tuviera alguna duda con relación al desarrollo de la investigación, usted es libre de formular las preguntas que considere pertinentes. Además, puede finalizar su participación en cualquier momento del estudio. Si se sintiera incómodo, frente a alguna de las preguntas, puede ponerlo en conocimiento de la persona a cargo de la investigación y abstenerse de responder.

Muchas gracias por su participación.

Yo, JESUS EMILIO FAJARDO NUÑEZ doy mi consentimiento para participar en el estudio y soy consciente de que mi participación es enteramente voluntaria.

He recibido información en forma verbal sobre el estudio y he tenido la oportunidad de discutir sobre este y hacer preguntas.

Al firmar este protocolo, estoy de acuerdo con que mis datos personales, incluso los relacionados a mi salud o condición física y mental, y raza u origen étnico, puedan ser usados, según lo descrito en la hoja de información que detalla la investigación en la que estoy participando.

Entiendo que puedo finalizar mi participación en cualquier momento, sin que esto represente algún perjuicio para mí. Estoy enterado que recibiré una copia de este formulario de consentimiento y que puedo solicitar información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido. Para ello, puedo comunicarme con el Comité de Ética de la Facultad de Derecho. Dentro de los beneficios está la contribución al desarrollo de la investigación, la cual favorecerá al conocimiento científico.

DR. JESUS EMILIO FAJARDO NUÑEZ 28/09/2021

EDUARDO JOSE SANCHEZ HUAMAN

28/09/2021

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El propósito de este protocolo es dar a conocer a los participantes de la presente investigación sobre su naturaleza, así como del rol que tienen en ella.

La presente investigación es llevada a cabo por **Eduardo José Sánchez Huamán** alumno egresado de **la Facultad de Derecho de la Universidad Continental**. El objetivo de este estudio es: **Analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana**

Si usted accede a participar, se le pedirá responder a una entrevista en profundidad lo que le tomará 30 minutos. Esta será grabada con la finalidad de transcribir, posteriormente, las ideas que usted haya expresado.

Su participación será voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial y no se podrá utilizar para ningún otro propósito que no esté contemplado en esta investigación.

Si tuviera alguna duda con relación al desarrollo de la investigación, usted es libre de formular las preguntas que considere pertinentes. Además, puede finalizar su participación en cualquier momento del estudio. Si se sintiera incómodo, frente a alguna de las preguntas, puede ponerlo en conocimiento de la persona a cargo de la investigación y abstenerse de responder.

Muchas gracias por su participación.

Yo, ERNESTO GAMARRA OLIVARES C.A.L. N.º 27460, doy mi consentimiento para participar en el estudio y soy consciente de que mi participación es enteramente voluntaria.

He recibido información en forma verbal sobre el estudio y he tenido la oportunidad de discutir sobre este y hacer preguntas.

Al firmar este protocolo, estoy de acuerdo con que mis datos personales, incluso los relacionados a mi salud o condición física y mental, y raza u origen étnico, puedan ser usados, según lo descrito en la hoja de información que detalla la investigación en la que estoy participando.

Entiendo que puedo finalizar mi participación en cualquier momento, sin que esto represente algún perjuicio para mí. Estoy enterado que recibiré una copia de este formulario de consentimiento y que puedo solicitar información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido. Para ello, puedo comunicarme con el Comité de Ética de la Facultad de Derecho. Dentro de los beneficios está la contribución al desarrollo de la investigación, la cual favorecerá al conocimiento científico.

DR. ERNESTO GAMARRA OLIVARES 28/09/2021

EDUARDO JOSE SANCHEZ HUAMAN 28/09/2021

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El propósito de este protocolo es dar a conocer a los participantes de la presente investigación sobre su naturaleza, así como del rol que tienen en ella.

La presente investigación es llevada a cabo por **Eduardo José Sánchez Huamán** alumno egresado de **la Facultad de Derecho de la Universidad Continental**. El objetivo de este estudio es: **Analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana**

Si usted accede a participar, se le pedirá responder a una entrevista en profundidad lo que le tomará 30 minutos. Esta será grabada con la finalidad de transcribir, posteriormente, las ideas que usted haya expresado.

Su participación será voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial y no se podrá utilizar para ningún otro propósito que no esté contemplado en esta investigación.

Si tuviera alguna duda con relación al desarrollo de la investigación, usted es libre de formular las preguntas que considere pertinentes. Además, puede finalizar su participación en cualquier momento del estudio. Si se sintiera incómodo, frente a alguna de las preguntas, puede ponerlo en conocimiento de la persona a cargo de la investigación y abstenerse de responder.

Muchas gracias por su participación.

Yo, FERNANDO MARTIN ROBLES SOTOMAYOR, doy mi consentimiento para participar en el estudio y soy consciente de que mi participación es enteramente voluntaria.

He recibido información en forma verbal sobre el estudio y he tenido la oportunidad de discutir sobre este y hacer preguntas.

Al firmar este protocolo, estoy de acuerdo con que mis datos personales, incluso los relacionados a mi salud o condición física y mental, y raza u origen étnico, puedan ser usados, según lo descrito en la hoja de información que detalla la investigación en la que estoy participando.

Entiendo que puedo finalizar mi participación en cualquier momento, sin que esto represente algún perjuicio para mí. Estoy enterado que recibiré una copia de este formulario de consentimiento y que puedo solicitar información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido. Para ello, puedo comunicarme con el Comité de Ética de la Facultad de Derecho. Dentro de los beneficios está la contribución al desarrollo de la investigación, la cual favorecerá al conocimiento científico.

DR. FERNANDO MARTIN ROBLES SOTOMAYOR. 28/09/2021

EDUARDO JOSE SANCHEZ HUAMAN 28/09/2021

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El propósito de este protocolo es dar a conocer a los participantes de la presente investigación sobre su naturaleza, así como del rol que tienen en ella.

La presente investigación es llevada a cabo por **Eduardo José Sánchez Huamán** alumno egresado de **la Facultad de Derecho de la Universidad Continental**. El objetivo de este estudio es: **Analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana**

Si usted accede a participar, se le pedirá responder a una entrevista en profundidad lo que le tomará 30 minutos. Esta será grabada con la finalidad de transcribir, posteriormente, las ideas que usted haya expresado.

Su participación será voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial y no se podrá utilizar para ningún otro propósito que no esté contemplado en esta investigación.

Si tuviera alguna duda con relación al desarrollo de la investigación, usted es libre de formular las preguntas que considere pertinentes. Además, puede finalizar su participación en cualquier momento del estudio. Si se sintiera incómodo, frente a alguna de las preguntas, puede ponerlo en conocimiento de la persona a cargo de la investigación y abstenerse de responder.

Muchas gracias por su participación.

Yo, ABOGADO LUCIO RAUL AMADO PICON, doy mi consentimiento para participar en el estudio y soy consciente de que mi participación es enteramente voluntaria.

He recibido información en forma verbal sobre el estudio y he tenido la oportunidad de discutir sobre este y hacer preguntas.

Al firmar este protocolo, estoy de acuerdo con que mis datos personales, incluso los relacionados a mi salud o condición física y mental, y raza u origen étnico, puedan ser usados, según lo descrito en la hoja de información que detalla la investigación en la que estoy participando.

Entiendo que puedo finalizar mi participación en cualquier momento, sin que esto represente algún perjuicio para mí. Estoy enterado que recibiré una copia de este formulario de consentimiento y que puedo solicitar información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido. Para ello, puedo comunicarme con el Comité de Ética de la Facultad de Derecho. Dentro de los beneficios está la contribución al desarrollo de la investigación, la cual favorecerá al conocimiento científico.

DR. ABOGADO LUCIO RAUL AMADO PICON 28/09/2021

EDUARDO JOSE SANCHEZ HUAMAN 28/09/2021

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El propósito de este protocolo es dar a conocer a los participantes de la presente investigación sobre su naturaleza, así como del rol que tienen en ella.

La presente investigación es llevada a cabo por **Eduardo José Sánchez Huamán** alumno egresado de **la Facultad de Derecho de la Universidad Continental**. El objetivo de este estudio es: **Analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana**

Si usted accede a participar, se le pedirá responder a una entrevista en profundidad lo que le tomará 30 minutos. Esta será grabada con la finalidad de transcribir, posteriormente, las ideas que usted haya expresado.

Su participación será voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial y no se podrá utilizar para ningún otro propósito que no esté contemplado en esta investigación.

Si tuviera alguna duda con relación al desarrollo de la investigación, usted es libre de formular las preguntas que considere pertinentes. Además, puede finalizar su participación en cualquier momento del estudio. Si se sintiera incómodo, frente a alguna de las preguntas, puede ponerlo en conocimiento de la persona a cargo de la investigación y abstenerse de responder.

Muchas gracias por su participación.

Yo, MANUEL ALEJANDRO ARMAZA ARMAZA, doy mi consentimiento para participar en el estudio y soy consciente de que mi participación es enteramente voluntaria.

He recibido información en forma verbal sobre el estudio y he tenido la oportunidad de discutir sobre este y hacer preguntas.

Al firmar este protocolo, estoy de acuerdo con que mis datos personales, incluso los relacionados a mi salud o condición física y mental, y raza u origen étnico, puedan ser usados, según lo descrito en la hoja de información que detalla la investigación en la que estoy participando.

Entiendo que puedo finalizar mi participación en cualquier momento, sin que esto represente algún perjuicio para mí. Estoy enterado que recibiré una copia de este formulario de consentimiento y que puedo solicitar información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido. Para ello, puedo comunicarme con el Comité de Ética de la Facultad de Derecho. Dentro de los beneficios está la contribución al desarrollo de la investigación, la cual favorecerá al conocimiento científico.

MANUEL ALEJANDRO ARMAZA ARMAZA 28/09/2021

EDUARDO JOSE SANCHEZ HUAMAN

28/09/2021

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El propósito de este protocolo es dar a conocer a los participantes de la presente investigación sobre su naturaleza, así como del rol que tienen en ella.

La presente investigación es llevada a cabo por **Eduardo José Sánchez Huamán** alumno egresado de **la Facultad de Derecho de la Universidad Continental**. El objetivo de este estudio es: **Analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana**

Si usted accede a participar, se le pedirá responder a una entrevista en profundidad lo que le tomará 30 minutos. Esta será grabada con la finalidad de transcribir, posteriormente, las ideas que usted haya expresado.

Su participación será voluntaria. La información que se recoja será estrictamente confidencial y no se podrá utilizar para ningún otro propósito que no esté contemplado en esta investigación.

Si tuviera alguna duda con relación al desarrollo de la investigación, usted es libre de formular las preguntas que considere pertinentes. Además, puede finalizar su participación en cualquier momento del estudio. Si se sintiera incómodo, frente a alguna de las preguntas, puede ponerlo en conocimiento de la persona a cargo de la investigación y abstenerse de responder.

Muchas gracias por su participación.

Yo, NESTOR APAZA COAQUIRA, doy mi consentimiento para participar en el estudio y soy consciente de que mi participación es enteramente voluntaria.

He recibido información en forma verbal sobre el estudio y he tenido la oportunidad de discutir sobre este y hacer preguntas.

Al firmar este protocolo, estoy de acuerdo con que mis datos personales, incluso los relacionados a mi salud o condición física y mental, y raza u origen étnico, puedan ser usados, según lo descrito en la hoja de información que detalla la investigación en la que estoy participando.

Entiendo que puedo finalizar mi participación en cualquier momento, sin que esto represente algún perjuicio para mí. Estoy enterado que recibiré una copia de este formulario de consentimiento y que puedo solicitar información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido. Para ello, puedo comunicarme con el Comité de Ética de la Facultad de Derecho. Dentro de los beneficios está la contribución al desarrollo de la investigación, la cual favorecerá al conocimiento científico.

NESTOR APAZA COAQUIRA 28/09/2021

EDUARDO JOSE SANCHEZ HUAMAN 28/09/2021